

Memoria
de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa
2011



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas

MEMORIA
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
2 0 1 1

Edición preparada por:

Flor Espinar Maat

Ana M. Fons Recuenco

Antoni Pau Nadal Cervantes

Joan Pastor Pol

Felix Schmidle Leibold

Maria Antònia Torrens Fluxà



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas

Noviembre 2012

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas
Consejería de Administraciones Públicas
C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma

Depósito Legal: PM-747-2000

SUMARIO

| | Pág. |
|---|------|
| I. Presentación del consejero de Administraciones Públicas..... | 7 |
| II. Relación de miembros de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa | 9 |
| III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa | 19 |
| IV. Resolución de recursos en materia de contratación | 81 |
| V. Datos estadísticos de los contratos | 185 |
| VI. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ... | 161 |
| VII. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ... | 169 |

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2011.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los ciudadanos y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el servicio de clasificación empresarial y el registro de contratistas.

El servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

El Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, cosa que en definitiva redundará en beneficio del mismo empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La Memoria de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2011, así como el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de apoyo, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

José Simón Gornés Hachero
Consejero de Administraciones Públicas

**RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente

Sr. José Simón Gornés Hachero

Vicepresidenta primera

Sra. Ana M. García Serrano

Vicepresidente segundo

Sr. Óscar Juan Lladó Arrieta

Vocales

Secretaria General de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sra. Isabel Maria Serna Benbassat

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Catalina Ferrer i Bover

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. Salvadora Ginard Martínez

Secretario General de la Consejería de Turismo y Deportes:

Sr. Joaquín Legaza Cotayna

Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sra. Lucía Matías Bermejo

Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sra. Concepción Sartorio Acosta

Vocal de la Intervención General:

Sra. María Marqués Caldentey

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Vicente Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Oriente

Sr. Andrés Moll Linares

Sr. Francisco Javier Serra Badia

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta

Sra. Ana M. García Serrano

Vicepresidente

Sr. Óscar Juan Lladó Arrieta

Vocales

Secretaria General de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo

Sra. Isabel Maria Serna Benbassat

Suplente: Sra. Susana Carbonell Malbertí

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. Salvadora Ginard Martínez

Suplente: Sra. M. Matilde Martínez Montero

Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sra. Lucía Matías Bermejo

Suplente: Sr. Antoni Ques Bisbal

Intervención General:

Sra. María Marqués Caldentey

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Dirección de la Abogacía:

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Suplente: Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Representante de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Loriente

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidenta

Sra. Ana M. García Serrano

Vocales

Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sr. Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Sr. Xavier Vergés Giménez

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sr. Aleix Reynés Corbellà

Suplente: Sr. Sabino Elejondo Miguel

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sr. José María González Ortea

Suplente: Sr. Juan Reus Frontera

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sr. Joan Gomila Salas

Suplente: ninguno

Representante de la Intervención General:

Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplente: Sr. Juan José Manila Pou

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las organizaciones empresariales:

Sr. Andrés Moll Linares (CAEB)

Sr. Francisco Simó Lladó (CAEB)

Suplentes: Sr. Felipe De Luis Oliver (CAEB)

Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidenta

Sra. Ana M. García Serrano

Vocales

Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sr. Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: ninguno

Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sra. Susana Carbonell Malbertí

Suplente: Sra. Margarita Mas Reus

Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. M. Matilde Martínez Montero

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Turismo y Deportes:

Sr. Fernando Garrido Pastor

Suplente: ninguno

Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sr. Antoni Ques Bisbal

Suplente: Sra. Maria Isabel Fuster Ferrer

Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sra. Magdalena Ochoa de Olza Vidal

Suplente: Sra. Laura Monserrat Calbo

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sr. Antonio Murillo Ballesteros

Suplente: Sra. Magdalena Reynés Torrens

Consejería de Administraciones Públicas:

Sr. Bernat Ramis Ripoll

Suplente: Sr. Lluís Grau Montaner

Representante de la Intervención General:

Sra. Catalina Payeras Pol

Suplente: Sra. María Jesús Useleti Garau

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las organizaciones empresariales:

Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. Marco Castro Hansen (CAEB)

Sr. Francisco Javier Serra Badia (PIME)

Suplentes: Sr. Gabriel Fuster Martínez (CAEB)

Sr. Josep Sintés Vinent (CAEB)

Sra. María García Melsión (PIME)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 - Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: <http://jcca.caib.es/>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2011

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 1/2011, de 18 de abril de 2011

Proyecto de decreto por el que se establecen los criterios y principios generales para la concertación de servicios en el ámbito público de servicios sociales 25

Informe 2/2011, de 28 de julio de 2011

Ámbito de aplicación objetivo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Los ensayos clínicos 35

Informe 3/2011, de 30 de septiembre de 2011

Los encargos de gestión. El expediente del encargo: el informe jurídico 45

Informe 4/2011, de 30 de septiembre de 2011

Los encargos de gestión. El reconocimiento de la condición de medio propio y la imposibilidad de participar en las licitaciones públicas que se deriva de esta condición..... 55

Informe 5/2011, de 28 de octubre de 2011

Incumplimiento, por parte del licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, del plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Eficacia de la resolución del recurso especial en materia de contratación que prevé esta Ley mientras una comunidad autónoma no regule el órgano competente para resolver este recurso 63

Relación de informes emitidos durante el año 2011

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Contratos excluidos: 2/2011, 3/2011, 4/2011

Requisitos de los contratos:

Objeto de los contratos: 2/2011

Expedientes de contratación:

Documentación y trámites del expediente de contratación: 5/2011

Cuestiones relativas a los plazos: 5/2011

Invalidez, nulidad y anulabilidad de los contratos. Impugnación: 5/2011

Proyectos normativos: 1/2011

Informe 1/2011, de 18 de abril de 2011

Proyecto de decreto por el que se establecen los criterios y principios generales para la concertación de servicios en el ámbito público de servicios sociales

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración ha solicitado a esta Junta Consultiva que emita un informe sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios y principios generales para la concertación de servicios en el ámbito del sistema público de servicios sociales.
2. El informe solicitado tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 2.1 *a* del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el órgano competente para emitirlo es el Pleno de la Junta Consultiva, de acuerdo con el artículo 6.1 del citado Decreto.
3. La Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito de solicitud se adjuntó un informe de la Secretaria General sobre la conveniencia e idoneidad del proyecto de Decreto que se somete a informe, de acuerdo con el artículo 16.4 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. Con carácter previo al análisis del proyecto de Decreto que se somete a informe, es necesario señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo en materia de contratación, no se pronuncia sobre el procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto ni sobre la competencia de la Consejería para elaborarlo, sino únicamente sobre el contenido de los preceptos relativos a la contratación pública.

El proyecto de Decreto que se somete a informe consta de un preámbulo y una parte dispositiva integrada por quince artículos agrupados en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se hace constar la imposibilidad material de la Administración de prestar estos servicios con sus propios medios y, en consecuencia, se justifica la norma en la necesidad urgente de desarrollar el régimen jurídico de la acción concertada en

materia de servicios sociales con las entidades privadas colaboradoras, mediante un decreto que derogue el Decreto 38/1999, de 16 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de la acción concertada con entidades sin ánimo de lucro del Instituto Balear de Asuntos Sociales, a la vista de los cambios operados en el marco normativo en que se insertaba.

Así, se indica que la publicación, en el ámbito estatal, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y, en el ámbito autonómico, de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, hacen recomendable aprobar un nuevo reglamento.

Además, se manifiesta que el decreto reglamenta, con carácter específico para los servicios sociales, la figura del concierto como modalidad de contrato de gestión de servicios públicos que regula la LCSP, en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratos y concesiones administrativas que el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears atribuye a la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la parte dispositiva, el Capítulo I regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma; el Capítulo II regula el régimen de acción concertada y establece su objeto, y los requisitos de las entidades, y el Capítulo III establece el procedimiento de la acción concertada.

2. Los preceptos del proyecto de Decreto que se somete a informe que hacen referencia propiamente a la contratación pública son los contenidos en el Capítulo III (artículos 5 a 15), que regula el procedimiento de la acción concertada y que, de acuerdo con lo manifestado en el preámbulo, reglamentan, con carácter específico para los servicios sociales, la figura del concierto como modalidad de contrato de gestión de servicios públicos que regula la LCSP. Estos artículos tienen el siguiente tenor literal:

Artículo 5

Oferta general de servicios a concertar

1. La Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobará, mediante una resolución, la oferta general de servicios a concertar, que debe contener necesariamente:

- a) El procedimiento de adjudicación.
- b) El régimen jurídico básico que determina el carácter de servicio público, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y los aspectos jurídicos, económicos y administrativos.
- c) La tipología de los servicios.
- d) La ubicación de los servicios.

- e) La cobertura necesaria según la tipología de los servicios y la ubicación, con indicación del número de plazas y las características de las personas usuarias a atender. Asimismo, se puede prever la posibilidad de ampliar las plazas.
- f) Los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica.
- g) Los pliegos de prescripciones técnicas y de funcionamiento de cada uno de los servicios que deben cumplir las entidades que pretendan concertarlos.
- h) El precio que abonará la Administración y sus mecanismos de revisión.
- i) La duración y la posibilidad de prórrogas conforme al artículo 13.
- j) El plazo de presentación de las solicitudes.
- k) El modelo oficial de solicitud.

2. En las ofertas de servicios a concertar, en los pliegos de prescripciones técnicas, el órgano de contratación puede incluir cláusulas sociales que hagan referencia, entre otros, al cumplimiento por parte de la entidad del requisito de atención continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de los destinatarios del servicio o centro cuya gestión se pretende adjudicar; debe otorgarse una especial consideración a su presencia previa en la zona en la que se preste el servicio. Asimismo, deben hacerse constar en aquéllos las obligaciones de comunicación y renuncia a que se refiere el artículo 46 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

3. La oferta general de servicios a concertar será objeto, en su caso, de publicidad en los boletines oficiales correspondientes de conformidad con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 6

Adjudicación

En las adjudicaciones, cuando existan condiciones de eficacia, calidad y costes análogas, se dará prioridad a las entidades dedicadas a la prestación de servicios sociales que tengan carácter no lucrativo. También se aplicarán, independientemente de la forma jurídica de la entidad, criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que, entre otras, cumplan las siguientes características:

- a) Destinar los resultados económicos de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros objeto de contrato.
- b) Articular la participación de las personas afectadas mediante actividades de ayuda mutua y actividades de voluntariado social.
- c) Aplicar medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
- d) Aplicar medidas para la integración laboral efectiva de las personas con discapacidad más allá de las exigencias legales.

- e) Aplicar medidas para la integración laboral de las personas en situación de exclusión social a que se refiere el punto 2 de la disposición adicional sexta de la Ley 30/2007, así como de las personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral.
- f) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración del medio ambiente.
- g) Aplicar sistemas de aseguramiento o mejora continua de la calidad.
- h) Aplicar medidas orientadas a la mejora de las condiciones laborales.
- i) Aplicar medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- j) Contar con un plan de igualdad que debe haber visado previamente el Instituto Balear de la Mujer u órgano equivalente de otras administraciones públicas.

Artículo 7

Solicitudes

1. Las entidades de iniciativa privada de servicios sociales que cumplan todos los requisitos que establece este Decreto y quieran acogerse al régimen de conciertos deberán presentar la solicitud en el plazo establecido en la oferta general de servicios para concertar a que se refiere el artículo 5.

2. A esta solicitud se adjuntará la documentación que establezca la oferta. Asimismo, se hará constar el número de inscripción del Registro Unificado de Servicios Sociales a efectos de acreditar que la titularidad del servicio objeto de concertación corresponde a la entidad solicitante.

Artículo 8

Selección

Para la selección de las entidades se constituirá una comisión de conciertos con el objetivo de examinar las solicitudes y la documentación acreditativa presentadas, y de formular las propuestas correspondientes de conformidad con los criterios de selección que contenga la oferta general de servicios a concertar.

Artículo 9

La Comisión de Conciertos

1. La comisión de conciertos a que hace referencia el artículo anterior se constituirá a instancia de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, y se reunirá tantas veces como sea necesario, previa convocatoria del presidente o presidenta.

2. La Comisión de Conciertos de las Illes Balears está integrada por un presidente, un secretario y dos vocales, designados en la resolución que

apruebe la oferta general de servicios a concertar, conforme a criterios de competencia profesional y experiencia.

3. La Comisión de Conciertos ajustará su funcionamiento a las normas reguladoras de los órganos colegiados contenidas en el Capítulo V del Título II de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10

Propuesta y resolución

1. La Comisión de Conciertos formulará la propuesta provisional y se comunicará a las entidades interesadas, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar lo que estimen oportuno.

2. Una vez valoradas, en su caso, las alegaciones presentadas por las entidades interesadas, la Comisión de Conciertos elaborará la propuesta definitiva y la elevará a la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, que resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 11

Formalización

1. Una vez seleccionadas las entidades para la gestión de los servicios objeto de concertación, se tramitará el expediente de concertación, que debe contar con la fiscalización previa de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La firma del concierto constará de dos documentos:

a) El documento administrativo de concertación, que contendrá el objeto del concierto y la estimación del volumen global de actividad; la duración; las causas de extinción y el procedimiento para la modificación y las prórrogas de acuerdo con el artículo 13; la cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada, de acuerdo con los módulos económicos correspondientes; la periodicidad y el procedimiento de realización de los pagos y de justificación de los gastos; el procedimiento y los mecanismos de seguimiento y control por parte de la Administración, y las obligaciones que adquieren las partes.

b) Los pliegos técnicos, en los que se describen las condiciones y las obligaciones de la entidad concertada para la gestión de un determinado servicio.

2. Además, las entidades que concierten sus servicios harán constar en su documentación y en la publicidad, de manera visible, que estos servicios

están concertados con la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Artículo 12

Disposición y asignación de las plazas concertadas

Para la cobertura de las plazas o los servicios objeto de concierto, deberá disponerse de:

- a) Una solicitud de plaza/servicio cumplimentada y firmada por la persona solicitante o por las personas que la representan, dirigida a la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.
- b) Una vez valorada la solicitud, la resolución de asignación de la plaza o del servicio que dicte la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Artículo 13

Duración de los conciertos

Los conciertos tienen una duración inicial de cuatro años y se pueden prorrogar expresamente por anualidades sucesivas hasta un máximo de 25 años. Ello no obstante, las administraciones competentes pueden determinar una duración inicial de los mismos y un número de prórrogas diferentes, justificándolo adecuadamente en el expediente, con la limitación de 25 años.

Artículo 14

Causas de resolución

Son causas de resolución:

- a) Las previstas en el artículo 262 de la Ley 30/2007.
- b) La revocación de la autorización o la acreditación administrativa del centro.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación y denuncia a que se refiere el artículo 46 de la Ley 12/2006.
- d) Aquellas otras causas que establezca el concierto.

Artículo 15

Seguimiento y control

Las administraciones competentes en materia de servicios sociales pueden llevar a cabo un seguimiento y un control de los servicios para constatar que tanto las instalaciones como la dotación de personal y la prestación de los servicios se ajusta a lo que estipula el concierto.

3. La Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears regula, en el

Título VII, la iniciativa privada en el ámbito de los servicios sociales y dispone que las entidades de iniciativa privada, que pueden ser de iniciativa social o de iniciativa mercantil, pueden gestionar servicios sociales de titularidad pública mediante la formalización de un contrato. En cuanto al régimen jurídico aplicable a la contratación con estas entidades, el apartado tercero del artículo 89 de la Ley dispone lo siguiente:

La contratación de servicios sociales por parte de la Administración se rige por los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público. No obstante, en todos los casos en que sea posible, deben establecerse los criterios de preferencia en la adjudicación de contratos a los cuales hace referencia la disposición adicional sexta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Así pues, la contratación con entidades privadas para que gestionen los servicios sociales de titularidad pública debe regirse por los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público.

4. El Capítulo III del proyecto de Decreto que se somete a consulta establece el procedimiento que debe seguirse para concertar la prestación de servicios sociales, para lo cual regula el contenido de la oferta general de servicios a concertar, las solicitudes de las entidades de iniciativa privada, la adjudicación de los contratos, la selección de las entidades con la intervención de un órgano denominado Comisión de Conciertos, la propuesta (provisional y definitiva) y la resolución de adjudicación del contrato, la formalización, la duración de los conciertos y las causas de resolución. Además, se regulan la disposición y la asignación de las plazas concertadas y el seguimiento y control de los servicios.

Una vez analizados estos artículos se observa claramente que el procedimiento que regula es diferente del que establecen la LCSP y la normativa que la desarrolla, dado que se aparta no sólo de la regulación del procedimiento sino también de la terminología utilizada en la Ley de Contratos y del esquema general del procedimiento. En concreto, el procedimiento que establece el proyecto de Decreto para adjudicar la gestión de los servicios sociales de titularidad pública mediante la modalidad de concierto vulnera la regulación del procedimiento de contratación que la LCSP contiene en el Libro II, "Preparación de los contratos", en el Libro III, "Selección del contratista y adjudicación de los contratos", y en el Libro IV, "Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos", por lo que respecta, en este último caso, a las causas de resolución de los contratos.

Así pues, sin ánimo de analizar exhaustivamente cada uno de los artículos del proyecto de Decreto y de enumerar todas las deficiencias que en él se observan en relación con la Ley de Contratos, es necesario poner de manifiesto las siguientes:

- No se respetan las normas relativas a la preparación del expediente de contratación. De hecho, el proyecto de Decreto prevé la tramitación del “expediente de concertación” una vez seleccionadas las entidades, momento en que prevé, además, la fiscalización previa de la Intervención General.
- Se regula de manera confusa y contraria a derecho la posibilidad de incluir cláusulas sociales en los pliegos y en la adjudicación de los contratos, dado que implican la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación en la adjudicación de los contratos, del artículo 102 y de la disposición adicional sexta de la Ley de Contratos, y del artículo 65 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.
- No se respetan los plazos que la Ley de Contratos establece, con carácter básico, para la presentación de proposiciones por parte de los licitadores, sino que se prevé que los determine el órgano de contratación en la resolución de aprobación de la oferta general de los servicios a concertar.
- Se prevé que la selección de las entidades la lleve a cabo la Comisión de Conciertos y no la Mesa de Contratación, órgano que, de acuerdo con la LCSP, han de constituir preceptivamente las administraciones públicas en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad, y potestativamente en los procedimientos negociados sin publicidad. Además, la composición de esta Comisión no se ajusta a la composición de la Mesa de Contratación que establece el Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Se prevé la existencia de una propuesta provisional de adjudicación y de una propuesta definitiva, a pesar de que la LCSP, desde la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, sólo prevé una única adjudicación.
- No se prevé un procedimiento de recurso contra la adjudicación, sino un trámite de alegaciones contra la propuesta provisional de adjudicación.
- En cuanto a las causas de resolución, no se citan las previstas en el artículo 206 de la LCSP, aplicable a todos los tipos de contratos.

En definitiva, el procedimiento que establece este proyecto de Decreto para adjudicar la gestión de los servicios sociales de titularidad pública mediante la modalidad de concierto se aparta del procedimiento que la LCSP establece en el Libro II, relativo a la preparación de los contratos, en el Libro III, relativo a la selección de los contratistas y la adjudicación de los contratos, y en el Libro IV, relativo a los efectos, el cumplimiento y la extinción de los contratos. Por este mismo motivo, este proyecto de Decreto vulnera el artículo 89.3 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

Además, incluso en el caso de que el procedimiento se hubiese regulado de conformidad con la Ley de Contratos, hay que señalar que en buena técnica legislativa se debería evitar reproducir innecesariamente preceptos legales en normas reglamentarias, o incluirlos con algunas modificaciones que pueden inducir a confusión.

Conclusiones

Por todo ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emite informe desfavorable sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios y principios generales para la concertación de servicios en el ámbito del sistema público de servicios sociales, dado que vulnera la regulación del procedimiento de contratación previsto para los contratos de gestión de servicios públicos mediante la modalidad de concierto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y vulnera asimismo la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

Informe 2/2011, de 28 de julio de 2011

Ámbito de aplicación objetivo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Los ensayos clínicos

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

1. La Fundación Mateu Orfila de Investigación en Salud de las Illes Balears (FMO), fundación del sector público autonómico, adscrita a esta Consejería, realiza, entre otras tareas, la gestión de los ensayos clínicos que se llevan a cabo en los hospitales Son Dureta (ahora Son Espases) y Son Llàtzer.

Concretamente, la gestión de la FMO en relación a los ensayos clínicos se limita a:

- La redacción y revisión del modelo único de contrato de ensayos clínicos (que suscriben el promotor del ensayo, el centro donde se realiza, el investigador principal y la propia FMO).
- La comprobación de que se han solicitado todas las autorizaciones necesarias a la Agencia del Medicamento y dictámenes a los comités de ética correspondientes, así como la existencia de seguro de responsabilidad civil.
- Gestión de los pagos que realiza el promotor.
- Archivo de toda la documentación.

Se trata de una intermediación entre el promotor de los ensayos clínicos, el centro en el que se realizan y el investigador que los realiza. Esta tarea de intermediación supone una contraprestación para la FMO en concepto de la realización de estos servicios de gestión.

2. El artículo 4.1 m) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) prevé, como excluidos de la LCSP:

“Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.”

3. En el informe de auditoría del ejercicio 2009 para la FMO los auditores manifestaron sus dudas sobre la aplicación, o no, de la LCSP a los ensayos clínicos.

Por todo ello, planteamos ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997, las siguientes cuestiones:

1. Sometimiento de los contratos para la realización de ensayos clínicos a la LCSP.
 2. Sometimiento a la LCSP de las tareas de gestión que realiza la FMO en estos contratos de ensayos clínicos.
2. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por lo tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones: la primera, relativa a la sujeción de los contratos para la realización de ensayos clínicos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y, la segunda, relativa a la sujeción a esta Ley de las tareas de gestión que la Fundación Mateu Orfila de Investigación en Salud de las Illes Balears lleva a cabo en los contratos de ensayos clínicos en los que interviene.
2. Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas es necesario determinar qué es un ensayo clínico y cuál es su regulación.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad exige en su artículo 95.4 la realización de ensayos clínicos para comprobar la eficacia y la seguridad de los medicamentos y para otorgar, en consecuencia, la autorización sanitaria que permite su comercialización.

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los ensayos clínicos se regulaban por normas de rango reglamentario: primero, por el Decreto 849/1970, de 21 de marzo, por el que se actualizan algunas disposiciones vigentes sobre registro, comercialización y publicidad de especialidades farmacéuticas, que fue declarado nulo por el Tribunal Supremo por la sentencia de 22 de abril de 1974 al haber omitido, en su tramitación, el

dictamen del Consejo de Estado, y, después, por el Real Decreto 944/1978, de 14 de abril, por el que se regulan los ensayos clínicos de productos farmacéuticos y preparados medicinales, y por la Orden Ministerial de 3 de agosto de 1982 que lo desarrolla.

La regulación de los ensayos clínicos se incluyó por primera vez en una norma de rango legal en 1990, con la publicación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, cuyo objetivo primordial era contribuir a la existencia de medicamentos seguros, eficaces y de calidad, correctamente identificados y con información apropiada. El Título III de esta Ley fue desarrollado por el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos, con la finalidad de determinar las funciones y responsabilidades concretas de los agentes implicados en la realización de ensayos clínicos, así como los requisitos necesarios para su autorización, en el sector de los medicamentos.

Posteriormente, la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, armonizó las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea sobre ensayos clínicos con medicamentos en seres humanos, lo que hizo necesario modificar la legislación española vigente en esta materia.

Poco después, el artículo 125 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introdujo varias modificaciones en el Título III de la Ley 25/1990, con la finalidad de eliminar las discrepancias de la norma mencionada con la Directiva 2001/20/CE. En 2004 se publicó el Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, que incorpora totalmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/20/CE y sustituye al Real Decreto 561/1993.

Finalmente, en el año 2006 se publicó la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que derogó la Ley 25/1990.

Por tanto, actualmente los ensayos clínicos se regulan en el Título III de la Ley 29/2006 y en el Real Decreto 223/2004 antes mencionados.

Un ensayo clínico es, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 29/2006 y el artículo 2 del Real Decreto 223/2004, cualquier investigación efectuada en seres humanos con el fin de determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos, y/o demás efectos farmacodinámicos, y/o de detectar las reacciones adversas, y/o de estudiar la absorción, distribución, metabolismo y eliminación de uno o varios medicamentos en investigación con objeto de determinar su seguridad y/o su eficacia.

En definitiva, se trata de una evaluación experimental de un producto, sustancia, medicamento, técnica diagnóstica o terapéutica que, en su aplicación a seres humanos, pretende valorar su eficacia y seguridad.

Los ensayos clínicos pueden ser comerciales (cuando el ensayo tiene como objetivo el desarrollo y, eventualmente, la explotación comercial de un medicamento) o no comerciales (cuando el ensayo responde a cuestiones relevantes para la salud pública). Además, los ensayos clínicos pueden tener lugar en un único centro o, simultáneamente, en más de uno.

3. Expliquemos ahora brevemente las notas características fundamentales del procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo un ensayo clínico.

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 223/2004, en los ensayos clínicos destaca la participación de los siguientes sujetos:

- El promotor: es el individuo, empresa, institución u organización responsable del inicio, gestión o financiación de un ensayo clínico. Habitualmente los promotores son laboratorios farmacéuticos y, residualmente, otros hospitales, grupos de investigación, entidades sin ánimo de lucro e investigadores a título individual, como puso de manifiesto el Tribunal de Cuentas¹.
- El investigador principal: es el médico o la persona que ejerce una profesión reconocida para llevar a cabo investigaciones por razón de su formación científica y de su experiencia en la atención sanitaria requerida. El investigador es responsable de la realización del ensayo clínico en un centro.
- El sujeto del ensayo: es el individuo que participa en un ensayo clínico, bien recibiendo el medicamento en investigación, bien como control.

Es necesario destacar, asimismo, la intervención de uno o más centros en los que se lleva a cabo el ensayo clínico. Este centro se encarga de velar por que el investigador principal lleve a cabo el ensayo clínico de acuerdo con las condiciones especificadas en el protocolo del ensayo, con la legislación vigente y con las normas de buena práctica clínica y éticas aplicables.

Para llevar a cabo un ensayo clínico con medicamentos el artículo 15 del Real Decreto 223/2004 establece tres requisitos:

- El dictamen favorable previo del Comité Ético de Investigación Clínica

¹ Vid. el Informe de fiscalización núm. 620, de 27 de enero de 2004, sobre la contratación celebrada o en vigor en 1999 y en 2000 de las actividades y servicios susceptibles de generar ingresos en una muestra de hospitales de titularidad pública del sistema nacional de salud, con especial referencia a los contratos que tienen por objeto la realización de ensayos clínicos.

correspondiente. Este Comité evalúa los aspectos metodológicos, éticos y legales de los ensayos clínicos, para lo cual examina, entre otros documentos, el protocolo (documento en el que se describen los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un ensayo), y los documentos sobre la idoneidad tanto del investigador y sus colaboradores, como de las instalaciones en las que se ha de llevar a cabo.

– La autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Esta autorización previa se configura como una garantía de idoneidad del ensayo clínico, es decir, como garantía de que se respetan los derechos fundamentales de la persona y los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica, así como las normas de buena práctica clínica.

– La conformidad de la dirección de cada uno de los centros donde vaya a realizarse el ensayo.

Por lo que respecta a las condiciones de desarrollo de los ensayos clínicos en los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud, el artículo 58.2 de la Ley 29/2006 dispone que estas condiciones se fijarán en virtud de los acuerdos que se establezcan entre el promotor y los servicios de salud de las comunidades autónomas con criterios de transparencia, y según lo establecido en esta Ley. Estos acuerdos incluirán todos los aspectos necesarios para la correcta realización del ensayo, incluidos los profesionales participantes, los recursos implicados y las compensaciones que se establezcan.

En este mismo sentido el artículo 30 del Real Decreto 223/2004 dispone que:

1. Todos los aspectos económicos relacionados con el ensayo clínico quedarán reflejados en un contrato entre el promotor y cada uno de los centros donde se vaya a realizar el ensayo. Esta documentación se pondrá a disposición del Comité Ético de Investigación Clínica correspondiente.
2. Las Administraciones sanitarias competentes para cada servicio de salud establecerán los requisitos comunes y condiciones de financiación, así como el modelo de contrato de conformidad con los principios generales de coordinación que acuerde el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
3. En el contrato constará el presupuesto inicial del ensayo, que especificará los costes indirectos que aplicará el centro, así como los costes directos extraordinarios, considerando como tales aquellos gastos ajenos a los que hubiera habido si el sujeto no hubiera participado en el ensayo, como análisis y exploraciones complementarias añadidas, cambios en la duración de la atención a los enfermos, reembolso por gastos a los pacientes, compra de aparatos y compensación para los sujetos del ensayo e investigadores. También constarán los términos y plazos de los pagos, así como cualquier otra responsabilidad subsidiaria que contraigan las partes.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears no ha establecido, hasta ahora, los requisitos, las condiciones ni el modelo de contrato a que hace referencia el apartado 2 de este artículo. Sin embargo, la Fundación Mateu Orfila dispone de un modelo de contrato que se negocia con las otras partes que intervienen en el ensayo.

Los ensayos clínicos se formalizan en un contrato en el que constan las obligaciones de las partes (que, en cuanto a los promotores e investigadores, son básicamente las que establece la normativa aplicable a los ensayos clínicos, especialmente en los artículos 35 y 37 del Real Decreto 223/2004) y los aspectos económicos del contrato, que hacen referencia al presupuesto global del ensayo y que especifican los costes directos e indirectos, y la forma y plazos de pago. Hay casos en los que, además del promotor, del investigador y del centro, suscribe el contrato una fundación (como es el caso de la Fundación Mateu Orfila) que asume la gestión administrativa y económica del mismo.

En cuanto a los costes directos e indirectos se puede afirmar lo siguiente:

- Los costes directos incluyen las compensaciones de personal, los gastos de ejecución y los gastos de tramitación y gestión administrativa.
- Los costes indirectos son una compensación al centro o a la fundación, en su caso, por la utilización de sus instalaciones y por la dedicación del personal administrativo a las tareas de gestión del ensayo clínico. Estos costes se calculan sobre la cuantía total del ensayo.

4. Dada la posibilidad de que en la realización de un ensayo clínico participe alguno de los entes, organismos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), se plantea la cuestión del sometimiento de los contratos que se llevan a cabo para realizar los ensayos a las prescripciones de esta Ley.

El párrafo primero del artículo 2 de la LCSP dispone que:

Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

Por tanto, para que un contrato esté sometido a esta Ley es indispensable que sea oneroso y que, además, lo formalice uno de los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3 de la Ley, que prevé tres categorías distintas de entes, cada una con un nivel diferente de sujeción a las normas reguladoras de la contratación pública.

Dado que en los ensayos clínicos el promotor, que es quien financia el ensayo y realiza el encargo de una prestación a las otras partes, es, en la mayoría de los casos, un laboratorio fabricante de medicamentos y, por tanto, no está sometido al ámbito de aplicación subjetivo de la LCSP, parece evidente que el contrato que se formaliza para llevar a cabo el ensayo clínico no está sometido a la Ley de Contratos.

Además, esta conclusión se ve reforzada por la existencia de una causa de exclusión para los casos en que la parte que ha de prestar el servicio es una de las entidades enumeradas en el artículo 3 de la Ley.

Así, en el caso de que el centro donde se lleve a cabo el ensayo clínico sea un ente, organismo o entidad incluido en el artículo 3 de la LCSP y, por tanto, con motivo del ensayo preste al promotor los servicios propios del ensayo clínico de que se trate, estaríamos ante un supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de la LCSP que se fundamenta en el artículo 4.1 *m* de la Ley, que tiene el siguiente tenor literal:

Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

Por tanto, en virtud de esta causa de exclusión se puede afirmar que la actividad que llevan a cabo los centros médicos y los investigadores en los ensayos clínicos, como actividad de prestación de servicios, está excluida del ámbito de aplicación objetivo de la Ley de Contratos.

5. La segunda cuestión que se plantea en la consulta hace referencia a la sujeción a la Ley de Contratos de las tareas de gestión que la Fundación Mateu Orfila de Investigación en Salud de las Illes Balears lleva a cabo en los contratos de ensayos clínicos en los que interviene.

Con carácter previo es necesario señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo en materia de contratación, sólo se pronuncia sobre las cuestiones relativas a la contratación que se someten a consulta. Por tanto, este informe no se pronuncia sobre la adecuación a Derecho de la actuación de la Fundación Mateu Orfila y de los centros públicos donde se lleven a cabo los ensayos clínicos por lo que respecta, especialmente, a la obtención de ingresos de derecho público o de derecho privado como compensación por la actividad que lleva a cabo la Fundación en los ensayos clínicos en los que interviene.

La Fundación Mateu Orfila es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza jurídico-privada, con personalidad jurídica propia, adscrita actualmente a la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

El objeto de la Fundación se define en el artículo 5 de sus estatutos en los términos siguientes:

El objeto de la Fundación es el de gestionar medios y recursos al servicio de la ejecución de programas y proyectos de investigación clínica, básica o aplicada, facilitación de la gestión del conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación en el campo de la biomedicina y las ciencias de la salud. Asimismo, también forma parte de su objeto el gestionar los fondos para la actualización del conocimiento del personal sanitario, gestionando el servicio de documentación científica y la formación del personal sanitario. Por último, la Fundación también podrá gestionar recursos para realizar programas que tengan como finalidad el promover la calidad asistencial y la promoción de la salud de la población, así como la realización de cualquier otra actividad que pueda coadyuvar a la consecución de los fines fundacionales.

El artículo 6 establece los fines fundacionales, entre los que se halla el de facilitar la contratación y la financiación, así como la administración y la gestión de los proyectos y programas de investigación científica aplicada a la biomedicina y a las ciencias de la salud.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña a la consulta, la gestión que lleva a cabo la Fundación Mateu Orfila consiste en la realización de las siguientes tareas:

- Redacción y revisión del modelo único de contratos de ensayos clínicos (que se suscribe entre el promotor del ensayo clínico, el hospital, el investigador principal y la Fundación).
- Comprobación de que se han solicitado todas las autorizaciones pertinentes a la Agencia del Medicamento y los dictámenes al comité de ética correspondiente, así como la existencia del seguro de responsabilidad civil.
- Comprobación de los poderes y delegación de facultades de los promotores y comprobación de los poderes y delegación de facultades de la organización de investigación por contrato.
- Gestión de los pagos que realiza el promotor a los investigadores.
- Archivo de toda la documentación.

A cambio de esta intermediación la Fundación recibe una contraprestación que consiste en una cuota fija por cada contrato de 350 euros y un coste indirecto del 10 % del importe total del presupuesto del ensayo clínico. En cuanto al hospital o al centro médico donde se lleva a cabo el ensayo, éste percibe un 10 % del importe del presupuesto del ensayo como contraprestación por la utilización de sus infraestructuras. Sin embargo, en los estudios de presupuesto cero la Fundación no percibe la cuota de gestión ni el coste indirecto.

En definitiva, la función que desarrolla la Fundación es de intermediación entre el promotor del ensayo clínico y el centro en el que tiene lugar el ensayo, para favorecer que se lleven a cabo las investigaciones. Por tanto, se trata de una actividad de fomento de la investigación biomédica.

Tal como hemos explicado en la consideración jurídica anterior, esta actividad no está sometida a la LCSP dado que se trata de una prestación de servicios excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos en virtud del artículo 4.1 *m* de la Ley de Contratos.

Conclusión

Los contratos para la realización de ensayos clínicos y las actuaciones que lleva a cabo la Fundación Mateu Orfila no están sometidos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dado que se trata de una prestación de servicios que está excluida del ámbito de aplicación objetivo de la Ley de acuerdo con el artículo 4.1 *m*.

Informe 3/2011, de 30 de septiembre de 2011

Los encargos de gestión. El expediente del encargo: el informe jurídico

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Mediante informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears (informes 6/2009 y 1/2010) se han resuelto numerosas dudas relativas a la figura de los encargos de gestión regulados en los artículos 4.1 *n* y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En el último párrafo del punto 10 del Informe 1/2010, de la JCCA, que hace referencia al expediente administrativo previo al encargo de gestión se establece que “deben aplicarse las normas presupuestarias que regulan los expedientes de gasto, así como las normas de la LCSP que sean de aplicación directa, supletoria o analógica, como, por ejemplo, las normas que exigen la existencia de un acuerdo de inicio, la justificación de las necesidades que deben satisfacerse, la descripción de las prestaciones que son objeto del encargo y la emisión de un informe jurídico.”

Dado que han surgido dudas sobre cuándo debe emitirse un informe jurídico y el alcance de este en los expedientes administrativos previos a estos encargos de gestión, planteamos ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997, las siguientes cuestiones:

1. En qué casos debe emitirse informe jurídico en el expediente previo a un encargo de gestión de los regulados en los artículos 4.1 *n* y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
2. Cuál ha de ser el contenido de estos informes jurídicos.

Se adjunta, para cumplir el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, informe jurídico.

2. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto,

se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relacionadas con el expediente de los encargos de gestión que regulan los artículos 4.1 *n* y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP). La primera hace referencia a los casos en los que es necesario emitir un informe jurídico durante la tramitación del expediente y, la segunda, a cuál debe ser el contenido de este informe jurídico.

Antes de entrar en el análisis de ambas cuestiones, que se pueden contestar de forma conjunta, es necesario recordar brevemente el concepto de encargo de gestión y el contenido del informe de esta Junta Consultiva que se menciona en el texto de la consulta y que da lugar a esta solicitud de informe.

2. El denominado *contrato interno* o *in house providing* es una relación jurídica en la que un poder adjudicador encarga la ejecución de una obra o la prestación de un servicio a un ente instrumental con personalidad jurídica propia sin aplicar la legislación contractual. Se trata de una manifestación de la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas por la cual el interés público se satisface mediante una actividad interna, y que se inspira en la doctrina y la práctica denominada en el mundo anglosajón *in house providing* (literalmente, 'suministro doméstico o interno'). Si bien se trata de una modalidad de gestión admitida por el Derecho comunitario, es una excepción a la aplicación de las directivas comunitarias en materia de contratación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha elaborado una importante doctrina en relación con los contratos denominados *in house* o *in house providing*. Esta doctrina permite realizar encargos, que no tienen la consideración de contratos, a entes instrumentales con personalidad jurídica propia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.
- Que el ente instrumental lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan.
- Que el capital del ente instrumental sea de titularidad totalmente pública.

Esta Junta Consultiva ha analizado en diversas ocasiones esta figura, como por ejemplo en los informes 1/2006, 2/2007, 4/2009, 6/2009, 1/2010 y en el informe 4/2011, que se aprueba en esta misma sesión, a los que nos remitimos para una explicación más detallada sobre su configuración.

3. La Ley 30/2007 ha incorporado la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia en relación con los contratos *in house* en los artículos 4.1 *n* y 24.6, de forma que la LCSP contiene una regulación más completa que la de las leyes de contratos precedentes.

De acuerdo con el artículo 4.1 *n*, están excluidos del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, de conformidad con lo señalado en el artículo 24.6, tiene atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del poder adjudicador que hace el encargo, la realización de una determinada prestación.

Aunque la LCSP ha regulado esta figura con más detalle que la legislación anterior, el apartado 6 del artículo 24 sólo hace referencia a algunos aspectos de este negocio jurídico, como por ejemplo los requisitos que han de cumplir los entes, organismos y entidades del sector público para que puedan considerarse medios propios a efectos del artículo 4.1 *n*, pero no hace ninguna mención al expediente administrativo relativo al encargo de gestión.

El informe 1/2010 de esta Junta Consultiva realizó algunas consideraciones en relación con esta cuestión. En concreto, en este Informe se indicó, en relación con el régimen de los encargos de gestión, que de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 de la LCSP, los contratos, negocios y relaciones jurídicas excluidos del ámbito de aplicación de la Ley se regulan, además de por los preceptos específicos de la Ley que regulan los encargos de gestión, por sus normas especiales; que deben aplicarse los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse, y que en determinados casos puede haber aplicación analógica de la LCSP.

Hay que tener en cuenta que no hay ninguna norma especial en nuestro ordenamiento jurídico que regule el régimen jurídico aplicable a los encargos de gestión, salvo la disposición adicional trigésima de la LCSP, que establece el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA), y de sus filiales, y el Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de esta entidad y sus filiales. Ciertamente, la Ley de Contratos contiene normas específicas dedicadas a los encargos de gestión, concretamente en los artículos 4.1 *n* y 24.6, pero no detalla el régimen jurídico aplicable a esta figura.

En consecuencia, a falta de normas especiales, para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse es necesario aplicar los principios de la LCSP, que son fundamentalmente los que se recogen en el artículo 1 de la Ley, si bien no todos estos principios son compatibles con la naturaleza de los encargos de gestión.

Así, el Informe 1/2010 destacó, entre los principios que son compatibles, los de publicidad, transparencia, estabilidad presupuestaria, control del gasto y eficiencia en la utilización de los fondos públicos, y manifestó que la aplicación de estos principios

puede ser diversa, dado que puede considerarse que hay un cierto margen de discrecionalidad y que no se trata de la aplicación directa de preceptos de la Ley.

Tal como se menciona en el texto de la consulta, este informe hizo algunas otras consideraciones en relación con el expediente administrativo del encargo de gestión en los siguientes términos:

En relación con el expediente administrativo previo al encargo de gestión, hay que tener en cuenta que deben aplicarse las normas presupuestarias que regulan los expedientes de gasto, así como las normas de la LCSP que sean de aplicación directa, supletoria o analógica, como, por ejemplo, las normas que exigen la existencia de un acuerdo de inicio, la justificación de las necesidades que deben satisfacerse, la descripción de las prestaciones que son objeto del encargo y la emisión de un informe jurídico.

Por tanto, dado que los preceptos de la Ley de Contratos directamente aplicables a los encargos de gestión no prevén su régimen jurídico ni hacen referencia al expediente administrativo del encargo, que no hay normas especiales aplicables y que la aplicación supletoria de los principios del artículo 1 de la LCSP no permite dar respuesta a la consulta planteada —determinar los casos en los que debe emitirse un informe jurídico en el expediente de un encargo de gestión, y cuál ha de ser su contenido—, debe analizarse la posibilidad de acudir a la aplicación analógica de los preceptos de la LCSP que regulen las actuaciones preparatorias de los contratos y las actuaciones tendentes a la comprobación de la aptitud de los licitadores.

4. El artículo 4.1 del Código Civil prevé la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Por tanto, para determinar si es posible aplicar por analogía a los expedientes de los encargos de gestión los preceptos de la Ley de Contratos que regulan las actuaciones preparatorias de los contratos y/o las actuaciones tendentes a la comprobación de la aptitud de los licitadores, debe verificarse la concurrencia de dos requisitos: la existencia de un supuesto de hecho no regulado y la existencia de identidad de razón entre el supuesto regulado por la norma y aquel que no está previsto.

Existe abundante jurisprudencia sobre la aplicación analógica de las normas. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007 pone de manifiesto que «la analogía se configura en la doctrina como el procedimiento de aplicación del derecho por virtud del cual aplicamos la norma establecida para un caso previsto a la solución de otro no previsto, atendida la esencial igualdad que existe entre ambos. Responde al principio de que si hay igualdad de razón jurídica debe haber también identidad de disposición concreta».

Además, esta Sentencia recoge la doctrina jurisprudencial manifestada, entre otras, en las sentencias de 10 de mayo de 1996, 21 de noviembre de 2000, 13 de junio de 2003, 28 de junio de 2004 y 18 de mayo de 2006, que exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La existencia de una laguna legal respecto del caso analizado.
- Igualdad o similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado.
- Que el legislador no haya prohibido la aplicación del método analógico.

A continuación, el Tribunal Supremo manifiesta que «Asimismo indica la jurisprudencia que se entiende que existe semejanza cuando en el supuesto de hecho no regulado están los elementos sobre los que descansa la previsión normativa del regulado (SS. 10 mayo 1996 y 21 noviembre 2000) y que debe acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados (SS. 20 febrero 1998 y 21 noviembre 2000), y es que, como enseña la mejor doctrina, “no es la disposición legal tenida en cuenta la que regula el nuevo caso, sino el principio que se revela o puede ser reconocido a través de la ley”».

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 14 de julio de 1988, señala que «Si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues en definitiva no es más que el uso de un argumento lógico, habrá que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo».

5. Como hemos visto, la aplicación analógica a los encargos de gestión de los preceptos de la LCSP que regulan las actuaciones preparatorias de los contratos y las actuaciones tendentes a la comprobación de la aptitud de los licitadores exige que se cumplan los requisitos mencionados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto al primero de los requisitos, cabe señalar, como ya se ha indicado anteriormente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna regulación del régimen jurídico general aplicable a los encargos de gestión que prevén los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la Ley de Contratos, más allá de las previsiones del artículo 4.2 de esta Ley. Por tanto, no existe ninguna regulación sobre la emisión de informes jurídicos en el expediente del encargo de gestión.

En cuanto al segundo requisito, debe determinarse si hay identidad de razón entre el supuesto que da lugar a la consulta y que carece de regulación (el encargo de gestión) y el supuesto que sí que tiene una regulación en la Ley de Contratos (el procedimiento de contratación).

Parece evidente que entre ambos supuestos existe esta identidad de razón, dado que se trata de negocios jurídicos en los que una de las partes encarga a otra la realización de una determinada prestación incluida en el ámbito de aplicación objetivo de la LCSP, pero que se diferencian en virtud de la naturaleza de la relación que vincula a las partes, que en un caso es contractual, es decir, tiene lugar entre dos sujetos claramente independientes, y, en el otro, instrumental, derivada de la condición de medio propio y servicio técnico de la parte que recibe el encargo respecto de la parte que lo efectúa. De hecho, los encargos de gestión se configuran como una excepción a la aplicación de las directivas comunitarias y de la LCSP.

En consecuencia, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, podemos concluir que parece que no hay ningún obstáculo para aplicar analógicamente a los encargos de gestión los preceptos de la LCSP que regulan las actuaciones preparatorias de los contratos y las actuaciones tendentes a la comprobación de la aptitud de los licitadores.

6. Pasemos a analizar a continuación las cuestiones que se plantean en la consulta.

Si bien es cierto, como se indica en el informe jurídico que acompaña la consulta, que la Ley de Contratos sólo prevé la emisión de un informe jurídico en dos preceptos, el artículo 99.6 en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y el artículo 195.2 en relación con la interpretación, modificación y resolución del contrato, no deja de ser cierto que durante la tramitación inicial del procedimiento no sólo se emite un juicio jurídico sobre el contenido de los pliegos, sino que también se lleva a cabo una valoración jurídica respecto de la capacidad y solvencia del empresario, con carácter general en el momento de analizar la documentación general en el seno de la mesa de contratación, a la que asiste obligatoriamente un representante de la asesoría jurídica, para determinar si reúne los requisitos de aptitud que exige la normativa para contratar con el sector público.

Con mucho más motivo por el carácter de excepción a la aplicación de la Ley de Contratos que tiene un encargo de gestión es imprescindible, con la finalidad de evitar el uso fraudulento de esta técnica organizativa, verificar *ex ante* que en el caso concreto se dan las circunstancias que facultan el órgano de contratación para hacer uso de esta exclusión del ámbito objetivo de aplicación de la Ley. Esta verificación parece que ha de tener lugar mediante un análisis jurídico sobre si se cumplen en el caso concreto los requisitos establecidos en los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP, es decir, los requisitos que la jurisprudencia comunitaria exige para utilizar la figura del contrato *in house providing*. El Informe 4/2009 de esta Junta Consultiva contiene, en la consideración jurídica 4, un análisis detallado de estos requisitos.

Por tanto, esta valoración jurídica, que debe plasmarse en un informe, ha de contener, como mínimo, un pronunciamiento sobre las cuestiones que se indican a continuación:

- Si se cumplen los requisitos antes mencionados para utilizar esta figura.
- Si el objeto del encargo está incluido en el objeto social del ente instrumental.
- Si la norma que ha creado este ente o sus estatutos reconocen expresamente la condición de medio propio y servicio técnico de la entidad que confiere el encargo y si se cumple en el caso el régimen de los encargos que prevén aquellos.

Se trata, por tanto, de un análisis de legalidad para comprobar que el negocio jurídico de que se trata está excluido de la Ley de Contratos y que reúne los requisitos legalmente establecidos para estar efectivamente excluido.

Así pues, debe analizarse si el ente instrumental que recibe el encargo es realmente un medio propio del ente que lo efectúa, con independencia de que así se manifieste en los estatutos. Como ya se indicó en el Informe 1/2010, “la simple mención en la norma de creación o en los estatutos de que una entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de otra entidad sin que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria, no convierte aquella entidad en un medio propio”.

En cuanto a la capacidad de ambas entidades para actuar y al objeto social de la entidad que tiene la condición de medio propio, en el Informe 1/2007, de 8 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón se manifestó lo siguiente:

En todo caso, conviene recordar que por aplicación del Tratado de la Comunidad Europea resulta que las administraciones nacionales no pueden encomendar encargos a una persona jurídica que actúa como servicio propio instrumental para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, cuando dichos encargos no están relacionados con las responsabilidades públicas de dichas administraciones, o cuando la realización de estos encargos no está comprendida dentro de las tareas estatutarias y legales de la persona jurídica de que se trate. Sólo se permite una excepción cuando tal encargo está justificado por motivos objetivos, como catástrofes naturales o circunstancias extraordinarias similares.

En este sentido, hay que tener en cuenta el artículo 22 de la LCSP, que dispone que los entes, organismos y entidades del sector público no pueden celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Este precepto debe entenderse aplicable también en el caso de los encargos de gestión.

Así pues, por un lado, el ente que efectúa el encargo sólo puede encargar una prestación que esté relacionada con sus fines institucionales y, por otro, el ente que lo recibe ha de estar amparado por su objeto social para ejecutarlo.

Finalmente, esta Junta Consultiva entiende que no es imprescindible que en el informe jurídico se verifique la justa causa que justifica el encargo a que se hacía referencia en la consideración jurídica 11 del Informe 1/2010 ya mencionado, y que se dijo que tenía que referirse a razones de economía, eficacia o eficiencia en la ejecución, ya que puede entenderse que, en principio, esta justa causa concurre cuando se verifican los requisitos establecidos por la jurisprudencia comunitaria en relación con la figura de los encargos de gestión, teniendo siempre en cuenta que esta relación jurídica puede considerarse una fórmula de cooperación interadministrativa vertical, es decir, una manifestación del principio de cooperación que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque, habitualmente, la entidad que recibe el encargo es un ente instrumental y, por tanto, no tiene carácter de administración pública a efectos de esta Ley. Así, esta cooperación entre sujetos públicos puede considerarse como una decisión organizativa dado que se enmarca en el ámbito organizativo.

De hecho, se trata de una manifestación de la capacidad autoorganizativa de las entidades públicas cuya finalidad es obtener la mayor eficiencia en los procedimientos de contratación. En este sentido parece razonable considerar que el principio de eficiencia, vinculado a la buena administración, aconseja que un poder adjudicador utilice los medios propios de que dispone para ejecutar una determinada prestación.

La utilización de este mecanismo de cooperación entre autoridades públicas ha sido admitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en la Sentencia de 13 de noviembre de 2008, *Coditel Brabant SA*, y en la Sentencia de 9 de junio de 2009, *Comisión/República Federal de Alemania*. En concreto, la Sentencia *Coditel* se expresa en los siguientes términos:

48 [...]. En efecto, nada se opone a que una autoridad pública realice las tareas de interés público que le corresponden con sus propios medios administrativos, técnicos y de cualquier otro tipo, sin verse obligada a recurrir a entidades externas y ajenas a sus servicios (sentencia *Stadt Halle* y *RPL Lochau*, antes citada, apartado 48).

49 Esta posibilidad de que las autoridades públicas recurran a sus propios medios para llevar a cabo sus funciones de servicio público puede ejercerse en colaboración con otras autoridades públicas (véase, en este sentido, la sentencia *Asemfo*, antes citada, apartado 65).

7. Si bien, como establece el párrafo tercero del artículo 24.6 de la Ley de Contratos, la norma que cree las entidades que tienen la condición de medio propio y servicio técnico de otro, o sus estatutos, tienen que precisar el régimen jurídico de los encargos, lo cierto es que, como ya consideró esta Junta Consultiva en el Informe 1/2010, es razonable entender que hay trámites que deben llevarse a cabo necesariamente en la

tramitación del expediente del encargo de gestión, por aplicación de la LCSP, ya sea en virtud de una norma de aplicación directa, supletoria o analógica.

Así también lo ha entendido la Administración General del Estado en el Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima, y de sus filiales, en el que se concreta el régimen de los encargos que un abanico muy amplio de sujetos, entre los cuales figuran las comunidades autónomas y los poderes adjudicadores de ellas dependientes, pueden conferir a TRAGSA. Esta norma regula, en el artículo 4, el régimen administrativo de actuación de TRAGSA y dispone en los apartados 1 y 2, respecto al expediente, lo siguiente:

1. Las actuaciones obligatorias que les sean encomendadas a TRAGSA o a sus filiales estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias u otros documentos técnicos y valoradas en su correspondiente presupuesto, conforme al sistema de tarifas a que se refiere el artículo precedente.
2. Antes de formular la encomienda, los órganos competentes aprobarán dichos documentos y realizarán los preceptivos trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios y de control y aprobación del gasto.

Por tanto, se deduce de esta disposición que se da por supuesta la existencia de unos trámites preceptivos en el marco del expediente de un encargo de gestión, que son ajenos al régimen específico de TRAGSA y, por tanto, de aplicación general.

De hecho, este mismo artículo prevé, en el apartado undécimo, la aplicación analógica de la normativa de contratación pública, mediante una cláusula de cierre, en los siguientes términos:

En todo lo no previsto en este artículo y no regulado expresamente en las encomiendas de gestión, se aplicará, analógicamente, lo dispuesto en la normativa de contratación pública para resolver las dudas y lagunas que surjan con relación a las incidencias de carácter técnico que se planteen en la ejecución de las encomiendas realizadas a TRAGSA y a sus filiales. En ningún caso serán de aplicación los aspectos que, por su propia naturaleza, sean incompatibles con el carácter instrumental de la relación.

Vistas todas estas consideraciones parece razonable concluir que en los expedientes de los encargos de gestión debe emitirse un informe jurídico con el contenido mínimo que se menciona en el párrafo cuarto de la consideración jurídica sexta de este Informe.

Conclusión

En los expedientes de los encargos de gestión debe emitirse un informe jurídico que debe

pronunciarse, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

- Si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la Ley de Contratos, interpretados de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, para utilizar esta figura.
- Si el objeto del encargo está incluido en el objeto social del ente instrumental.
- Si la norma que ha creado este ente o sus estatutos reconocen expresamente la condición de medio propio y servicio técnico de la entidad que confiere el encargo y si se cumple en el caso el régimen de los encargos que prevén aquellos.

Informe 4/2011, de 30 de septiembre de 2011

Los encargos de gestión. El reconocimiento de la condición de medio propio y la imposibilidad de participar en las licitaciones públicas que se deriva de esta condición

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Por la presente, y visto el informe jurídico de 17 de mayo de 2011, le solicito la emisión de informe en relación con las siguientes cuestiones:

1. Si la previsión estatutaria de que la Fundación Natura Parc tenga el carácter de medio propio instrumental del Consorcio para la Recuperación de la Fauna de las Illes Balears (artículo 18 de los Estatutos del Consorcio) se ajusta al artículo 24.6 de la LCSP.

2. Si la Fundación Natura Parc, entidad privada sin ánimo de lucro, puede llevar a cabo, mediante convenio firmado al efecto, la gestión humana, económica, técnica y administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del Consorcio y el cumplimiento de sus fines, dado que el Consorcio es una administración pública a los efectos previstos en la vigente legislación de contratos (Art. 3.2 LCSP).

3. Si la Fundación Natura Parc, miembro constituyente del Consorcio para la Recuperación de la Fauna de las Illes Balears, y que en la actualidad gestiona una parte de sus actividades mediante convenio, puede participar en procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la propia Consejería de Medio Ambiente y Movilidad, a los efectos previstos en el artículo 9.3 del Decreto 147/2000 en relación con el artículo 18.1 de los Estatutos del Consorcio y con los artículos 24.6 y 4.1 de la LCSP.

2. La Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea tres cuestiones referentes a las relaciones entre la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad, el Consorcio para la Recuperación de la

Fauna de las Illes Balears (en lo sucesivo, Consorcio o COFIB) y la Fundación Natura Parc.

La primera cuestión planteada hace referencia a la adecuación de los Estatutos del COFIB, que atribuyen a la Fundación Natura Parc la condición de medio propio instrumental del Consorcio, al artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP).

La segunda cuestión objeto de consulta es si la Fundación Natura Parc puede llevar a cabo, mediante un convenio firmado al efecto, la gestión humana, económica, técnica y administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del Consorcio y el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, se solicita si la Fundación Natura Parc puede participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad.

2. El denominado *contrato interno* o *in house providing* es una relación jurídica en la que un poder adjudicador encarga la ejecución de una obra o la prestación de un servicio a un ente instrumental con personalidad jurídica propia sin aplicar la legislación contractual. Se trata de una manifestación de la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas por la cual el interés público se satisface mediante una actividad interna, y que se inspira en la doctrina y la práctica denominada en el mundo anglosajón *in house providing* (literalmente, ‘suministro doméstico o interno’). Si bien se trata de una modalidad de gestión admitida por el Derecho comunitario, es una excepción.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha elaborado una importante doctrina en relación con los contratos denominados *in house* o *in house providing*. Esta doctrina permite realizar encargos, que no tienen la consideración de contratos, a entes instrumentales con personalidad jurídica propia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.
- Que el ente instrumental lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan.
- Que el capital del ente instrumental sea de titularidad totalmente pública.

Esta Junta Consultiva ha analizado en diversas ocasiones la figura de los encargos de gestión, como por ejemplo en los informes 1/2006, 2/2007, 4/2009, 6/2009, 1/2010 y en el Informe 3/2011, que se aprueba en esta misma sesión, a los que nos remitimos para una explicación más detallada sobre su configuración.

3. La Ley de Contratos ha incorporado la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia en relación con los contratos *in house* en los artículos 4.1 *n* y 24.6, de forma que la LCSP contiene una regulación más completa que la de las leyes de contratos precedentes.

De acuerdo con el artículo 4.1 *n*, están excluidos del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, de conformidad con lo señalado en el artículo 24.6, tiene atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del poder adjudicador que hace el encargo, la realización de una determinada prestación.

Por tanto, este artículo engloba cualquier negocio mediante el cual un poder adjudicador encarga a un ente instrumental la realización de una prestación de naturaleza contractual.

El artículo 24.6 de la LCSP dispone lo siguiente:

A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependen.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Este artículo incorpora al Derecho español los requisitos de la jurisprudencia comunitaria para determinar si un ente puede ser considerado medio propio y servicio técnico de otro y, en consecuencia, puede recibir un encargo que está excluido de la

LCSP, pero, además, añade, en el tercer párrafo, un criterio de carácter formal, ya que exige que la condición de medio propio y servicio técnico se reconozca expresamente por la norma que cree la entidad o por sus estatutos, que deben establecer el régimen de los encargos que se les pueden conferir.

4. La primera cuestión planteada hace referencia a la adecuación de los Estatutos del COFIB, que atribuyen a la Fundación Natura Parc la condición de medio propio instrumental del Consorcio, al artículo 24.6 de la Ley de Contratos.

El 26 de febrero de 2004 el titular de la Consejería de Medio Ambiente, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la Fundación Natura Parc celebraron un convenio de colaboración cuyo objeto era la recuperación de animales silvestres de las Illes Balears y la creación de un consorcio cuya finalidad era la recuperación de ejemplares heridos de fauna silvestre de las Illes Balears, la captura o recogida de ejemplares de fauna exótica y la cría en cautividad de especies de la fauna silvestre.

Previamente, el 20 de febrero de 2004, el Consejo de Gobierno había autorizado el convenio, y había aprobado la constitución del Consorcio y los Estatutos por los que debía regirse. Tal como establecen sus Estatutos, el Consorcio se constituye de acuerdo con las previsiones del artículo 85 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se rige por sus Estatutos y somete su actividad al ordenamiento autonómico. Además, se indica en los mismos que el Consorcio tiene personalidad propia y plena capacidad de obrar, y que sus miembros constituyentes son la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que actúa a través de la Consejería de Medio Ambiente, y la Fundación Natura Parc, si bien se pueden adherir al mismo las entidades o instituciones públicas y otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin ánimo de lucro, que aporten su ayuda económica y/o material o de cualquiera otro tipo al cumplimiento de la finalidad institucional del Consorcio. Posteriormente, en el año 2007, se modificaron los Estatutos del Consorcio, entre otros motivos, para modificar su duración.

De acuerdo con el artículo 4 de los Estatutos, el objeto del COFIB es gestionar y promover, en el marco de su finalidad institucional, el desarrollo de cuantas actividades sean necesarias para la recuperación de animales silvestres, de ejemplares heridos de fauna silvestre de las Illes Balears, la captura o recogida de ejemplares de fauna exótica y la cría en cautividad de especies de la fauna silvestre. Este objeto se concreta en una serie de actividades, entre las que se incluyen las funciones, actuaciones y actividades que le sean encargadas por la Consejería de Medio Ambiente y cualesquiera otras actividades relacionadas con la finalidad institucional y el objeto del Consorcio que contribuyan al desarrollo y cumplimiento de estos.

El artículo 18.1 de los Estatutos del COFIB dispone que a los efectos previstos en la legislación de contratos ambas entidades consorciadas tienen el carácter de medios propios instrumentales del Consorcio.

Como se ha indicado en la consideración jurídica anterior, el párrafo tercero del artículo 24.6 de la Ley de Contratos añade a los requisitos que había establecido la jurisprudencia comunitaria para considerar que un negocio jurídico está excluido del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias, un criterio de carácter formal, que resulta de interés para responder a la primera consulta que se plantea. Esta Junta Consultiva ya se había pronunciado anteriormente sobre esta cuestión en el Informe 1/2010 en los siguientes términos:

Así pues, para poder recibir encargos de gestión la norma de creación o los estatutos de una entidad deben mencionar necesariamente que la entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de una o diversas entidades, que deben enumerarse expresamente, respecto de las cuales se cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia comunitaria, que se enuncian en la consideración jurídica 3 de este Informe.

Ciertamente, la mención en la norma de creación o los estatutos de una entidad se podría considerar una presunción de que se dan las circunstancias exigidas, en el sentido de que hay una apariencia de dependencia entre ellas, y que, por tanto, los encargos formalizados entre la entidad y aquellas otras respecto de las cuales se ha atribuido la condición de medio propio y servicio técnico se ajustarían a Derecho. No obstante, debe decirse que la simple mención en la norma de creación o en los estatutos de que una entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de otra entidad sin que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria, no convierte aquella entidad en un medio propio.

Por tanto, con la finalidad de evitar el uso fraudulento de esta técnica organizativa es imprescindible verificar *ex ante* que se cumplen los requisitos comunitarios, dado que debe considerarse contraria a Derecho la mención de entidades respecto de las cuales no se cumplen los requisitos comunitarios o el uso de expresiones que pretendan evidenciar que una entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de cualquier ente del sector público.

De este modo la Junta Consultiva puso de manifiesto la posibilidad o, incluso, el riesgo de que el contenido de una norma de creación de una entidad o sus estatutos pudieran dar lugar a confusión o error respecto de la verdadera relación entre la entidad a que se refiere la norma o los estatutos y la entidad o entidades respecto de las cuales se predica la condición de medio propio, en los casos en que, con carácter previo a la redacción de estos documentos, no se hubiese realizado un análisis riguroso de la concurrencia o no de los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria.

Hay que tener en cuenta, además, respecto a la consulta planteada, que lo que exige la LCSP es que sean los estatutos o la norma de creación de la entidad que tiene la condición de medio propio de otra, los que hagan constar este extremo, y no a la inversa (es decir, que una entidad manifieste en sus estatutos o en su norma de creación que otras entidades tienen, en relación con la primera, la condición de medio propio y servicio técnico).

Así, en el caso que se somete a consulta, los Estatutos del COFIB indican que la Fundación Natura Parc tiene la condición de medio propio del Consorcio, pero este hecho no implica necesariamente que concurran en la Fundación los requisitos necesarios para atribuirle esta condición, cuestión que se tendría que analizar con carácter previo.

En consecuencia, puede afirmarse que la redacción de los Estatutos del COFIB, en relación con esta cuestión, no se adecúa al artículo 24.6 de la LCSP dado que esta previsión, por sí sola, no puede determinar en ningún caso la consideración de la Fundación Natura Parc como medio propio del Consorcio. Además, cabe afirmar que los Estatutos dan lugar a confusión, dado que su redacción evidencia la falta de un análisis previo de la concurrencia de los requisitos que permiten considerar que una entidad tiene carácter de medio propio de otra. De hecho, resulta poco razonable considerar que una Administración territorial, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pueda tener la condición de medio propio de un consorcio en el que participa, o que una fundación privada, como es el caso de la Fundación Natura Parc, pueda tener esta misma condición.

Cuestión diferente, por lo que respecta al contenido de los Estatutos, sería que en los mismos se hiciera constar, de conformidad con el artículo 24.6, que el Consorcio tiene la condición de medio propio y servicio técnico de otra entidad, siempre que, con carácter previo, se hubiese analizado esta cuestión en profundidad.

Parece evidente, a juicio de esta Junta Consultiva, que, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de los Estatutos, la evolución de la doctrina comunitaria en la materia y los cambios normativos, es necesario adaptar los Estatutos del COFIB al ordenamiento jurídico actual, aunque sólo sea para eliminar aquellos aspectos que pueden dar lugar a confusión.

5. La segunda cuestión objeto de consulta hace referencia a la posibilidad de que la Fundación Natura Parc lleve a cabo, mediante un convenio firmado al efecto, la gestión humana, económica, técnica y administrativa del Consorcio, posibilidad que prevé el artículo 18.1 de los Estatutos del COFIB, en los siguientes términos:

La gestión humana, técnica, económica y administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del Consorcio y el cumplimiento de sus fines

se podrán llevar a cabo por cualquiera de las entidades consorciadas, mediante convenio firmado al efecto [...].

Cabe señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo en materia de contratación, sólo se pronuncia sobre las cuestiones relativas a contratación pública en los aspectos que presenten una duda o una contradicción, pero no sobre el contenido de convenios o sobre otras cuestiones derivadas de las relaciones entre las entidades que participan en un consorcio, dado que el análisis de la adecuación a derecho de estas relaciones y su instrumentación debe hacerse desde una óptica más amplia que la estricta de la contratación pública, y todo ello con independencia de que el Consorcio sea una administración pública a los efectos previstos en la legislación de contratos.

6. Finalmente, se plantea la posibilidad de que la Fundación Natura Parc, miembro constituyente del COFIB, pueda participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la propia Consejería, vista la previsión estatutaria que atribuye a la Fundación la condición de medio propio del Consorcio.

Como hemos visto, de acuerdo con el artículo 24.6 de la LCSP, la condición de medio propio y servicio técnico de un ente, organismo o entidad del sector público respecto de otra entidad determina la imposibilidad de que aquellas entidades participen en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los cuales son medio propio, sin perjuicio de que, cuando no haya ningún licitador, se les pueda encargar la ejecución de la prestación objeto de las licitaciones. En un sentido similar se pronuncia el artículo 9.3 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por tanto, lo primero que debe hacerse es analizar si concurren en la Fundación Natura Parc los requisitos necesarios para que pueda considerarse que se trata de una entidad que tiene la consideración de medio propio de la Consejería. En el caso de que se llegase a una conclusión afirmativa, operaría para la Fundación la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por la Consejería, sin perjuicio de que, cuando no hubiese ningún licitador, la Consejería le pudiese encargar la ejecución de la prestación objeto de las licitaciones.

En cambio, en el caso de que se llegue a una conclusión negativa, es decir, que no tiene la condición de medio propio, como se deduce claramente de la naturaleza de esta entidad, la Fundación no se vería afectada por esta limitación, y podría, en principio, concurrir a las licitaciones de la Consejería.

No obstante, hay que tener en cuenta los objetivos y finalidades del Consorcio, así como los recursos de que dispone para llevar a cabo su actividad, para, así, instrumentar las relaciones existentes entre el Consorcio, la Consejería y la Fundación

Natura Parc por medio de los acuerdos internos que sean necesarios, al margen de la LCSP.

Conclusiones

1. Sólo puede atribuirse la condición de medio propio y servicio técnico a los entes, organismos y entidades del sector público en los que concurran los requisitos que exige el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, interpretados de conformidad con la jurisprudencia comunitaria. La norma que cree estas entidades o sus estatutos deben reconocer expresamente esta condición. En definitiva, la redacción de los Estatutos del COFIB, en relación con esta cuestión, no se adecúa al artículo 24.6 de la LCSP.
2. La posibilidad de que la Fundación Natura Parc participe en las licitaciones de la consejería competente en materia de medio ambiente depende de si concurren o no en esta entidad los requisitos para considerarla medio propio de la Consejería. Dado que se deduce claramente que la Fundación Natura Parc no tiene esta condición, puede, en principio, concurrir a las licitaciones de la Consejería.

Informe 5/2011, de 28 de octubre de 2011

Incumplimiento, por parte del licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, del plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Eficacia de la resolución del recurso especial en materia de contratación que prevé esta Ley mientras una comunidad autónoma no regule el órgano competente para resolver este recurso

Antecedentes

1. La alcaldesa del Ayuntamiento de Eivissa ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Mediante el presente, y de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la CAIB, le remitimos solicitud de informe en relación al expediente de contratación 49/10 “Servicio de regulación y control del estacionamiento de vehículos con limitación horaria en la vía pública de determinadas zonas de la ciudad de Eivissa”.

Los antecedentes se determinan detalladamente en el informe jurídico que acompaña al presente escrito como Anexo 1, si bien de forma resumida puede establecerse que, abierta la licitación para el contrato de referencia, la empresa clasificada en primer lugar para la adjudicación no presentó la documentación exigida dentro del plazo de diez días establecido al efecto, procediendo este Ayuntamiento, de conformidad con la cláusula 17.3 del PCAP, el artículo 135.2 de la LCSP, y el propio requerimiento efectuado, a considerar que había retirado su oferta y a solicitar la documentación correspondiente a la siguiente empresa clasificada, hecho que motivó la presentación de un recurso especial en materia de contratación –pendiente de resolución a fecha actual– en el que también se solicita la suspensión de la tramitación de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010.

Mediante el presente se solicita a la Junta Consultiva la emisión de informe en relación:

- Tanto a la corrección de la interpretación realizada por este Ayuntamiento de la cláusula 17.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que refleja la obligación establecida en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público,
- Como al alcance de la suspensión establecida en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 34/2010 en relación al régimen supletorio a aplicar en tanto una Comunidad Autónoma no regule los órganos competentes para la resolución del recurso especial en materia de contratación.

En cuanto a esta última duda, el informe jurídico que acompaña la solicitud concreta los aspectos sobre los cuales se considera conveniente que esta Junta Consultiva se pronuncie y los enuncia en los siguientes términos:

— Si lo previsto en el apartado d) de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, en los supuestos de desestimación total de recursos especiales interpuestos contra actos de adjudicación con levantamiento de la suspensión automática, supone que no se puedan formalizar los contratos hasta que la desestimación del recurso sea firme o, en el caso de que se haya interpuesto recurso contencioso hasta que el órgano judicial decida acerca de la suspensión, hecho que supone una suspensión *ex lege* de los procedimientos.

— Si lo previsto en el apartado d) de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, en los supuestos de desestimación total de recursos especiales interpuestos contra acuerdos previstos en el artículo 310.2 de la Ley 34/2010, en los que se haya solicitado medida provisional de suspensión, supone que el procedimiento no puede continuar hasta que la desestimación del recurso sea firme, o en el caso de que se haya interpuesto recurso contencioso hasta que el órgano judicial decida acerca de la suspensión, hecho que supone una suspensión *ex lege* de los procedimientos.

— Respecto a los efectos que tiene el apartado d) de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, en los supuestos de desestimaciones y estimaciones parciales y de estimaciones de recursos especiales interpuestos.

2. La alcaldesa del Ayuntamiento de Eivissa está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Al escrito se adjunta el informe jurídico preceptivo que se exige en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relacionadas con algunas novedades que se recogen en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras (en adelante, Ley 34/2010).

La primera cuestión se refiere a la corrección de la interpretación realizada por el Ayuntamiento de Eivissa de la cláusula 17.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que incorpora la obligación que prevé el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Se trata, por tanto, de una consulta relativa a la interpretación del artículo 135.2 de la LCSP en relación con las consecuencias del incumplimiento, por parte del licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, del plazo para atender el requerimiento a que se refiere este artículo.

La segunda cuestión se refiere al alcance de la posible suspensión o paralización del procedimiento derivada de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010 en tanto una comunidad autónoma no atribuya a un órgano concreto la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 310 de la LCSP.

Con carácter previo debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que deben interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, las consideraciones que se realizan en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar el expediente de contratación concreto a que se refiere esta consulta.

2. La Ley 34/2010 incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE, de 21 de diciembre, y 92/13/CEE, de 25 de febrero, del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

Estas directivas prevén la existencia de un recurso específico, rápido y eficaz, que impide la celebración del contrato hasta que se resuelva de forma expresa, y que garantiza la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de adjudicación de contratos, en particular, en la fase en que las infracciones todavía pueden corregirse.

La Directiva 2007/66/CE pretende dar solución a los puntos débiles de los mecanismos de recurso de los estados miembros, puestos de manifiesto por la jurisprudencia

comunitaria, entre otras, en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de octubre de 1999 (asunto C-81/98, *Alcatel*), de 18 de junio de 2002 (asunto C-92/00) y de 12 de diciembre de 2002 (asunto C-470/99).

En este sentido, la Directiva 2007/66/CE exige que haya un período de paralización del procedimiento entre la adjudicación del contrato y su celebración con una duración suficiente para permitir la interposición de un recurso, y establece una norma relativa a la perfección de los contratos. En concreto, la Directiva dispone que entre la adjudicación y la firma o celebración del contrato debe transcurrir, en todo caso, un plazo de diez días, o quince, según el medio de notificación que se haya utilizado, a contar desde que se notificó la adjudicación a todas las partes interesadas.

Cabe recordar que la Ley 30/2007 había regulado un nuevo recurso especial en materia de contratación en el artículo 37 y que esta regulación fue criticada durante la tramitación del anteproyecto de ley, entre otros, por el Consejo de Estado y el Consejo Económico y Social, y posteriormente también fue objeto de críticas por la doctrina, entre otros motivos, porque era contraria a la jurisprudencia comunitaria y porque no se adecuaba enteramente a la Directiva 2007/66/CE, tramitada simultáneamente a la LCSP y adoptada poco después de que se aprobara esta.

De hecho, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de abril de 2008 (asunto C-444/06) declaró que España había incumplido las obligaciones impuestas por las directivas de recursos al no prever un plazo obligatorio para que la entidad adjudicadora notifique la decisión de adjudicación de un contrato a todos los licitadores y al no prever un plazo de espera obligatorio entre la adjudicación de un contrato y su celebración.

En el dictamen motivado de la Comisión Europea como consecuencia del incumplimiento de esta sentencia por parte del Gobierno español, la Comisión manifiesta que la LCSP no cumple las exigencias del derecho comunitario en materia de recursos. En concreto, señala que la Ley no permite recurrir ante un órgano independiente del órgano de contratación que garantice una protección jurídica plena y eficaz. Además, la Comisión considera que el recurso contra la adjudicación provisional no equivale al recurso contra la adjudicación misma del contrato y no permite a los licitadores excluidos valorar la corrección de las actuaciones posteriores a la adjudicación provisional, motivo por el cual el recurso previsto en el artículo 37 era ineficaz.

Así, el derecho comunitario exige que pueda interponerse un recurso eficaz después de que se haya adoptado la decisión de adjudicar un contrato y antes de la “*celebración del contrato*” (según la terminología comunitaria —es decir, antes de la formalización, según la terminología nacional).

En definitiva, vistos estos antecedentes, la reforma operada por la Ley 34/2010 da una nueva regulación al recurso especial en materia de contratación para adaptarla a las exigencias comunitarias y prevé la creación de órganos independientes de carácter administrativo para conocer de estos recursos. Además, modifica el régimen de adjudicación de los contratos y el momento de la perfección del contrato, que ahora coincide con el de su formalización. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley, existía “la necesidad de refundir en uno solo los actos de adjudicación provisional y definitiva haciendo coincidir la perfección del contrato con la formalización del mismo, sin que entre ambos trámites se prevea actuación alguna, salvo, claro está, las que deriven de la posible interposición del recurso. Esta modificación ha generado la necesidad de modificar una serie importante de artículos de la Ley que han resultado afectados por ella aún cuando no tengan relación directa con el recurso especial en materia de contratación”.

Uno de los artículos afectados por la reforma, como consecuencia de la supresión de la dualidad entre adjudicación provisional y definitiva, es el artículo 135 de la LCSP, que regula la clasificación de las ofertas, la adjudicación del contrato y la notificación de la adjudicación.

3. La primera consulta que se plantea hace referencia a las consecuencias del incumplimiento, por parte del licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, del plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley de Contratos.

El artículo 135.2 de la LCSP dispone que:

El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta,

procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Así pues, se regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, que consiste en requerir al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento, aporte la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva. Si no se atiende el requerimiento adecuadamente en plazo se entiende que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, para que presente la misma documentación.

La retirada de una oferta tiene como consecuencia, de acuerdo con los artículos 49.2 *d* y 91.4 de la LCSP, respectivamente, que el licitador incurre en una causa de prohibición de contratar con las administraciones públicas si ha habido dolo, culpa o negligencia, y que el órgano de contratación incautará al licitador, necesariamente, la garantía provisional que, en su caso, haya constituido.

Por tanto, vistas las graves consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento del requerimiento en plazo, debe analizarse si una vez transcurrido este plazo el licitador puede o no cumplimentar el trámite. Es decir, si se trata de un plazo ampliable y, en consecuencia, el órgano de contratación puede otorgar al licitador un nuevo plazo para presentar la documentación, o si se trata de un plazo no ampliable, un plazo de carácter preclusivo.

Además, parece conveniente analizar si se trata de un trámite susceptible de subsanación, es decir, si es posible subsanar los documentos que se han presentado en el caso de que no reúnan los requisitos exigidos para considerar cumplimentado adecuadamente el requerimiento.

4. Como hemos visto, el artículo 135.2 de la LCSP impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa una obligación de hacer —presentar unos documentos en un plazo determinado— y establece unas consecuencias para el caso de incumplimiento de esta obligación: por un lado, la Ley prevé una sanción para el licitador —se considera que ha retirado su oferta, con las consecuencias de los artículos 49.2 *d* y 91.4 de la LCSP— y, por otro lado, establece una obligación para el órgano de contratación —deberá solicitar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Por tanto, dada la redacción del precepto, que es muy claro en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del plazo, los licitadores que han participado en el procedimiento de adjudicación del contrato tienen una expectativa razonablemente

fundada sobre cuál será la actuación del órgano de contratación una vez clasificadas las ofertas y en qué plazo se producirá.

Dado que, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad que tienen, podría considerarse que si se entiende, más allá de la literalidad del precepto, que la actuación del órgano de contratación puede ser diferente de la que se prevé en este artículo, se introduciría una nota de incertidumbre que podría afectar al principio de seguridad jurídica.

Debe tenerse en cuenta que el procedimiento de contratación es, con carácter general, un procedimiento de concurrencia competitiva en cuyo seno hay plazos procedimentales que afectan simultáneamente a todos los licitadores, como el caso del plazo para presentar ofertas, y otros plazos, como el que establece el artículo 135.2, que sólo afectan a uno de los licitadores, que tiene que llevar a cabo una actuación concreta.

En el caso de que un plazo afecte a varios licitadores, que han de llevar a cabo una misma actuación, la ampliación del plazo a un único licitador sería contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos y en el derecho comunitario. En cambio, en el caso de que un plazo afecte a un único licitador, que tiene que llevar a cabo una actuación determinada, debe entenderse que, aunque una ampliación del plazo no supondría necesariamente una vulneración de aquellos principios, es obligado tener en cuenta que hay otros licitadores con una expectativa legítima de poder llegar a ser adjudicatarios en el caso de que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa no cumplimente el trámite que prevé el artículo 135.2 de la Ley.

Es necesario recordar que los plazos que establecen las leyes son de observancia inexcusable y que no son meros formalismos sin trascendencia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2004 manifiesta que:

[...] en modo alguno puede devaluarse la exigencia legal de los plazos para los diversos trámites de los procedimientos administrativos a una mera «formalidad temporal», frente a la que se alcen como únicos factores relevantes de la decisión el cumplimiento de los requisitos materiales que sean precisos en cada procedimiento. Antes al contrario, los plazos cumplen diversos objetivos esenciales para el interés público, entre los que se cuentan el de posibilitar la ordenada tramitación de los procedimientos administrativos, garantizar la seguridad jurídica o asegurar un trato igual para los administrados.

En relación con el plazo para llevar a cabo la obligación que establece el artículo 135.2 de la Ley, debe entenderse que se configura como un trámite de carácter preclusivo por su naturaleza. Así, la relevancia del trámite que regula (del cual depende la adjudicación del contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa), la suficiencia del plazo en relación con las actuaciones que el licitador ha de llevar a cabo y la diligencia que debe guiar la actuación del licitador, así como las expectativas de otros licitadores de llegar a ser adjudicatarios, son circunstancias que aconsejan considerar que este trámite tiene un carácter preclusivo. Por tanto, debe entenderse que no es posible ampliarlo más allá de los diez días hábiles que determina la Ley y que, por tanto, no debe aplicarse supletoriamente la Ley 30/1992.

5. La disposición final octava de la Ley de Contratos dispone que los procedimientos que regula esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas complementarias.

El artículo 49 de la Ley 30/1992 establece la posibilidad de que la Administración, salvo precepto en contrario, conceda de oficio o a petición de los interesados una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, pero siempre que las circunstancias lo aconsejen y que no se perjudiquen derechos de terceros.

Varios órganos se han pronunciado sobre la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 a los procedimientos de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se ha pronunciado sobre esta cuestión en el Informe 16/00, de 11 de abril, en los términos siguientes:

[...] los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no sólo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquella, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera.

En el caso concreto que se examina, la duración y efectos de los procedimientos de adjudicación de los contratos y de los llamados procedimientos para la modificación, resolución, cesión de los contratos y subcontratación debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra y si tales trámites y efectos son incompatibles con los plazos y efectos que la Ley de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala esta última debe quedar descartada en su aplicación puramente supletoria.

La primera conclusión que, por tanto, debe ser mantenida es la de que en los procedimientos reseñados de adjudicación, modificación, resolución, cesión de los contratos y subcontratación deben cumplirse los trámites y deben producirse los efectos que señala la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, cualesquiera que sean los plazos de duración y efectos recogidos en las normas puramente procedimentales.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en el Dictamen 477/2001, de 29 de marzo, relativo a la resolución contractual, manifiesta que “no puede postularse una aplicación supletoria indiscriminada de la Ley 30/1992 en el ámbito de la contratación administrativa, y que la misma puede quedar obstaculizada por ser contraria a los principios generales que rigen la contratación pública”.

La Abogacía del Estado, en el Informe de 24 de junio de 2004 sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar intereses de demora por retraso en el pago de certificaciones de los contratos administrativos, llega a las mismas conclusiones y manifiesta que:

En supuestos como los anteriores [en referencia a los casos que analizan la Junta Consultiva y el Consejo de Estado en los documentos antes citados] y, en general, en todos aquellos casos en los que la regulación de contratos de las Administraciones Públicas contemple peculiaridades en relación con los trámites exigidos o a los efectos previstos, cabe entender que tales singularidades convierten a la legislación de contratos en la normativa específicamente aplicable, sin que proceda acudir a la regulación general de la LRJ-PAC que, no hay que olvidar, está llamada a ser aplicable con carácter meramente supletorio.

Así pues, estos órganos han resaltado el carácter de legislación específica de la normativa en materia de contratación, que debe aplicarse en primer término, con pleno respeto a los trámites y los efectos que prevé. Sólo es posible aplicar supletoriamente la Ley 30/1992 cuando la Ley de Contratos no se pronuncie sobre un aspecto concreto y su aplicación no sea contraria al contenido general y a los principios generales que inspiran la legislación de contratos.

6. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado sobre el trámite que prevé el artículo 135.2 de la LCSP en la Resolución 153/2011, de 1 de junio, en la que se estimó el recurso interpuesto por la empresa licitadora cuya oferta había quedado clasificada en segundo lugar, contra la adjudicación del contrato al licitador que no acreditó en plazo que disponía de los medios personales que se había

comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. En concreto, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

La exigencia del artículo 135.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

A estos efectos interesa destacar que el plazo de diez días hábiles, que establece el artículo 135.2 antes reproducido, para aportar la justificación exigida no puede ser rebasado, señalando, además, el pliego de cláusulas expresamente en la cláusula IX, apartado 5 que dicho plazo es “máximo”, pues de no ser así ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En cambio, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el Acuerdo 8/2011, de 27 de junio, consideró que este trámite debe llevarse a cabo teniendo en cuenta los diferentes principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, para que no se convierta en un trámite de “exclusión”, y, además, que la presentación de algunos documentos permite deducir, al menos inicialmente, que la voluntad del licitador que presenta inadecuadamente o no presenta la totalidad de la documentación requerida no es retirar la oferta.

7. De acuerdo con las consideraciones efectuadas, especialmente en las consideraciones jurídicas 4 y 5, y a pesar de que pueda haber otras posibles interpretaciones sobre la supletoriedad de la Ley 30/1992 en estos casos², y dada la dicción literal del artículo 135.2 de la LCSP, no es necesario aplicar supletoriamente la Ley 30/1992, dado que los términos en que está redactado el artículo en cuestión son claros y ponen de manifiesto la voluntad del legislador en cuanto a los efectos del incumplimiento del requerimiento en el plazo otorgado.

Ello no obstante, en el caso de que sólo haya participado un único licitador, o que sólo la proposición de uno figure en la clasificación de las ofertas, parece razonable ampliar el plazo para facilitar el cumplimiento adecuado de este trámite al licitador, por un lado, porque no hay terceros que puedan resultar perjudicados ni ver defraudadas sus

² *Vid.* el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

expectativas en relación con la adjudicación del contrato —y, por tanto, desaparece la nota que caracteriza los procedimientos de concurrencia competitiva—; por otro, porque la Ley guarda silencio sobre la posibilidad de que sólo haya un único licitador en el procedimiento (dado que obliga a requerir la misma documentación al licitador siguiente) —y, por tanto, no habría obstáculo para entender que la Ley 30/1992 puede aplicarse supletoriamente dado que no sería contraria al contenido ni a los principios de la LCSP—, y, por otro, porque el principio de economía procesal y la defensa del interés público aconsejan ampliar el plazo antes que iniciar nuevamente el procedimiento de adjudicación del contrato. En este caso es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, la ampliación de los plazos no puede exceder de la mitad de los mismos y que tanto la petición del licitador como la decisión sobre la ampliación deben producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Finalmente, debe mencionarse un supuesto en el que, excepcionalmente, se admitirá la presentación fuera de plazo de uno de los documentos a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley de Contratos, en el caso de que la causa del incumplimiento le sea imputable a la Administración. Así, el artículo 87.1 de la LCSP, relativo al plazo para acreditar la constitución de la garantía definitiva, dispone lo siguiente:

[...] De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135.2.

De acuerdo con este precepto, si el licitador propuesto como adjudicatario no acredita, por causas que le sean imputables, la constitución de la garantía definitiva dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento a que se refiere el artículo 135.2, no podrá ser adjudicatario y, además, se entenderá que retira su oferta. *A contrario sensu*, se admitirá la acreditación fuera de plazo cuando las causas que le impiden acreditar la constitución de la garantía definitiva sean imputables a la Administración, siempre que el licitador haya actuado con la diligencia debida.

8. Otra cuestión que es conveniente analizar es si se trata de un trámite susceptible de subsanación, es decir, si es posible subsanar los documentos que se han presentado en el caso de que no reúnan los requisitos exigidos para considerar cumplimentado adecuadamente el requerimiento.

De acuerdo con el artículo 135.2 de la Ley, el requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo que en el mismo se establece. Es decir, el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa tiene que presentar de forma correcta la documentación que en el mismo se establece dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa *del cumplimiento* de los requisitos de los licitadores, pero no *de la existencia* del requisito en el momento en que sea exigible.

Así, en la sentencia del 6 de julio de 2004, que menciona otras, el Tribunal manifiesta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, y que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para el resto de concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos de la documentación de carácter formal.

Esta misma doctrina es la que ha adoptado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las resoluciones 128/2011, de 27 de abril, y 184/2011, de 13 de julio, así como, anteriormente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y otras juntas consultivas autonómicas que se habían pronunciado sobre esta cuestión.

De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 135.2 de la LCSP, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento, es decir, cuando se refieran a cuestiones puramente formales.

En cuanto al plazo en el que tiene que cumplirse el trámite de subsanación, debe entenderse que el órgano de contratación ha de otorgar al licitador un plazo para llevar a cabo la subsanación que permita al órgano de contratación, en la medida que sea posible, adjudicar el contrato en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, a que hace referencia el apartado 3 del artículo 135. Por aplicación analógica del apartado 2 del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el plazo para llevar a cabo la subsanación no debe superar los tres días hábiles.

9. La segunda cuestión que se plantea en la consulta se refiere al alcance de la suspensión o paralización del procedimiento que se deriva de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010 en tanto una comunidad autónoma no atribuya a un órgano concreto la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 310 de la LCSP.

Como se ha mencionado en la consideración jurídica segunda de este informe, la Ley 34/2010 introduce importantes novedades en la regulación del recurso especial en materia de contratación para adaptarla a las directivas de recursos. Esta Ley ha supuesto, entre otras modificaciones, la incorporación a la LCSP del Libro VI que, bajo el epígrafe “Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos”, regula en los artículos 310 a 319 el recurso especial en materia de contratación y en el artículo 320, el arbitraje.

De acuerdo con esta regulación, la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a un órgano especializado que debe actuar con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y que se ha de crear de conformidad con el procedimiento y los requisitos que establece el artículo 311.

En el ámbito de la Administración General del Estado, este órgano especializado, de nueva creación, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

En cuanto a las comunidades autónomas, el apartado 2 del artículo 311 dispone que deben crear un órgano especializado, con unos requisitos determinados, sin perjuicio de que puedan, asimismo, atribuir la competencia para resolver los recursos al tribunal especial competente para resolver los recursos de la Administración General del Estado.

En cuanto a las corporaciones locales, el apartado 3 del mismo precepto dispone que el órgano competente para resolver los recursos puede ser el que determine una norma de la comunidad autónoma o el órgano al cual se haya atribuido la competencia para resolver los recursos de la comunidad autónoma de cuyo territorio formen parte, en función, respectivamente, de que la comunidad autónoma tenga atribuida o no la competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

Es decir, la Ley 34/2010 obliga a las comunidades autónomas a actuar en un sentido (crear un órgano especializado) o en otro (celebrar un convenio con la Administración General del Estado para atribuir la competencia al tribunal central), sin perjuicio de establecer un régimen transitorio para los casos en que no se haya regulado (o —debe entenderse— decidido) quién ha de resolver estos recursos. Así, la disposición transitoria segunda, que regula el régimen supletorio para las comunidades autónomas, establece lo siguiente:

En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Serán recurribles los actos mencionados en el artículo 310.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, tal como queda redactado por esta Ley, cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo o, en su caso, los mencionados en el artículo 101.1.a de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, asimismo en la redacción dada por esta Ley.
- b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieron atribuida con anterioridad.
- c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 318 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, o, en su caso, en los artículos 103 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, tal como quedan redactados por esta Ley.
- d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.

De acuerdo con este régimen transitorio, los actos susceptibles de recurso y la tramitación del procedimiento son los mismos que para las comunidades autónomas que sí que han creado un órgano especializado o han firmado un convenio con la Administración General del Estado, con la particularidad de que la competencia para resolver los recursos corresponde al órgano de contratación. Además, dado que no se trata de un órgano independiente, la disposición transitoria impone un obstáculo a la eficacia plena de las resoluciones que adopte el órgano de contratación. En concreto, prevé que algunas resoluciones, en función de su sentido, no sean inmediatamente ejecutivas.

Así, de acuerdo con el apartado *d* de esta disposición, la eficacia de las resoluciones que no sean totalmente estimatorias (es decir, de las resoluciones que estimen sólo parcialmente o que desestimen las pretensiones del recurrente) y de las resoluciones totalmente estimatorias en cuyo procedimiento hayan comparecido otros interesados diferentes del recurrente, queda diferida hasta que adquieran firmeza o, en el caso de que contra las mismas se haya interpuesto un recurso contencioso-administrativo, hasta que el órgano jurisdiccional no decida sobre la suspensión.

Por tanto, la resolución de un recurso especial en materia de contratación sólo es ejecutiva en el caso en que sea totalmente estimatoria y no haya comparecido en el procedimiento ningún otro interesado. En consecuencia, en estos casos se podría continuar la tramitación del procedimiento y formalizar el contrato.

En cuanto al resto de casos, la posibilidad de formalizar o no el contrato dependerá del acto impugnado y, por tanto, de si el procedimiento de contratación estaba suspendido *ex lege* o no, y de si, con anterioridad a la resolución del recurso había habido un pronunciamiento sobre la suspensión *ex lege* que deriva del artículo 315 de la Ley o sobre la adopción de una medida cautelar de suspensión. Ciertamente, la casuística puede ser muy variada.

10. Cabe recordar que la Ley 34/2010 incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/66/CE, que tiene como objetivo mejorar la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. Con este objetivo introduce una serie de medidas para permitir que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz. Como medida accesoria para garantizar los efectos de la resolución que se dicte en el procedimiento de impugnación, la Directiva prevé la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta que transcurra un plazo suficiente para que los interesados puedan interponer sus recursos, y que la suspensión de los acuerdos de adjudicación se mantenga hasta que se resuelva sobre el fondo del recurso o sobre el mantenimiento o no de la suspensión.

En este sentido, respecto a la suspensión de los acuerdos de adjudicación, el artículo 315 de la LCSP dispone que:

Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación.

En cambio, la Ley no prevé una disposición similar para el resto de actos que son susceptibles del recurso especial en materia de contratación, que, por tanto, no quedan suspendidos *ex lege* a raíz de la interposición del recurso.

El artículo 316, relativo a la tramitación del procedimiento, dispone, en el apartado 3, que el órgano encargado de resolver el recurso decidirá, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, sobre el mantenimiento o no de la suspensión automática a que se refiere el artículo 315, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. También dispone que en el mismo plazo el órgano debe pronunciarse acerca de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 313, en el caso de que se haya solicitado alguna.

El artículo 313 regula la posibilidad de que un licitador, antes de interponer el recurso especial en materia de contratación (contra cualquiera de los actos que son susceptibles de recurso), solicite la adopción de una medida cautelar, ya sea para corregir las infracciones de procedimiento o para impedir que se causen otros

perjuicios. Una de estas medidas cautelares puede ser la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Así pues, cuando se interpone un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato se produce la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de adjudicación hasta que se resuelva expresamente el recurso, o hasta que haya un pronunciamiento sobre el mantenimiento de la suspensión, sin que, por tanto, sea posible formalizar el contrato.

Como puede apreciarse, es posible que, a pesar de haber impugnado la adjudicación del contrato, se levante posteriormente la suspensión que se había producido automáticamente *ex lege*. Y también es posible que a pesar de que no se interponga un recurso contra la adjudicación se produzca la suspensión del procedimiento.

11. En definitiva, como hemos visto, la respuesta a la segunda cuestión planteada depende de varios factores. En concreto, depende del sentido de la resolución del recurso, del acto impugnado y de si el procedimiento de contratación estaba suspendido o no, ya sea en virtud de la suspensión *ex lege* o de la adopción de una medida cautelar.

Así, depende del sentido de la resolución del recurso especial en materia de contratación y, en consecuencia, puede afirmarse que la resolución sólo es ejecutiva en el caso en que sea totalmente estimatoria de las pretensiones del recurrente y no haya comparecido en el procedimiento ningún otro interesado. En el resto de casos, la posibilidad de continuar el procedimiento y formalizar el contrato dependerá del acto impugnado y, por tanto, de si el procedimiento de contratación estaba suspendido *ex lege* o no, y de si, con anterioridad a la resolución del recurso había habido un pronunciamiento sobre la suspensión *ex lege* que deriva del artículo 315 de la Ley o sobre la adopción de una medida cautelar de suspensión.

Conclusiones

1. El incumplimiento, por parte del licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, del plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tiene como consecuencia que se entiende que el licitador ha retirado su oferta y que el órgano de contratación tiene que solicitar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Este plazo no es ampliable, pero debe entenderse que el órgano de contratación tiene que otorgar al licitador un plazo para subsanar los documentos que se han presentado en el caso de que no reúnan los requisitos exigidos para considerar cumplimentado adecuadamente el requerimiento, siempre que los defectos se refieran a la acreditación de un requisito y no a su cumplimiento.

2. El alcance de la suspensión o paralización del procedimiento derivada de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010 en tanto una comunidad autónoma no atribuya a un órgano concreto la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 310 de la LCSP depende de varios factores, en concreto, del sentido de la resolución del recurso, del acto impugnado y de si el procedimiento de contratación estaba suspendido o no, ya sea en virtud de la suspensión *ex lege* o de la adopción de una medida cautelar.

RESOLUCIÓN
DE
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos el año 2011

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

| | |
|---|-----|
| Resolución del recurso interpuesto por Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012 (RES 10/2010)..... | 87 |
| Inadmisión del recurso interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra los anuncios de información pública de los proyectos y los pliegos de condiciones de seis contratos de obras tramitados por el Ayuntamiento de Pollença (RES 13/2010) | 99 |
| Inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa (RES 1/2011)..... | 103 |
| Resolución del recurso interpuesto por la empresa SACYR, SAU, contra la Resolución del consejero de Economía y Hacienda sobre la cuantía y la forma de pago, por parte del contratista, de la tasa por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit (RES 2/2011) | 107 |
| Resolución del recurso interpuesto por la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve el contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut (RES 3/2011)..... | 119 |

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2011

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Pliegos: 10/2010

De la adjudicación de los contratos: 10/2010

Inadmisión: 13/2010, 1/2011

Ejecución de los contratos: 2/2011, 3/2011

Extinción de los contratos: 3/2011

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012

CONTR 2010/2358

Institut Balear de la Dona

Recurrente: Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de enero de 2011 por el que se resuelve el recurso interpuesto por Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012

Hechos

1. El 19 de julio de 2010 la directora del Institut Balear de la Dona aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 29 de julio.
2. El 25 de agosto de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían la documentación de carácter general de las ocho empresas que se presentaron a la licitación, y acordó admitir a la licitación a la empresa recurrente y otorgar un plazo de tres días a las siete empresas restantes para subsanar las deficiencias observadas en su documentación general.
3. El 31 de agosto de 2010 la Mesa de Contratación admitió a la licitación a las empresas que habían subsanado la documentación en plazo y forma, y excluyó de la misma a tres empresas. Seguidamente, la Mesa abrió el sobre núm. 4 de todas las empresas admitidas en la licitación, que contenía la documentación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas.
4. El 9 de septiembre de 2010 la Mesa de Contratación leyó el resultado de la evaluación relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas, de acuerdo con el informe técnico de valoración de las ofertas, y, seguidamente, abrió los sobres con las ofertas económicas y los sobres que contenían la documentación correspondiente al resto de criterios evaluables mediante fórmulas. Una vez calculada la puntuación total obtenida por las empresas licitadoras, la Mesa de Contratación propuso al órgano de

contratación la adjudicación provisional del contrato a la empresa Espiral – entitat prestadora de serveis a la joventut.

5. El 10 de septiembre de 2010 la directora del Institut Balear de la Dona dictó la Resolución por la que se adjudicó provisionalmente el contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012 a Espiral – entitat prestadora de serveis a la joventut.
6. El 29 de septiembre de 2010 la directora del Institut Balear de la Dona adjudicó definitivamente el contrato a esta misma empresa. La resolución de adjudicación definitiva fue notificada a la entidad recurrente el 1 de octubre de 2010.
7. El 26 de octubre de 2010 la representante de la empresa Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. interpuso ante esta Junta Consultiva un recurso de reposición contra la adjudicación definitiva del contrato.
8. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todas las personas interesadas en el procedimiento.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica definitivamente un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Institut Balear de la Dona, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y aplicable a este procedimiento de contratación, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso se fundamenta en que, a juicio de la recurrente, no se ha valorado correctamente su proposición técnica relativa a los criterios no evaluables mediante

fórmulas, dado que ofreció la organización de algunas actividades que no han sido valoradas en el informe de valoración de las ofertas y de otras que se han valorado de forma incorrecta, por lo que solicita la revisión de las puntuaciones otorgadas a la empresa que representa. Además, la recurrente manifiesta que algunas de las actividades que no se han valorado sí habían sido valoradas a otras empresas en el procedimiento de contratación que se llevó a cabo para contratar este mismo servicio para el año 2009.

Concretamente, la recurrente alega lo siguiente:

- a) No se ha valorado la actividad denominada “Taller para mujeres emprendedoras” dado que, tal como indica el informe de valoración de las ofertas, “se imparte por otras administraciones más adecuadas”, aunque sí se han puntuado otros talleres incorporados a su proyecto, concretamente “Búsqueda de trabajo”, “Gestión de subvenciones” y “Constitución de asociaciones”, que, según la recurrente, también son impartidas por otras administraciones. Además, manifiesta que esta actividad sí se valoró en el procedimiento de contratación anterior.
 - b) No se ha valorado el programa de gestión de residuos, pese a que en el procedimiento de contratación anterior sí había sido valorado con 1 punto a otras empresas licitadoras.
 - c) No se ha valorado la actividad denominada “Charlas”.
 - d) Las cuatro actividades que ha propuesto conjuntamente para la dinamización de la biblioteca se han puntuado con 2 puntos, aunque la recurrente considera que, de forma aislada, se han valorado con 1 punto a otras empresas.
3. El artículo 134.2 de la LCSP dispone que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los determina el órgano de contratación y deben detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

El artículo 135.1 dispone que el órgano de contratación clasificará las proposiciones atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio y que podrá solicitar para ello los informes técnicos que considere pertinentes. El apartado 3 de este artículo y el apartado 1 del artículo 137 —en la redacción anterior a la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y, por tanto, aplicable a este procedimiento— delimita el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de adjudicar contratos, de manera que las resoluciones deben motivarse debidamente.

En cuanto al procedimiento abierto, el artículo 144 de la LCSP dispone que el órgano competente para valorar las proposiciones formulará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para seleccionar al adjudicatario, y que podrá solicitar los informes técnicos que considere necesarios, en el caso de que deban tenerse en cuenta criterios distintos al del precio.

Así, corresponde al órgano de contratación determinar los criterios de adjudicación del contrato que considera más adecuados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y, una vez establecidos, el órgano de contratación debe adjudicar el contrato necesariamente con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en la defensa del margen de discrecionalidad que tiene la Administración a la hora de valorar la proposición más ventajosa, sin que esto pueda confundirse con una libertad total de actuaciones. En esta línea se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 y 9 de junio de 2004.

Así pues, en el procedimiento abierto, si bien el órgano de contratación goza de un cierto margen de discrecionalidad a la hora de decidir el adjudicatario, esto no se puede confundir con una libertad absoluta, y, por tanto, la adjudicación del contrato debe hacerse de acuerdo con los criterios de valoración establecidos previamente en los pliegos.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002 y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que en ellos constan. Así, el órgano de contratación debe adjudicar el contrato con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración. Si no fuera así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica puesto que presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el concurso se resuelve de una manera diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

4. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación del servicio de gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012 prevé, en las letras A y B del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, los criterios que han de servir de base para la adjudicación y la forma de evaluarlos.

La letra A establece los siguientes criterios de adjudicación del contrato: la oferta económica, con una ponderación de 60 puntos; la propuesta de actividades adicionales, con una ponderación de 30 puntos, y las prestaciones adicionales relacionadas con el objeto del contrato, con una ponderación de 10 puntos. Este último es el único criterio no evaluable mediante fórmulas; por tanto, es un criterio evaluable mediante un juicio de valor.

La letra B prevé la forma en que se deben valorar los criterios de adjudicación. Por lo que respecta al criterio “prestaciones adicionales relacionadas con el objeto del contrato”, el Pliego establece que:

Se valorarán, hasta a un máximo de 10 puntos, las actividades que se adapten efectivamente a las circunstancias de tiempo y espacio disponible en el Casal y que no estén incluidas en el Pliego de prescripciones técnicas, siempre que estén relacionadas con el objeto del contrato y con las finalidades propias del Casal.

La descripción de la forma de evaluar este criterio, que no fija una fórmula concreta de atribución de puntos, determinó que el informe técnico de valoración de las proposiciones tuviera que especificar y desarrollar los criterios previstos en los pliegos.

Así, el informe técnico de valoración de las proposiciones presentadas establece la metodología para evaluar el criterio de adjudicación “prestaciones adicionales relacionadas con el objeto del contrato”, en los términos siguientes:

METODOLOGÍA:

[...]

- Comparación entre todas las propuestas.
- Establecimiento de criterios para la evaluación cuya finalidad es la mejora de los servicios, programas y actividades del Casal por una parte y la mejora del sistema de gestión y de divulgación (popularización) de las actividades del Casal, de acuerdo con los Pliegos. Concretamente se han tenido en cuenta en la valoración los criterios relacionados con actividades, la difusión de estas actividades y propuestas de formación directamente relacionadas con el objeto del contrato.
- Elaboración de una tabla excel resumen con el detalle empresas/actividades/otras mejoras y puntuación, que figura adjunta al informe.

En cuanto a los criterios, el informe de valoración establece dos grupos y los describe de la siguiente forma:

Criterios relativos a las actividades que se adapten efectivamente a las circunstancias de tiempo y espacio disponible en el Casal y que no aparecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siempre que estén relacionadas con el objeto del contrato y con las finalidades propias del Casal.

Hemos extraído de acuerdo con la metodología expuesta y siguiendo los objetivos, finalidades y objeto del Casal de les Dones en particular y del Institut Balear de la Dona en general, entre otros, los siguientes:

- Priorizar los programas de formación (servicios de orientación, talleres, seminarios...) de las áreas siguientes:
 - Empoderamiento y visibilización de las mujeres, igualdad de oportunidades, laboral, búsqueda de trabajo, asesoramiento a asociaciones, nuevas tecnologías, etc.
- Actividades culturales y de fomento del asociacionismo:
 - Salidas culturales
 - Exposiciones temáticas y educativas
 - Dinamización biblioteca
- Sensibilización respecto a la violencia de género:
 - Charlas especializadas, talleres
 - Asesoramiento personalizado (violencia y mobbing)
- Dinamización Casal
 - Acciones de difusión, en especial.

Criterios relativos a otras mejoras teniendo en cuenta que sólo se valorarán aquellas propuestas que superen las condiciones mínimas previstas en el PPT y que se consideren significativas para el mejor funcionamiento y popularización del Casal.

Hemos extraído de acuerdo con la metodología expuesta y siguiendo los objetivos, finalidades y objeto del Casal de les Dones en particular y del Institut Balear de la Dona en general, entre otros, los siguientes:

- Mejora de la cualificación profesional del personal del Casal
- Mejora de los mecanismos de difusión del Casal: radio, web, entre otros
- Colaboraciones para personal en prácticas de trabajo social

En este informe se manifiesta también que se ha otorgado más puntuación a las propuestas que tenían carácter innovador, y que no se han puntuado las propuestas que no están directamente relacionadas con el área de la mujer o de la igualdad de oportunidades. Además, en el informe se especifica que para hacer las valoraciones se han tenido en cuenta la concreción y la claridad del proyecto técnico.

5. Como hemos visto, el informe técnico de valoración de las ofertas concreta y desarrolla la forma de evaluar el criterio “prestaciones adicionales relacionadas con el objeto del contrato”, y establece unos subcriterios.

Esta posibilidad ha sido analizada en diversas ocasiones por la jurisprudencia como, por ejemplo, la sentencia núm. 23/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de enero. En este caso se admitió esta concreción posterior, y, además, el Tribunal indicó que no se habían recurrido los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que rigieron el concurso, lo que se entendió como una aceptación de su contenido. Así, el artículo 129.1 de la LCSP establece que la presentación a la licitación

presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del Pliego.

En cuanto al alcance de los informes técnicos en los procedimientos de contratación, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004 manifestó que:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos informes técnicos será constatar si fueron emitidos en condiciones y términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido informe técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que siente como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados.

[...]

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que ha de decidir la adjudicación. Y le es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

Es preciso decir que la recurrente no critica la redacción de este apartado del Pliego, sino que interpone un recurso porque entiende que no se ha valorado correctamente su propuesta técnica.

6. Analicemos ahora si la valoración de la proposición técnica de la empresa Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. relativa al criterio “prestaciones adicionales relacionadas con el objeto del contrato” se ha llevado a cabo correctamente, es decir, de acuerdo con el Pliego y los criterios establecidos en el informe técnico de valoración, o si, tal como manifiesta la recurrente, se han producido errores en la valoración de su propuesta.

Con carácter previo debe decirse que la mención que hace la recurrente a la valoración que se hizo de las proposiciones técnicas en un procedimiento de contratación anterior,

a pesar de la aparente similitud en el objeto del contrato, no tiene ninguna relevancia dado que se trata de un procedimiento de contratación independiente y que, de acuerdo con el artículo 134.2 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación determinar los criterios de adjudicación que considere más adecuados para cada contrato, sin que, en ningún caso, puedan considerarse obligatorios o vinculantes los criterios de adjudicación o las valoraciones hechas en otros procedimientos.

Así pues, en cuanto a la valoración de la actividad denominada “Taller para mujeres emprendedoras”, que no ha sido valorada dado que, según el informe de valoración “se imparte por otras administraciones más adecuadas”, hay que decir que esta condición —que se trate de un taller que no sea impartido por otras administraciones— no figura ni en el Pliego ni en los criterios que establece el informe de valoración. De hecho, en el informe de valoración se puntuaban otros talleres propuestos por la recurrente que parece que también son impartidos por otras administraciones, e incluso, puntuaba talleres propuestos por otras empresas que también imparten otras administraciones, y así lo recoge expresamente el informe. Por tanto, en principio parece injustificada la no valoración de este taller, ya que se podría considerar un taller de formación de las mujeres relacionado con el objeto del contrato y las finalidades del Casal.

En cuanto al programa de gestión de residuos y a la actividad “Charlas”, incluidos en la propuesta de Ciact Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L., la recurrente manifiesta que no se han valorado. Ciertamente, el informe no contiene ninguna explicación sobre los motivos por los que no han sido valorados, si bien en un informe posterior de 8 de noviembre de 2010, emitido por la Jefa del Servicio del Institut Balear de la Dona en relación con este recurso, se explican brevemente los motivos, que se refieren, respecto al programa de gestión de residuos, a la metodología para valorar las propuestas y a la falta de vinculación con la valoración de procedimientos de contratación anteriores, y respecto de la actividad “Charlas”, a la falta de concreción ya que esta actividad “es genérica y de temática diversa, sin estructura formal como actividad formativa y/o de sensibilización, o como actividad de prevención de la violencia de género, ya que sólo consta el enunciado y no los contenidos”.

Hay que decir que, de hecho, la falta de concreción figura como causa de no valoración de diversas actividades en el informe de valoración de las ofertas, dado que algunas actividades propuestas por otras empresas licitadoras no se han puntuado puesto que son poco concretas o no están directamente relacionadas con el área de la mujer.

No obstante la argumentación contenida en el informe de 8 de noviembre, debe decirse que la motivación ha de figurar, necesariamente, en el informe de valoración de las propuestas técnicas y no en un informe posterior, dado que es aquel informe el que fundamentó la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación y, por tanto, la adjudicación del contrato.

En cuanto a la motivación, el artículo 54.1 f de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales. El apartado segundo de este artículo establece que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte. En este sentido, la LCSP dispone que la adjudicación ha de ser motivada.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe en el cuerpo de la resolución), ya, incluso, de manera presunta, esto es, a la vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*).

Por tanto, si bien se puede considerar que el informe de valoración, que debería contener la valoración de la totalidad del contenido de la oferta de la empresa, contiene la motivación respecto de la puntuación de diversas actividades propuestas por la recurrente, lo cierto es que no incluye ninguna referencia o justificación de los motivos por los que no se han valorado otras actividades, por lo que debe entenderse que la motivación es insuficiente. Así, por ejemplo, si se considera que se trata de actividades que no están relacionadas con el objeto del contrato ni con la finalidad del Casal de Dones, debe hacerse constar expresamente en el informe.

Por lo que respecta a las cuatro actividades relacionadas con la dinamización de la biblioteca que ha propuesto la recurrente, se han puntuado con 2 puntos, a pesar de que la recurrente considera que, de forma aislada, se han valorado con 1 punto a otras empresas. Así, la oferta presentada por la recurrente incluye 3 actividades relacionadas con la lectura y una actividad relacionada con el cine, actividades por las que ha obtenido 2 puntos, mientras que otra empresa que ha propuesto una actividad de cine ha obtenido 1 punto.

Como hemos visto anteriormente, ni el Pliego ni el informe técnico de valoración establecen una puntuación concreta para cada actividad, por lo que la recurrente no puede pretender una puntuación determinada para las actividades que ha propuesto. Debe tenerse en cuenta la existencia de una cierta discrecionalidad o subjetividad a la hora de valorar las ofertas, que se ha de entender no en un sentido de libre elección de criterios personales o arbitrarios, sino en el sentido de que resulta obvio que algunos aspectos no se pueden valorar de una forma matemática, sino que inevitablemente implican un juicio de valor, una apreciación humana, racional o intelectual, que ha de estar suficientemente explicada o motivada. A criterio de esta Junta Consultiva, es

suficiente el hecho de que la puntuación de las actividades relacionadas con la dinamización de la biblioteca pueda estar referida, en bloque, a las actividades de lectura o de cine, con independencia del número concreto de actividades propuestas para cada una de estas áreas, o el hecho de que pueda haber una puntuación máxima para cada uno de los subcriterios de adjudicación (de forma que no sería posible obtener la puntuación máxima correspondiente a este criterio de adjudicación si únicamente se propone la realización de actividades relativas a un subcriterio).

Este razonamiento relativo a la discrecionalidad o subjetividad a la hora de valorar las ofertas es aplicable, obviamente, a la valoración de cualquier actividad propuesta como “prestación adicional relacionada con el objeto del contrato”.

En conclusión, esta Junta Consultiva, respetando la discrecionalidad de los técnicos que han efectuado la valoración de las proposiciones, considera que debería haberse valorado el “taller para mujeres emprendedoras”, dado que, en principio, parece que se trata de un taller formativo que se adapta a las circunstancias de tiempo y espacio disponible del Casal y está relacionado con el objeto del contrato y con las finalidades propias del Casal, criterios que están establecidos en el Pliego y en el informe técnico de valoración (que, además, no contienen ninguna circunstancia que determine la no valoración de un taller porque sea impartido por otras administraciones), si bien esto no prejuzga la puntuación concreta que ha de obtener la entidad recurrente para la organización de este taller, visto lo que se ha manifestado en los párrafos anteriores y el hecho de que las propuestas deben considerarse globalmente.

Sin embargo, en lo que respecta al resto de actividades objeto de recurso, esta Junta Consultiva considera que la valoración se ajusta, *prima facie*, a los criterios de adjudicación del contrato, si bien, respecto al programa de gestión de residuos y la actividad “Charlas”, el informe de valoración no contiene ninguna motivación.

7. El artículo 31 de la LCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas

contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, tanto la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación como las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva del contrato se han producido basándose en un informe técnico que no ha aplicado correctamente los criterios de adjudicación del contrato y que no se pronuncia expresamente sobre la valoración de una parte de la oferta de la recurrente, por lo que estas resoluciones no se ajustan a derecho.

Por tanto, la adjudicación definitiva del contrato objeto de recurso está afectada por una causa de invalidez. Esta invalidez también debe predicarse necesariamente respecto de la adjudicación provisional, pese a no ser objeto de recurso, dado que la LCSP aplicable a este contrato configuraba la adjudicación definitiva como un acto que, con carácter general, confirma y reproduce el acto de adjudicación provisional y ha de tener el mismo contenido, y, por tanto, la anulación de uno debe implicar, sin duda, la anulación del otro.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ciac Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. contra la Resolución de adjudicación definitiva del contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de les Dones para los años 2010, 2011 y 2012, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez, y, en consecuencia, anularlo, y anular también la adjudicación provisional del contrato.
2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la asignación de las valoraciones a las proposiciones presentadas por los licitadores, para que, una vez otorgadas las puntuaciones correspondientes, se continúe el procedimiento hasta su resolución.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Institut Balear de la Dona.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2010

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: seis contratos de obras tramitados por el Ayuntamiento de Pollença

Exp. 4/2010, 6/2010, 7/2010, 8/2010, 9/2010 y 10/2010

Ayuntamiento de Pollença

Recurrente: Asociación de Constructores de Baleares

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de enero de 2011 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra los anuncios de información pública de los proyectos y los pliegos de condiciones de seis contratos de obras tramitados por el Ayuntamiento de Pollença

Hechos

1. El 17 de diciembre de 2010 el director general y representante (sin acreditar) de la Asociación de Constructores de Baleares presentó, en el Registro General del Ayuntamiento de Pollença, un recurso especial en materia de contratación contra los anuncios de información pública de los proyectos y los pliegos de condiciones de seis contratos de obras promovidos por el Ayuntamiento de Pollença, publicados en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 177, de 4 de diciembre de 2010, con los números 27109, 27110, 27111, 27112, 27113 y 27114. Este recurso se dirige al alcalde de Pollença y se fundamenta en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. El 20 de diciembre de 2010 el alcalde del Ayuntamiento de Pollença resolvió trasladar el recurso especial en materia de contratación, junto con un informe jurídico emitido por un técnico de la corporación, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa puesto que la considera el órgano competente para resolverlo.
3. El 29 de diciembre de 2010 el recurso tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Fundamentos de Derecho

1. El artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que se puede interponer en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 310. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde al órgano que se determine de acuerdo con el artículo 311 y la disposición transitoria segunda de la LCSP. El órgano competente no es, hoy por hoy, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

El objeto del recurso son los anuncios de información pública de los proyectos y los pliegos de condiciones de seis contratos de obras no sujetos a regulación armonizada tramitados por el Ayuntamiento de Pollença.

Dado que se trata de actos no susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 310 de la LCSP, contra los mismos se puede interponer, tal como dispone el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 310, el recurso que proceda de conformidad con lo que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto, en este caso debe resolverlo el órgano del Ayuntamiento de Pollença que sea competente.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y con su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Como ya ha interpretado reiteradamente esta Junta Consultiva (entre otros, en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009 “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público), este recurso especial en materia de contratación no es el recurso especial en materia de contratación del artículo 310 de la LCSP, sino que es un recurso diferente que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El artículo 1 de la Ley 3/2003 establece cuál es su ámbito de aplicación en los términos siguientes:

1. Esta ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como las especialidades del procedimiento que le resultan de aplicación.

2. Las entidades de derecho público dependientes de la Administración de la comunidad autónoma, que integran la administración instrumental, sujetarán su actividad a esta ley cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

En consecuencia, dado que el Ayuntamiento de Pollença es una administración pública diferenciada de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no puede considerarse sometida a esta Ley y, por tanto, sus actos no se pueden recurrir ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra los anuncios de información pública de los proyectos y los pliegos de condiciones de seis contratos de obras promovidos por el Ayuntamiento de Pollença, publicados en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 177, de 4 de diciembre de 2010, con los números 27109, 27110, 27111, 27112, 27113 y 27114, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Comunicar al Ayuntamiento de Pollença que el órgano competente para resolver este recurso debe continuar su tramitación.
3. Notificar este Acuerdo a la Asociación de Constructores de Baleares y al Ayuntamiento de Pollença.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2011

Inadmisión del recurso de reposición

Exp. de origen: Contrato de gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa

Ayuntamiento de Eivissa

Recurrente: Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 25 de febrero de 2011 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa

Hechos

1. El 17 de noviembre de 2010 el representante de la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. presentó, en el Registro General del Ayuntamiento de Eivissa, un escrito en virtud del cual anunciaba la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de octubre de 2010 relativo a la aprobación definitiva de los pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas que han de regular la contratación de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, y, simultáneamente, presentó el recurso mencionado.

Este recurso se dirigía a la alcaldesa de Eivissa y se fundamentaba en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. El 22 de noviembre de 2010 el secretario del Ayuntamiento de Eivissa emitió un informe jurídico en el que manifestó que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa era el órgano competente para resolver este recurso especial en materia de contratación.
3. El 23 de diciembre de 2010 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acordó la inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, por falta de competencia

para resolverlo. El Acuerdo de la Junta Consultiva fue notificado a la entidad recurrente el 30 de diciembre de 2010.

4. El 21 de enero de 2011 el representante de la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. interpuso, ante esta Junta Consultiva, un recurso de reposición contra este Acuerdo.

Este recurso se fundamenta en que, según el parecer del recurrente, el órgano que debe resolver el recurso especial en materia de contratación ha de ser un órgano autonómico y no un órgano municipal, y que el Acuerdo de inadmisión no determinaba cuál era el órgano competente para resolver el recurso ni se trasladó el expediente a este órgano.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, por falta de competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.

Esta falta de competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) se fundamentó en el artículo 311 de esta norma y en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como en la regulación del recurso especial en materia de contratación previsto en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Acuerdo de inadmisión menciona, en reiteradas ocasiones, que el órgano que debe resolver el recurso es el mismo órgano que tenía atribuida hasta ahora la competencia para resolver el recurso que establecía, antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, el artículo 37 de la LCSP, es decir, el mismo órgano de contratación. Es necesario señalar que este Acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Eivissa.

Finalmente, en el Acuerdo de inadmisión se hizo constar que este acto agota la vía administrativa y que contra el mismo se puede interponer un recurso contencioso-

administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula el recurso especial en materia de contratación de ámbito autonómico, que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición y al que resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

El fundamento de este recurso se halla en la misma Ley 3/2003, de 26 de marzo, concretamente en el artículo 59, que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

De acuerdo con el artículo 53.1 *d* y el artículo 59.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, las resoluciones de estos procedimientos sustitutivos de impugnación agotan la vía administrativa y dejan expedita la vía contencioso-administrativa. En un sentido similar se expresa el artículo 109 *b* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. En consecuencia, la resolución de un recurso especial en materia de contratación por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no es susceptible de ningún recurso administrativo ordinario.

3. En el ámbito estatal, la LCSP prevé un recurso especial en materia de contratación que se configura igualmente como un recurso sustitutivo de otros recursos ordinarios, y cuya resolución agota la vía administrativa. Así, el artículo 319 de la LCSP dispone que contra esta resolución sólo cabrá la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

En definitiva, tanto si entendemos que el recurso que interpuso el recurrente el 17 de noviembre de 2010 era el del artículo 310 de la LCSP, como si entendemos que era el del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, se trataba de un recurso sustitutivo del recurso ordinario cuya resolución sólo es susceptible de un recurso en vía contencioso-administrativa.

Así pues, el Acuerdo de inadmisión que adoptó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que agota la vía administrativa, no es susceptible de ningún recurso

administrativo, sino que únicamente es recurrible en vía contencioso-administrativa, tal como indicaba, acertadamente, el Acuerdo de inadmisión objeto de recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo de inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, dado que se trata de un acto no recurrible en vía administrativa.
2. Notificar este Acuerdo a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. y al Ayuntamiento de Eivissa.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2011

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

CONTR 2010/610

Consejería de Educación, Cultura y Universidades

Recurrente: SACYR, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de noviembre de 2011 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa SACYR, SAU, contra la Resolución del consejero de Economía y Hacienda sobre la cuantía y la forma de pago, por parte del contratista, de la tasa por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

Hechos

1. El 15 de marzo de 2010 el consejero de Economía y Hacienda aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, por procedimiento abierto. Los anuncios de licitación se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 10 de abril, en el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de abril y en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 24 de abril de 2010.
2. El 22 de junio de 2010 el consejero de Economía y Hacienda adjudicó provisionalmente el contrato a la empresa SACYR, SAU.
3. El 12 de julio de 2010 el consejero de Economía y Hacienda dictó la Resolución de adjudicación definitiva del contrato a favor de esta misma empresa.
4. El 27 de julio de 2010 el consejero de Economía y Hacienda y el representante de la empresa SACYR, SAU firmaron el contrato.
5. El 29 de julio de 2010 el secretario general de la Consejería de Economía y Hacienda solicitó al Ayuntamiento de Palma que, en relación con la tasa por las licencias urbanísticas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que había abonado, respectivamente, los días 3 de febrero y 1 de junio de 2010, el Ayuntamiento efectuase una nueva liquidación de acuerdo con la base imponible que resultaba del precio de adjudicación del contrato, que era inferior al importe que se había tomado en

consideración en el momento de la liquidación, y que, en su caso, el Ayuntamiento procediese a la devolución de los ingresos indebidos.

6. El 7 de enero de 2011 el jefe del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma contestó la solicitud del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda e indicó que las autoliquidaciones que se habían practicado eran correctas y que, por tanto, no tenían que rectificarse, sin perjuicio de que, en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, una vez finalizada la obra, deberá practicarse la liquidación definitiva y se podrá, en su caso, obtener el reintegro de una parte del importe satisfecho.
7. El 6 de junio de 2011 el consejero de Economía y Hacienda adoptó una Resolución sobre la cuantía y la forma de pago, por parte del contratista, de la tasa por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.

En esta Resolución se hacía un resumen de las certificaciones de obra de las cuales se había ido descontando el importe correspondiente a estos tributos y se calculaba el importe pendiente de descontar, es decir, la diferencia entre el importe total de los tributos y las cantidades ya descontadas de las certificaciones por estos conceptos. En concreto, esta Resolución indicaba que del importe total que debía abonarse, 820.115,16 euros, quedaba pendiente el abono de 368.743,78 euros y que este importe se descontaría de la primera certificación de obra que presentase el contratista.

Esta Resolución fue notificada por fax al contratista el 16 de junio de 2011.

8. El 15 de julio de 2011 el representante de la empresa SACYR, SAU interpuso, en la oficina de Correos, dirigido a la Consejería de Economía y Hacienda, un recurso de reposición contra esta Resolución.
9. El 22 de julio de 2011 la secretaria general de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Ocupación remitió el recurso a la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, dado que esta había asumido la tramitación del expediente de contratación de referencia, de acuerdo con el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
10. El 29 de agosto de 2011 la Consejería de Educación, Cultura y Universidades remitió este recurso a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación. Debe decirse que la calificación errónea del recurso como recurso de reposición ha sido inducida por la propia Administración, que así lo había indicado en el pie de recurso de la Resolución impugnada.

El acto objeto de recurso es la Resolución de 6 de junio de 2011 sobre la cuantía y la forma de pago, por parte del contratista, de la tasa por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso se fundamenta en la discrepancia sobre el importe de la autoliquidación de la tasa por licencias urbanísticas (en concreto, la licencia de obras) y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en lo sucesivo, ICIO), que había abonado la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al Ayuntamiento de Palma con anterioridad a la adjudicación del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.

Por tanto, no es objeto de recurso la liquidación de la tasa por la licencia de apertura de establecimientos dado que la cuota de esta tasa no está vinculada al presupuesto de la obra.

La discrepancia radica en que la recurrente considera que la base imponible sobre la que han de liquidarse ambos tributos debería ser el precio que figura en el contrato, es decir, el precio de adjudicación del contrato, que asciende a 7.993.074,22 euros, del cual posteriormente deduce algunos conceptos, y no el importe correspondiente al presupuesto de ejecución material de la obra, 12.387.713,71 euros, que es el que ha tomado la Consejería como base imponible.

Además, la recurrente manifiesta que la Comunidad Autónoma ha solicitado al Ayuntamiento de Palma que hiciera una nueva liquidación de estos tributos, y que este hecho pone de manifiesto que la Comunidad Autónoma consideraba que las liquidaciones eran incorrectas, por lo que la recurrente entiende que no debe asumir el sobrecoste que supone una liquidación calculada sobre una base imponible de importe superior al que corresponde.

Por todo ello, solicita que se calculen otra vez los importes que tienen que repercutir en la empresa en concepto de tasa por licencias urbanísticas y del ICIO y que se autorice expresamente a la empresa para solicitar al Ayuntamiento de Palma la devolución de los ingresos indebidamente abonados por estos conceptos.

Tal como indica expresamente la recurrente en el escrito de recurso, no discute la obligatoriedad de hacerse cargo del pago de los tributos, sino que únicamente manifiesta su disconformidad con el importe al que tiene que hacer frente para abonarlos.

Para analizar el fondo del recurso es necesario analizar las normas que regulan estos tributos. En concreto, el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, TRLHL) y las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Palma.

3. Analicemos en primer lugar la regulación de la tasa por licencias urbanísticas.

El artículo 20.4 del TRLHL dispone que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, entre otras, por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y de ordenación urbana.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística, indica que cualesquiera obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta están sometidas a licencia previa. En este

mismo sentido se pronuncia el artículo 39 de las Normas Urbanísticas del Texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Palma, que, bajo el epígrafe “Actos sujetos a licencia”, dispone que todo acto de edificación requiere la preceptiva licencia municipal.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Palma establece, en el artículo 2, que el hecho imponible de esta tasa es la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a la normativa vigente.

La base imponible de la tasa es, de conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza, en cuanto a las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, el coste total previsto, en el momento de solicitar la licencia, de la obra o instalación.

En cuanto al devengo de la tasa, el apartado 1 del artículo 8 de la Ordenanza fiscal dispone que:

Se devenga la Tasa y aparece la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que la actividad se inicia el día de la presentación de la oportuna comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia urbanística, si el sujeto la formula expresamente.

El artículo 9 de la Ordenanza regula las normas de gestión de la tasa y establece que las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar al Ayuntamiento una solicitud, en la que debe hacerse constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de la tasa, y que el procedimiento de ingreso es el de autoliquidación.

De la regulación de esta tasa se deduce claramente que la tasa que se tenía que abonar para llevar a cabo las obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación en el Parc Bit debía autoliquidarse e ingresarse en el momento de solicitar la licencia de obras tomando como referencia el coste total previsto en aquel momento, que era el importe correspondiente al presupuesto de ejecución material de la obra, es decir, 12.387.713,71 euros, que era el que se había previsto en el expediente de contratación de estas obras. Así lo hizo la Consejería de Economía y Hacienda.

Es necesario recordar que la regulación de esta tasa no prevé la posibilidad de que se modifique posteriormente el importe de la base imponible en el caso de que el contrato se adjudique por un importe inferior al que se previó inicialmente. En este sentido, la sentencia núm. 515/2001, de 4 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, manifestó que:

[...] el hecho imponible radica en la actividad técnico-administrativa tendente a verificar si el acto edificatorio o de uso del suelo, se ha realizado conforme a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la Ley, y Plan municipal y demás normativa aplicable. El hecho de que se cobre la «actividad administrativa» conlleva que el coste de esta actividad se fije conforme al presupuesto examinado y no conforme a la porcentual baja efectuada en la contratación posterior ya que a la Administración Municipal esta variación no le afecta porque la actividad por la que se cobra, ya se ha verificado. En esto se diferencia del ICIO en que expresamente la Ley admite la posibilidad de corregir al alza o a la baja la base imponible según el coste final de la obra ya que lo que se sujeta es el enriquecimiento derivado de la obra y lógicamente si éste se incrementa o disminuye conforme a lo inicialmente previsto, opera la corrección prevista en el art. 104 de la LHL.

Pero es que además, en el art. 5.a)1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del Ayuntamiento de Palma, previene expresamente que la base imponible lo es «El coste total previsto, en el momento de solicitar la licencia, de la obra o instalación». La expresión de que debe atenderse al coste previsto al tiempo de solicitar la licencia, excluye la posibilidad de que la base imponible de la tasa se altere si posteriormente se contrata la obra por mayor o menor valor. Lógicamente, siempre que no exista modificación de proyecto.

4. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regula en los artículos 100 a 103 del TRLHL, que prevé sus elementos esenciales.

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtener la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la obra. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquiera otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

En cuanto a la gestión del impuesto, el artículo 103.1 del TRLHL dispone que:

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Palma regula el hecho imponible, la base imponible y el momento del devengo del impuesto en términos muy similares a los del TRLHL.

En cuanto a la gestión del Impuesto, el artículo 6 de la Ordenanza prevé que se exija en régimen de autoliquidación y que la autoliquidación y el ingreso de la cuota del Impuesto deberán hacerse cuando se inicie la construcción, instalación u obra. Sin embargo, la Ordenanza dispone que la cuota del Impuesto deberá abonarse dentro del plazo de tres meses a contar desde el acuerdo de concesión u otorgamiento de la licencia de obras o urbanística aunque no se inicie efectivamente la construcción.

En cuanto a la base imponible, los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ordenanza disponen lo siguiente:

2. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real de éstas, y a resultas de ella podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Por tanto, la normativa reguladora del ICIO prevé, a diferencia de la normativa que regula la tasa por licencias urbanísticas, la posibilidad de que haya una primera liquidación de carácter provisional, y una liquidación definitiva, que se podrá hacer una vez finalizada la construcción, instalación u obra, teniendo en cuenta el coste real y efectivo.

De la regulación del Impuesto se deduce claramente que la cuota que debía abonarse para ejecutar el contrato de obras a que se refiere el recurso se tenía que autoliquidar e ingresar, como máximo, en el plazo de tres meses a contar desde el otorgamiento de la licencia de obras, que había tenido lugar el 18 de marzo de 2010. Por tanto, la Consejería de Economía y Hacienda autoliquidó el Impuesto en plazo, en concreto, el 31 de mayo de 2010, considerando como base imponible el importe correspondiente al presupuesto de ejecución material de la obra, es decir, 12.387.713,71 euros, que era el que se había previsto en el expediente de contratación de estas obras que estaba en tramitación.

Debe decirse que, vista la normativa tributaria analizada hasta ahora, la actuación y la autoliquidación del Impuesto por parte de la Consejería parecen ajustadas a Derecho. El hecho de que con posterioridad a la autoliquidación del Impuesto se adjudicara el contrato por un importe inferior al presupuesto de licitación no invalida esta conclusión ni impide que, una vez finalizada la obra, el Ayuntamiento compruebe el coste real y, en su caso, practique una liquidación definitiva y reintegre al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

5. El pago de la tasa por las licencias urbanísticas y del ICIO puede corresponder, según el caso, al sujeto pasivo contribuyente o bien al sustituto del contribuyente, que se definen, en lo que respecta a la tasa por las licencias urbanísticas, en el artículo 23 del TRLHL y el artículo 3 de la Ordenanza municipal, y, en cuanto al ICIO, en el artículo 101 del TRLHL y el artículo 3 de la Ordenanza municipal de forma similar.

Estas normas establecen que tienen la condición de sustitutos del contribuyente de ambos tributos, respectivamente, los constructores y los contratistas de las obras, y las personas que soliciten las licencias o ejecuten las construcciones, instalaciones u obras.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el hecho de que las tasas son exigibles a los contratistas de obras, incluso cuando se devenguen y exijan antes del inicio de las obras proyectadas. Ha sido así en las sentencias de 10 de mayo de 1985, de 10 de diciembre de 1985, de 28 de octubre de 1987, de 31 de mayo de 1994 o de 2 de febrero de 1998.

De hecho, el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado, ya derogado, se pronunciaba sobre la

inclusión en el presupuesto de ejecución del contrato de las cargas fiscales y las tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden sobre el coste de las obras.

Actualmente, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se pronuncia sobre esta cuestión prácticamente en los mismos términos. Así, el artículo 131, bajo el epígrafe “Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación”, que tiene carácter básico, define ambos conceptos e incluye, en el presupuesto de licitación, entre otras partidas, las cargas fiscales y las tasas de la Administración legalmente establecidas. Por tanto, en el contrato de obras el presupuesto de licitación incluye el coste de los gastos generales en que incurre el contratista, entre los que figuran los tributos.

6. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit establece, en la cláusula 29.2, lo siguiente:

Tanto en las ofertas presentadas por los interesados, como en los presupuestos de adjudicación se entienden comprendidos todas las tasas e impuestos, directos e indirectos, y arbitrios municipales que graven la ejecución del contrato, que correrán por cuenta del contratista, salvo el IVA que deba ser repercutido y soportado por la Administración, que se indicará como partida independiente.

Se consideran también incluidos en la proposición del adjudicatario y en el precio del contrato todos los gastos que resultaren necesarios para la ejecución del contrato.

Cuando el objeto del contrato incluya la redacción del proyecto, también se entienden comprendidos los derechos de visados del proyecto.

Esta obligación se recoge también en el contrato, cuya cláusula 11 concreta el importe de estas obligaciones en los términos siguientes:

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 29.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, correrán por cuenta del contratista todas las tasas e impuestos municipales que graven la ejecución del contrato. La Comunidad Autónoma (CAIB) ha abonado al Ayuntamiento de Palma por estos conceptos un total de 820.115,16 €, correspondientes a la tasa de solicitud de licencia de obra mayor, la tasa de licencia de actividades permanentes y al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICO). Este importe será deducido al contratista de los pagos correspondientes a la primera certificación de obra, o a las que sean necesarias hasta completar el importe abonado por la CAIB.

Así pues, el contratista tenía conocimiento de su obligación de asumir el pago de los tributos que gravasen la ejecución del contrato, sin que en ningún momento haya

expresado oposición al Pliego ni al contenido del contrato, en el que se indica la forma en que el órgano de contratación tiene que deducir al contratista el importe correspondiente a los tributos satisfechos.

Por tanto, dado que de conformidad con el artículo 193 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, las partes quedan vinculadas al contenido contractual, entre el que figura la mencionada cláusula 11, que determina la cantidad exacta que ha de asumir el contratista en concepto de tasa por las licencias urbanísticas y el ICIO y la forma en que se hará la deducción de los importes, todo ello sin perjuicio de que, una vez finalizada la obra, el Ayuntamiento de Palma pueda efectuar la liquidación definitiva que corresponda.

A esta conclusión no obsta el hecho de que el secretario general de la Consejería se dirigiera al Ayuntamiento de Palma para que se llevase a cabo otra liquidación de estos tributos, ni esta solicitud puede entenderse como un supuesto reconocimiento de un error en la liquidación que pudiese amparar a la recurrente para no cumplir el contrato. Como ya hemos dicho antes, la liquidación de ambos tributos es ajustada a Derecho.

7. Finalmente, la recurrente solicita, en el escrito de interposición del recurso, que se le autorice expresamente a iniciar las oportunas actuaciones ante el Ayuntamiento de Palma para la devolución de ingresos indebidos en concepto de ambos tributos.

No corresponde a esta Junta Consultiva pronunciarse sobre esta petición dado que no consta en la Resolución objeto de este recurso ningún pronunciamiento sobre esta cuestión. No obstante, hay que entender que puede actuar directamente, sin autorización, dada su condición de sustituto del contribuyente. En cualquier caso, habrá de estarse a lo que establece la normativa en materia tributaria.

8. Una vez examinado el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, el contrato, las liquidaciones de la tasa por las licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras abonadas al Ayuntamiento de Palma, así como la Resolución objeto de recurso, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por el representante de la empresa SACYR, SAU contra la Resolución del consejero de Economía y Hacienda por la que se pone de manifiesto el importe correspondiente a las liquidaciones de tributos que deben deducirse de las certificaciones del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.
2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al consejero de Educación, Cultura y Universidades.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2011

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut

SSCC CN 43/2010

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Dacartec Servicios Informáticos, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 21 de diciembre de 2011 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve el contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut

Hechos

1. El 8 de marzo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut, por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 21 de mayo de 2010 el representante de la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL, adjudicataria del contrato, y el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears firmaron el contrato, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses a partir de su formalización, sin posibilidad de prórroga.
3. El 3 de diciembre de 2010 un técnico del Departamento de Sistemas de Gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que ponía de manifiesto que el contratista había superado ampliamente el plazo de ejecución del contrato y que, aún así, los trabajos ejecutados por la empresa eran insatisfactorios porque adolecían de numerosas deficiencias y no se podían poner en producción, por lo que se consideraba que el contratista había incumplido el contrato.
4. El 27 de enero de 2011 la subdirectora de Gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears, visto el informe del técnico, propuso al director general de este organismo que

iniciara el expediente de resolución del contrato por el incumplimiento y las deficiencias detectadas en la ejecución del servicio objeto del contrato.

5. El 2 de febrero de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears resolvió iniciar el procedimiento de resolución del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 18 de febrero de 2011, con la indicación de que disponía de un plazo de 10 días naturales para manifestar expresamente si se oponía o no a la resolución del contrato y para formular las alegaciones y presentar los documentos que considerase oportunos.
6. El 28 de febrero de 2011 el contratista presentó un escrito en la oficina de Correos, dirigido al Servicio de Salud de las Illes Balears, en el que manifestó que se oponía a la resolución del contrato, ya que entendía que lo había cumplido correctamente, y en el cual afirmó, entre otras cuestiones, que el retraso en el cumplimiento se debía a motivos que no le eran imputables pero que habían impedido completar la prestación objeto de contrato.
7. El 23 de marzo de 2011 el subdirector de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe técnico en relación con las alegaciones que había presentado el contratista, en el que manifestaba que Dacartec Servicios Informáticos, SL no había cumplido el contrato en plazo a pesar de la colaboración prestada por esta Oficina, que los procesos objeto del contrato adolecían de deficiencias que impedían ponerlos en producción de forma satisfactoria, y detallaba las incidencias pendientes de resolución.
8. El 28 de marzo de 2011 una técnica del Departamento Jurídico Administrativo del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre la resolución del contrato y el procedimiento que debía seguirse para tramitarla.
9. El 6 de abril de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió la propuesta de resolución del contrato.
10. El 29 de abril de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears solicitó al Consejo Consultivo de las Illes Balears la emisión del dictamen preceptivo que prevén el artículo 195.3 *a* de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 18.12 *c* de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
11. El 28 de julio de 2011 el Consejo Consultivo emitió el Dictamen núm. 108/2011, en el que concluyó que procedía declarar resuelto el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales.

12. El 10 de agosto de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se resuelve el contrato debido al incumplimiento, por parte del contratista, de una condición esencial del contrato. Esta Resolución fue notificada al contratista el 22 de agosto de 2011.
13. El 20 de septiembre de 2011 el representante de la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL interpuso en la oficina de Correos, dirigido al Servicio de Salud de las Illes Balears, un recurso de reposición contra la Resolución por la que se resuelve el contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva el 28 de septiembre de 2011.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación. Debe decirse que la errónea calificación del recurso como recurso de reposición ha sido inducida por la propia Administración, que así lo había indicado en la notificación de la Resolución impugnada.

El acto objeto de recurso es la Resolución de 10 de agosto de 2011 por la que se resuelve el contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut, debido al incumplimiento, por parte del contratista, de una condición esencial del contrato, en concreto, el plazo de ejecución del contrato.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su

Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL se fundamenta en la discrepancia con el Servicio de Salud de las Illes Balears en relación con el cumplimiento del contrato.

El Servicio de Salud mantiene, basándose en los informes técnicos de 3 de diciembre de 2010 y de 23 de marzo de 2011, mencionados en los antecedentes, que el contratista ha incumplido el contrato dado que, una vez superado ampliamente el plazo de ejecución, no se han podido poner en producción los procesos objeto del contrato.

En cambio, el recurrente sostiene que ha cumplido el contrato en sus estrictos términos y que todas las pruebas que se han realizado para implementar los esquemas de negocio objeto del contrato han sido satisfactorias y han demostrado la fiabilidad y el perfecto funcionamiento del sistema que ha diseñado. Además, considera que la concurrencia de circunstancias sobrevenidas ajenas a su responsabilidad, como por ejemplo las deficiencias en la Intranet corporativa del Servicio de Salud de las Illes Balears, no pueden facultar a la Administración para resolver el contrato.

A continuación indica que es la Administración quien ha incumplido el contrato dado que ha impedido la implementación de las herramientas suministradas por el contratista para integrarlas en la plataforma corporativa, y manifiesta que ha ofrecido a la Administración soluciones técnicas adecuadas, si bien reconoce que requieren una modificación en la infraestructura del proyecto y una ampliación del plazo de ejecución, por lo que sugiere que se amplíe el plazo de ejecución en 60 días.

Finalmente, el recurrente afirma que el Servicio de Salud está utilizando los sistemas que ha desarrollado y que la Administración no puede pretender resolver el contrato y, al mismo tiempo, utilizar los sistemas sin ninguna contraprestación.

3. El artículo 281 de la LCSP regula la ejecución de los contratos de servicios y la responsabilidad del contratista en los siguientes términos:
 1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.
 2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 22 del Pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato.

El artículo 196 de la Ley de Contratos regula la ejecución defectuosa de los contratos y la demora en la ejecución. Cabe destacar los apartados 2 y 4 de este artículo, que disponen que:

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

[...]

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

El artículo 197 del mismo texto legal regula la resolución por demora y la prórroga de los contratos y dispone que:

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

En cuanto a la petición de prórroga del plazo de ejecución, el artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que:

1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

Por tanto, el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato por causa imputable al contratista otorga a la Administración la posibilidad de resolver el contrato o de continuar su ejecución con la imposición de penalidades. Esta facultad discrecional de que goza la Administración debe ejercerse, como manifiesta el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de noviembre de 2000, ponderando las circunstancias que concurren en cada caso al objeto de alcanzar la proporcionalidad necesaria entre los hechos y sus consecuencias. Además, en la sentencia de 14 de diciembre de 2001 manifiesta que:

[...] la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades [...]

Y en la sentencia de 14 junio 2002 manifiesta que:

[...] la doctrina jurisprudencial ha matizado que tal incumplimiento [en referencia al incumplimiento del plazo] ha de ser relevante para que quede legitimada tan drástica consecuencia, pues, como dice la sentencia de 14

de diciembre de 2001, recapitulando la doctrina jurisprudencial, a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación.

En cambio, en los casos en que el incumplimiento no es imputable al contratista, éste debe solicitar la prórroga y alegar los motivos por los que la demora en el cumplimiento no le es imputable. En el caso de que el contratista no solicite la prórroga se entiende que renuncia a su derecho a solicitarla, y, en este caso, la Administración puede optar entre conceder la prórroga que considere conveniente, con la imposición de penalidades, o esperar a que finalice el plazo de ejecución del contrato y resolverlo.

En cuanto al cumplimiento de los contratos, el artículo 205.1 de la Ley de Contratos establece que:

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

El artículo 283 de la LCSP regula el cumplimiento de los contratos de servicios en los siguientes términos:

1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.
3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

4. El contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut dispone, en la cláusula primera, que:

El contratista se compromete a realizar el objeto del contrato de referencia, con estricta sujeción a su oferta y a los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares aprobados.

La cláusula octava del contrato establece que:

En caso de incumplimiento del plazo de ejecución por parte del contratista, debido a causas a él imputables, el órgano de contratación podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 196 de la LCSP (o en el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente).

La cláusula 25 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, bajo el epígrafe “Incumplimiento del contrato”, establece que:

25.1. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total del contrato, la Administración podrá optar indistintamente, por la resolución del contrato, con pérdida, en su caso, de la garantía constituida, o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, o por las penalidades que se hubieren establecido en la letra S del Cuadro de características del contrato.

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 % del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

[...]

25.4. Si se produjera retraso en el cumplimiento de los plazos por causas no imputables al contratista, la Administración podrá, a petición de éste o de oficio, conceder la prórroga adecuada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197.2 de la LCSP.

25.5. En el caso de que el contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, o [...], el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, o bien imponer una penalización económica proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que podrá alcanzar el 10 % del presupuesto del contrato.
[...]

La cláusula 29 del Pliego dispone que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado la totalidad de su objeto, de conformidad con lo que establece este Pliego y, en su caso, el de prescripciones técnicas y a satisfacción de la Administración.

En cuanto a la resolución del contrato, la cláusula 30 del Pliego dispone que:

30.1. Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 206 y 284 de la LCSP dando lugar a los efectos previstos en los artículos 208 y 285 de la LCSP.
[...]

30.2. También serán causas especiales de resolución del contrato, las especificadas en la letra U del Cuadro de características del contrato. Además, podrán ser causa de resolución los incumplimientos de carácter parcial indicados en la letra U del Cuadro.
[...]

El Pliego de este contrato no especifica ninguna causa especial de resolución en el Cuadro de características del contrato.

5. La facultad de resolver los contratos es una de las prerrogativas de que goza la Administración pública en los contratos administrativos, y están reguladas en los artículos 194 y 195 de la LCSP, que tienen carácter básico, salvo el apartado 2 del artículo 195.

El uso de estas prerrogativas está sometido a limitaciones y, por tanto, la Administración tiene que motivar todas las decisiones que adopte, que no pueden ser arbitrarias.

El artículo 194 de la LCSP establece que el órgano de contratación tiene las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, las cuales deben ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala esta Ley.

El artículo 195 de la Ley regula el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y dispone que los acuerdos que adopte el órgano de contratación agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debe instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en caso de que éste formule oposición, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

El artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas regula el procedimiento que debe seguirse para resolver un contrato.

El artículo 206 de la Ley de Contratos prevé las causas de resolución de los contratos comunes a todas las tipologías contractuales, y los artículos 207 y 208 regulan, respectivamente, la aplicación de estas causas y los efectos que se derivan del ejercicio de esta prerrogativa.

En cuanto a las causas específicas de resolución de los contratos de servicios, están previstas en el artículo 284 de la LCSP, mientras que los efectos de la resolución figuran en el artículo 285.

El artículo 206 de la Ley establece las causas comunes de resolución del contrato, entre las que se encuentran las siguientes:

- [...]
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista
[...].
[...]
- g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
- h) Las establecidas expresamente en el contrato.
[...]

6. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato establece que el objeto del contrato es la consultoría, el diseño y la implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut.

El Pliego de prescripciones técnicas detalla este objeto en la cláusula segunda, en los siguientes términos:

Segunda: Objeto del contrato

El presente pliego de prescripciones técnicas tiene por objeto definir e implementar dos procesos de negocio del Ib-Salut sobre la suite BPMS K2.

Los procesos que se definirán son:

1. Expedientes de contratación

2. Evaluación de puestos de responsabilidad

Se realizará una definición e implementación completa de los procesos sobre K2, usando como interface de usuario Microsoft Sharepoint e integrando con SAP y con el entorno de firma digital del Govern de les Illes Balears.

Incluirá los servicios de consultoría tanto en las oficinas del proveedor como en el Ib-Salut, los gastos derivados de los viajes, desplazamientos y estancias del equipo de consultores tanto del proveedor como de técnicos designados por el Ib-Salut relacionado con el proyecto.

Así mismo se incluirá la asistencia a un curso de K2 BlackPearl, SharePoint e InfoPath para un técnico designado por el Ib-Salut.

También se incluirá una bolsa de horas de asistencia para la mejora de procesos y un servicio de soporte y asistencia.

La cláusula tercera del Pliego especifica el alcance y contenido de este objeto.

El plazo de ejecución del contrato es de 3 meses desde su formalización. Por tanto, dado que el contrato se formalizó el 21 de mayo de 2010, el plazo en que el contratista debía implementar los dos procesos objeto del contrato, es decir, el proceso de evaluación de puestos de responsabilidad y el de expedientes de contratación, finalizaba el 21 de agosto de 2010.

7. La Resolución por la que se resuelve el contrato objeto de recurso se fundamenta, como ya hemos dicho, en el incumplimiento, por parte del contratista, del plazo de ejecución del contrato, y en que no se ha completado satisfactoriamente la prestación objeto del contrato. De hecho, la Resolución se basa en el informe técnico de 3 de diciembre de 2010 en el que se analizaba el desarrollo de los procesos, se detallaban las incidencias pendientes de resolución a 25 de noviembre de 2010 y se manifestaba lo siguiente:

El desarrollo de los procesos ALR y EDC no ha seguido el ritmo reclamado por el Ibsalut, y previsto en el contrato de referencia.

Se han realizado intentos de instalar los procesos desarrollados y no ha sido posible ponerlos en funcionamiento de manera mínimamente satisfactoria en ninguno de los entornos del BPM. Ante cada nueva versión de los procesos los usuarios del Ibsalut se han encontrado continuamente con nuevas incidencias y repeticiones de incidencias que ya se habían resuelto.

Esto ha provocado una sensación de inseguridad en la solución propuesta, una desconfianza hacia el proveedor y su capacidad técnica para llevar a cabo satisfactoriamente el proyecto.

Ante el retraso en la finalización del desarrollo y puesta en producción de los procesos ALR y EDC, y a instancia del Ibsalut, Dacartec remitió el 23 de noviembre de 2010 un plan de acción, anexo al documento *Plan de proyecto ALR y EDC Noviembre 2010* en el que planteaban aplazar para la semana del 6 de diciembre las pruebas finales de ALR y para la semana del 13 de diciembre las de EDC.

Situación de los procesos a 25 de noviembre 2010

El detalle de las incidencias (indicadas con #num) se pueden consultar en el documento anexo *Incidencias y temas pendientes*, de la lista de Sharepoint de seguimiento

<https://intranet.ssib.es/sc/def/subdcomprasos/procesosysap/bpm/adm/Lists/Errors%20i%20milliores/Oberts.aspx>

Evaluación de Puestos de Responsabilidad

El proceso ALR a 25 de noviembre presenta las siguientes deficiencias que no hacen posible su puesta en producción a juicio de la Subdirección de Recursos Humanos del Servicio de Salud de las Illes Balears.

1. Se pierden evaluaciones (#364)
2. Se permite repetir evaluaciones (#360)
3. Errores de validaciones que hacen imposible continuar (#362, #363)
4. Las evaluaciones enviadas no se confirman al usuario (#361)

Conclusiones

A 25 de noviembre de 2010 se ha superado ampliamente el plazo de entrega fijado en el contrato, 21 de agosto de 2010:

1. Se constata que Dacartec no ha completado el desarrollo de los dos procesos con éxito, y por tanto no se pueden poner en producción en el Servicio de Salud.
2. Los responsables funcionales de los procesos consideran que no pueden dar más plazos a Dacartec para finalizar el desarrollo sin perjudicar el funcionamiento del Servicio de Salud, y no aceptan el *Plan de proyecto ALR y EDC Noviembre 2010* propuesto por Dacartec.

En consecuencia se considera incumplido por parte de Dacartec el contrato fruto del expediente de contratación de referencia, debido a la demora en el cumplimiento del contrato, que ha superado el plazo de ejecución establecido en la letra C del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Durante el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del contrato el contratista presentó unas alegaciones, en las que manifestó que había cumplido el

contrato en sus estrictos términos y que todas las pruebas que se habían realizado para implementar los procesos objeto del contrato habían sido satisfactorias.

El contratista reconocía que se habían producido problemas en el desarrollo de estos procesos pero afirmaba que había ofrecido a la Administración soluciones técnicas adecuadas para resolverlos, si bien requerían de una modificación de la infraestructura del proyecto y de una ampliación del plazo de ejecución, y que era la Administración la que había impedido implementar estas soluciones.

Además, apelaba a circunstancias sobrevenidas ajenas a su voluntad que, según su parecer, en ningún caso podían facultar a la Administración para resolver el contrato.

Una vez que el Ibsalut tuvo conocimiento de las alegaciones, las remitió a la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio de Salud, la cual emitió un informe en que se hizo constar lo siguiente:

Segundo. Que por la documentación presentada por el adjudicatario, el producto software implantado cumple con los requisitos tecnológicos necesarios para integrarse con los sistemas de información actualmente implantados en el Ib-Salut.

Que durante la implantación de los desarrollos, la OTIC ejecutó todas las peticiones de cambio de configuración en los sistemas realizadas por el adjudicatario, aún así el adjudicatario no fue capaz de dejar el sistema en funcionamiento de una manera estable.

Tercero. A fecha de 25/11/2010 y superado el plazo de finalización del contrato 21/08/2010, no se han cumplido todos los requisitos de los procesos que se debían desarrollar, *Avaluació de Llocs de Responsabilitat* (ALR) ni *Expedients de Contractació* (EDC). Ninguno de los dos procesos se ha podido poner satisfactoriamente en producción. Las incidencias abiertas pendientes de resolución y sus números son:

Proceso ALR:

1. Se pierden evaluaciones (#364)
2. Se permite repetir evaluaciones (#360)
3. Errores de validaciones que hacen imposible continuar la evaluación (#362, #363)

Proceso EDC:

1. No se ha realizado la integración con SAP y por tanto no se pueden consultar los indicadores de evolución del expediente GEX-AP desde el BPM (#102, #104, #105, #128, #250, #285, #358, #359).
2. No se puede realizar la monitorización y seguimiento de los contratos por parte de los promotores y directivos del Ib-Salut con indicadores de rendimiento y eficiencia (#102).
3. El subproceso de firma no funciona adecuadamente (#355, #356).

4. La integración de la gestión de tareas desde el correo electrónico no funciona correctamente (#357).
5. La gestión de documentos y plantillas no funciona (#340, #353, #354).

Por tanto, a la vista de los dos informes técnicos emitidos se puede afirmar que la prestación objeto del contrato no se ha ejecutado a satisfacción del Servicio de Salud de las Illes Balears, ya que ninguno de los dos procesos que tenía que desarrollar el contratista se ha podido implementar correctamente en plazo.

A pesar de que el plazo de ejecución del contrato finalizaba el 21 de agosto de 2010 no consta en el expediente que el contratista haya solicitado su prórroga ni que la Administración la haya otorgado de oficio. Sin embargo, en las conclusiones del informe técnico de 3 de diciembre de 2010 se manifiesta que “los responsables funcionales de los procesos consideran que *no pueden dar más plazos* a Dacartec para finalizar el desarrollo”, por lo que se deduce que el plazo de ejecución del contrato se prorrogó tácitamente o, al menos, que se toleró la continuación de la ejecución del contrato una vez transcurrido el plazo inicialmente previsto.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no es suficiente la existencia de cualquier incumplimiento del contrato para acordar su extinción, sino que es necesario que se trate de un incumplimiento grave y cualificado, que afecte a las prestaciones principales objeto de la contratación, puesto que la resolución del contrato es la consecuencia más grave que se puede derivar de un incumplimiento. Así, en la sentencia de 21 de junio de 2004 el Tribunal Supremo manifiesta que:

Y es cierto, en el plano teórico, que la resolución implica una extinción anticipada de un contrato perfeccionado, que constituye un modo anormal de terminación de la relación contractual por la concurrencia de alguna circunstancia en la vida del contrato que impide o hace inconveniente su prosecución hasta su extinción normal.

De acuerdo con dicha naturaleza el incumplimiento que justifica la resolución ha de ser sustancial, no basta con cualquier apartamiento de las obligaciones asumidas en el contrato, sino que ha de afectar a la obligación esencial de una de las partes en el caso de obligaciones bilaterales o recíprocas. Esto es, de acuerdo con la jurisprudencia, tanto de esta Sala como de la Primera del mismo Tribunal, ha de tratarse de incumplimiento básico, grave, de la obligación, en el sentido de que no se realiza la conducta en que consiste la prestación, quedando frustrado el fin objetivo del contrato. O, dicho en otros términos, también en este ámbito de la resolución contractual ha de observarse el principio de proporcionalidad que exige para resolver el que el incumplimiento afecte a la esencia de lo pactado, no bastando aducir la no realización de

prestaciones accesorias o complementarias, que no impidan, por su escasa entidad, alcanzar el fin del contrato.

En este sentido, el Consejo Consultivo de las Illes Balears, en el dictamen núm. 108/2011, relativo a la resolución del contrato objeto de recurso, manifiesta lo siguiente:

En efecto, la esencialidad de las prestaciones incumplidas viene determinada por la configuración del propio contrato de servicios, tal como se había pactado de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas. Queda patente, en definitiva, que la Administración quería adoptar dos nuevos sistemas de gestión de determinadas tareas administrativas: la evaluación de puestos de responsabilidad y la gestión de expedientes de contratación con las peculiaridades del Servicio de Salud. Pues bien, ha quedado acreditado que no se han llevado a cabo estos sistemas o que no funcionan adecuadamente, transcurrido con creces el plazo pactado para su implantación. Por otro lado, todo apunta a que esto es imputable a la empresa contratista, sea por deficiencias iniciales de planteamiento o por ejecución deficiente. Dicho de otro modo, no existe ninguna prueba, ni indiciaria, de que la Administración sea responsable de esta situación porque las alegaciones de la empresa no pasan de simples menciones de supuestas deficiencias de los sistemas del Servicio de Salud. Por tanto, nos encontramos en presencia de un incumplimiento esencial del contrato que puede afectar al interés general y al servicio público de salud, por lo que el Consejo Consultivo considera que procede la resolución contractual propuesta.

En definitiva, tal como se desprende de los informes técnicos, el contratista no ha ejecutado satisfactoriamente en plazo el objeto del contrato, a pesar de que se prorrogó tácitamente su plazo de ejecución o, al menos, se toleró la ejecución del contrato más allá del plazo inicial, por lo que se puede afirmar que en este caso se ha producido claramente un incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato ya que el contratista no ha implementado los procesos de negocio que constituyen su objeto en las condiciones y en el plazo que se establecen en los pliegos y en el contrato.

Ciertamente, el contratista, aunque inicialmente niega el incumplimiento de la prestación, a continuación reconoce que ha habido problemas en el desarrollo de los procesos objeto del contrato, pero afirma que estos problemas no le son imputables sino que, a pesar de haber propuesto soluciones para subsanar las deficiencias detectadas, la Administración ha impedido implementar las soluciones que ha presentado.

Sin embargo, lo cierto es que de las manifestaciones que constan en los informes técnicos no se desprende ningún indicio o circunstancia que haga pensar que la Administración haya impedido, con su actuación, el cumplimiento del contrato.

Por todo ello, de acuerdo con la normativa analizada cabe concluir que procede resolver el contrato ya que se ha producido un incumplimiento de la prestación que afecta de manera relevante al contenido esencial del contrato.

9. Una vez examinado el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, el Pliego de prescripciones técnicas, el contrato y el expediente de resolución del contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo por el que se resuelve el contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por el representante de la empresa Dacartec Servicios Informáticos, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve el contrato de servicios de consultoría, diseño e implementación de los esquemas de negocio de evaluación de puestos de responsabilidad y expedientes de contratación sobre la herramienta de gestión por procesos K2 para los Servicios Centrales del Ibsalut.
2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|-----------------------|----------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 11 | 1.327.751,80 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 11 | 828.884,97 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 70 | 14.096.646,40 |
| PRESIDENCIA | 22 | 2.440.949,83 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 16 | 6.416.562,73 |
| TURISMO Y DEPORTES | 6 | 977.360,77 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 22 | 1.674.325,66 |
| SERVICIOS COMUNES | 12 | 6.882.466,70 |
| TOTAL: | 170 | 34.644.948,86 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | |
|--|-----------|----------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 61 | 25.894.154,22 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 7 | 731.791,89 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 68 | 26.625.946,11 |

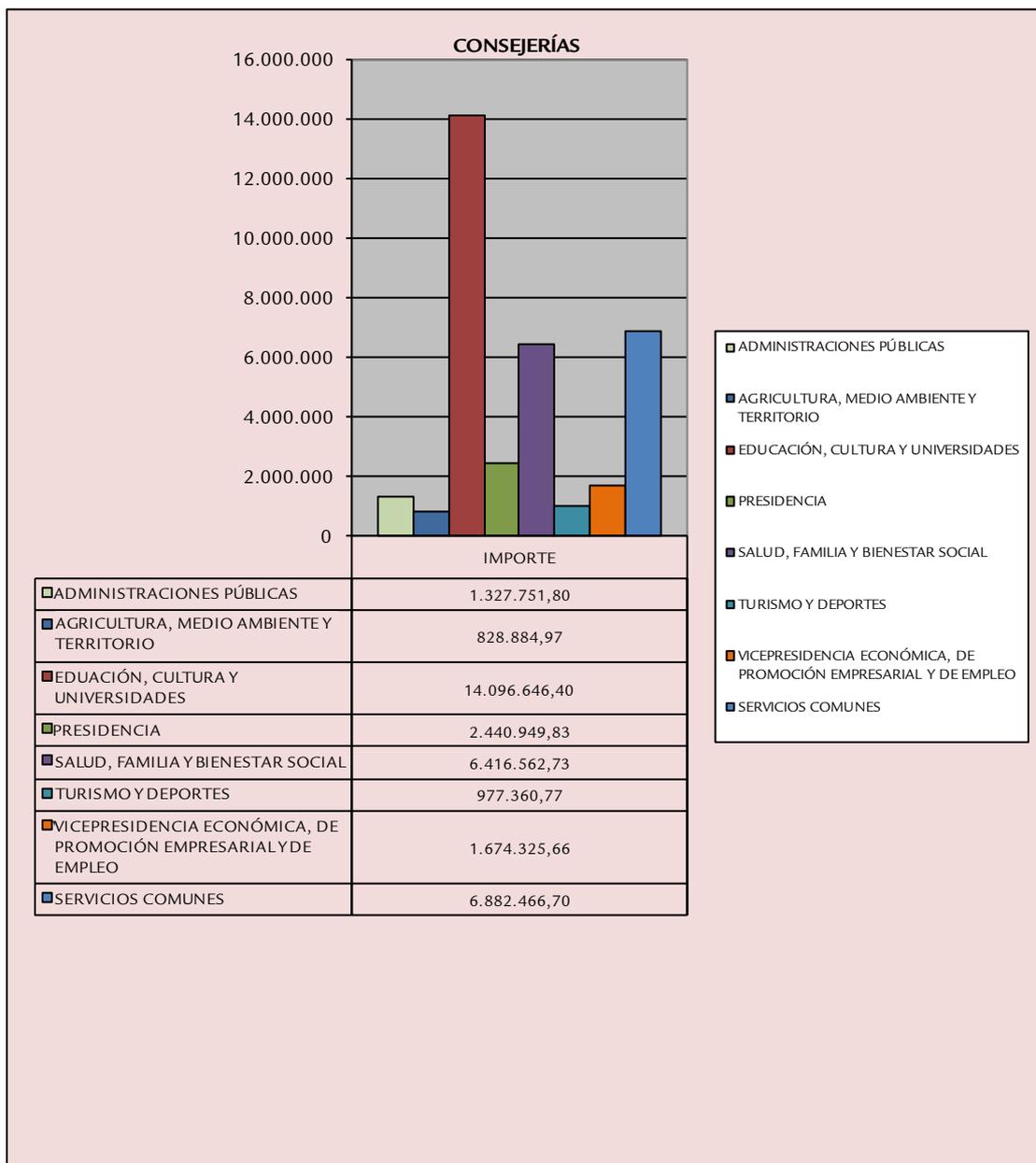
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | |
|--|------------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 151 | 66.747.049,28 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 1 | 42.569,68 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 3 | 567.026,25 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 1 | 29.200,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 7 | 607.908,93 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 163 | 67.993.754,14 |

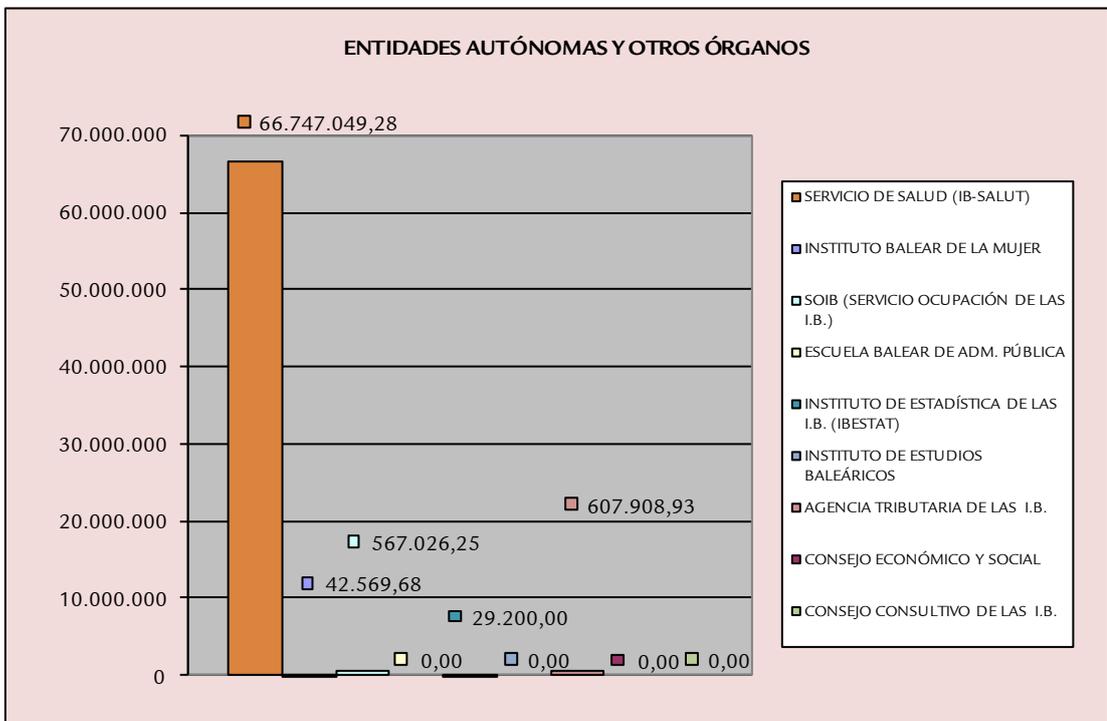
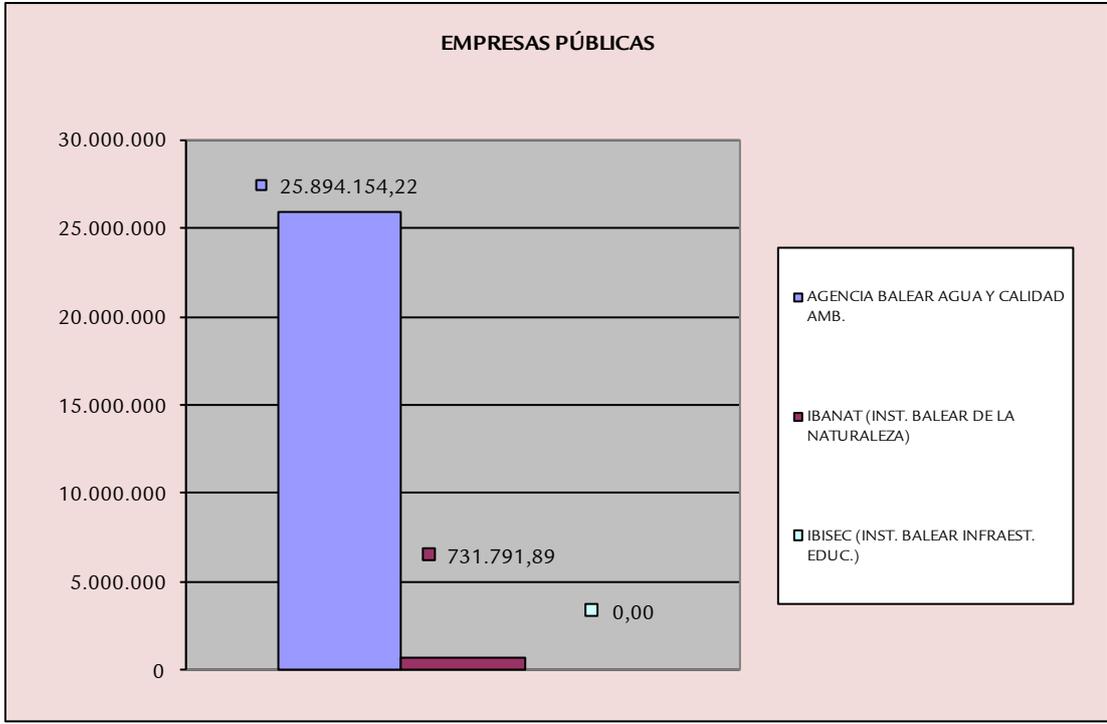
| | | |
|----------------------|------------|-----------------------|
| TOTAL GENERAL | 401 | 129.264.649,11 |
|----------------------|------------|-----------------------|

(*) El importe de los contratos incluye el IVA

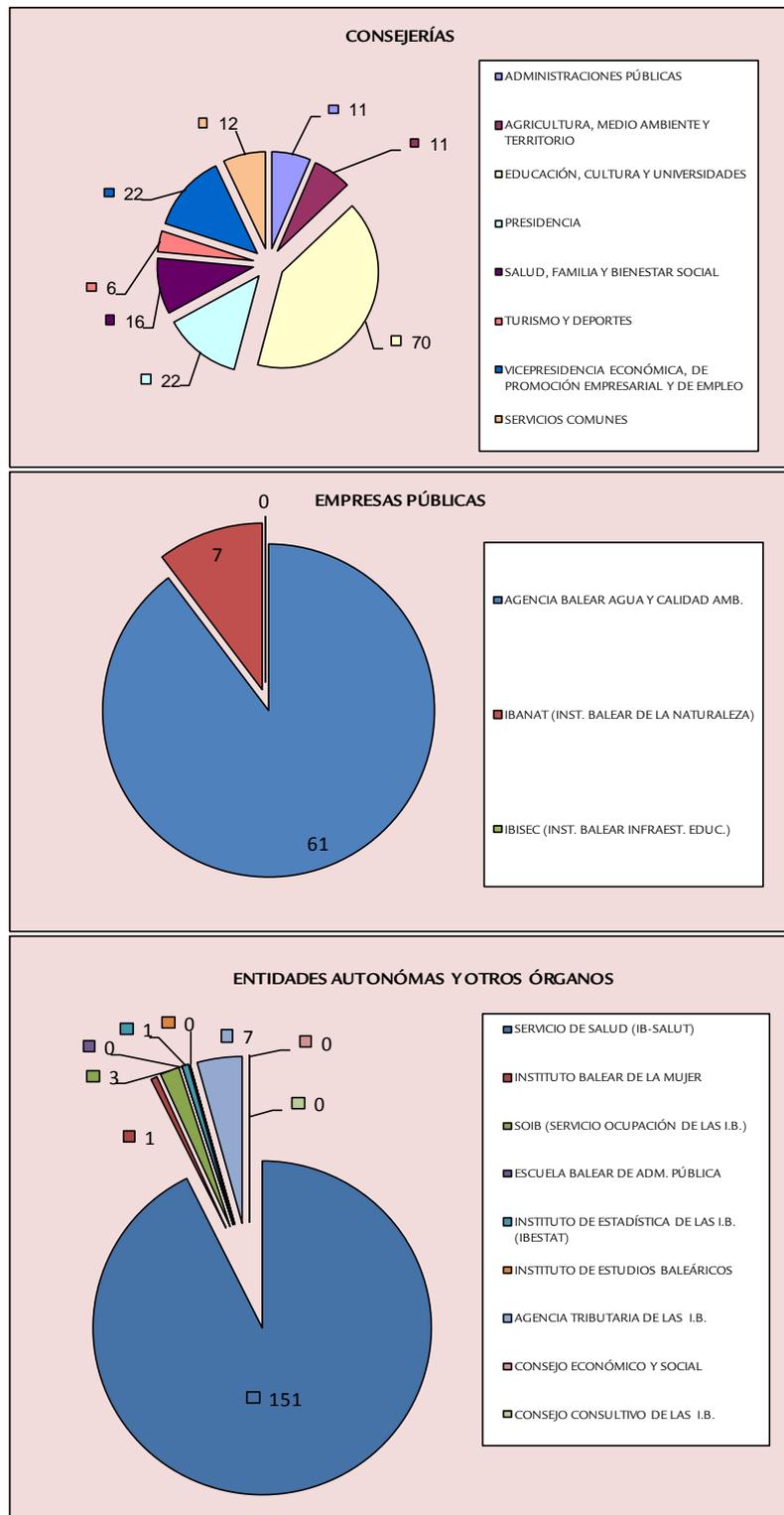
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



NÚMERO TOTAL DE CONTRATOS



CONTRATOS DE SERVICIOS

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|-----------------------|----------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 7 | 850.358,28 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 11 | 828.884,97 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 29 | 2.098.657,08 |
| PRESIDENCIA | 17 | 2.113.253,95 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 8 | 824.966,33 |
| TURISMO Y DEPORTES | 5 | 950.918,05 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 21 | 1.426.528,67 |
| SERVICIOS COMUNES | 12 | 6.882.466,70 |
| TOTAL: | 110 | 15.976.034,03 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | |
|--|-----------|---------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 28 | 2.672.026,06 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 4 | 202.283,81 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 32 | 2.874.309,87 |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | |
|--|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 47 | 14.989.739,37 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 1 | 42.569,68 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 3 | 567.026,25 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 1 | 29.200,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 5 | 346.047,84 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 57 | 15.974.583,14 |

| | | |
|----------------------|------------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 199 | 34.824.927,04 |
|----------------------|------------|----------------------|

CONTRATOS DE OBRAS

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|-----------------------|----------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 0 | 0,00 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 |

| EMPRESAS PÚBLICAS | | |
|--|-----------|---------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 27 | 4.675.146,11 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 27 | 4.675.146,11 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | | |
|--|----------|---------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 2 | 2.443.719,65 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 2 | 2.443.719,65 |

| | | |
|----------------------|-----------|---------------------|
| TOTAL GENERAL | 29 | 7.118.865,76 |
|----------------------|-----------|---------------------|

| |
|--------------------------------|
| CONTRATOS DE SUMINISTRO |
|--------------------------------|

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|----------------|----------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 4 | 477.393,52 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 12 | 11.782.761,01 |
| PRESIDENCIA | 5 | 327.695,88 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 8 | 5.591.596,40 |
| TURISMO Y DEPORTES | 1 | 26.442,72 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 1 | 247.796,99 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 31 | 18.453.686,52 |

| EMPRESAS PÚBLICAS | | |
|--|----------|----------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 6 | 18.546.982,05 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 3 | 529.508,08 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 9 | 19.076.490,13 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | | |
|--|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 83 | 18.162.247,68 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 2 | 261.861,09 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 85 | 18.424.108,77 |

| | | |
|----------------------|------------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 125 | 55.954.285,42 |
|----------------------|------------|----------------------|

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|-----------------------|------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 23 | 18.600,00 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 23 | 18.600,00 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | |
|--|----------|-------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | |
|--|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 19 | 31.151.342,58 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 19 | 31.151.342,58 |

| | | |
|----------------------|-----------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 42 | 31.169.942,58 |
|----------------------|-----------|----------------------|

| |
|-----------------------------|
| CONTRATOS ESPECIALES |
|-----------------------------|

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|----------------|-------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 6 | 196.628,31 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 6 | 196.628,31 |

| EMPRESAS PÚBLICAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|--|----------------|-------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|--|----------------|-------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 |

| | | |
|----------------------|----------|-------------------|
| TOTAL GENERAL | 6 | 196.628,31 |
|----------------------|----------|-------------------|

PRÓRROGAS DE CONTRATO

| CONSEJERÍAS | NÚM. CONTRATOS | IMPORTE |
|---|-----------------------|----------------------|
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 3 | 102.997,69 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 187 | 9.966.358,27 |
| PRESIDENCIA | 9 | 1.441.293,48 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 4 | 340.674,88 |
| TURISMO Y DEPORTES | 1 | 22.998,20 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 1 | 50.286,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 1 | 1.948.730,88 |
| TOTAL: | 206 | 13.873.339,40 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | |
|--|----------|-------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 1 | 102.540,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 1 | 102.540,00 |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | |
|--|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 66 | 10.658.317,94 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 4 | 481.467,22 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 3 | 87.432,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 2 | 94.648,89 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 75 | 11.321.866,05 |

| | | |
|----------------------|------------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 282 | 25.297.745,45 |
|----------------------|------------|----------------------|

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| CONSEJERÍAS | VARIOS CRITERIOS | | MEJOR PRECIO | | NEGOCIADO | | TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA | | TOTALES | |
|---|------------------|----------------------|--------------|---------------------|-----------|----------------------|---------------------------|-------------|------------|----------------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 1 | 132.397,38 | 3 | 446.413,21 | 7 | 748.941,21 | 0 | 0,00 | 11 | 1.327.751,80 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 11 | 828.884,97 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 11 | 828.884,97 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 54 | 13.019.111,80 | 1 | 29.131,44 | 15 | 1.048.403,16 | 0 | 0,00 | 70 | 14.096.646,40 |
| PREVIDENCIA | 8 | 1.359.696,51 | 1 | 27.000,00 | 13 | 1.054.253,32 | 0 | 0,00 | 22 | 2.440.949,83 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 10 | 3.130.962,34 | 1 | 430.442,11 | 5 | 2.855.158,28 | 0 | 0,00 | 16 | 6.416.562,73 |
| TURISMO Y DEPORTES | 2 | 300.236,01 | 1 | 571.804,40 | 3 | 105.320,36 | 0 | 0,00 | 6 | 977.360,77 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 16 | 1.270.264,81 | 0 | 0,00 | 6 | 404.060,85 | 0 | 0,00 | 22 | 1.674.325,66 |
| SERVICIOS COMUNES | 5 | 1.614.533,58 | 0 | 0,00 | 7 | 5.267.933,12 | 0 | 0,00 | 12 | 6.882.466,70 |
| TOTAL: | 107 | 21.656.087,40 | 7 | 1.504.791,16 | 56 | 11.484.070,30 | 0 | 0,00 | 170 | 34.644.948,86 |

EMPRESAS PÚBLICAS

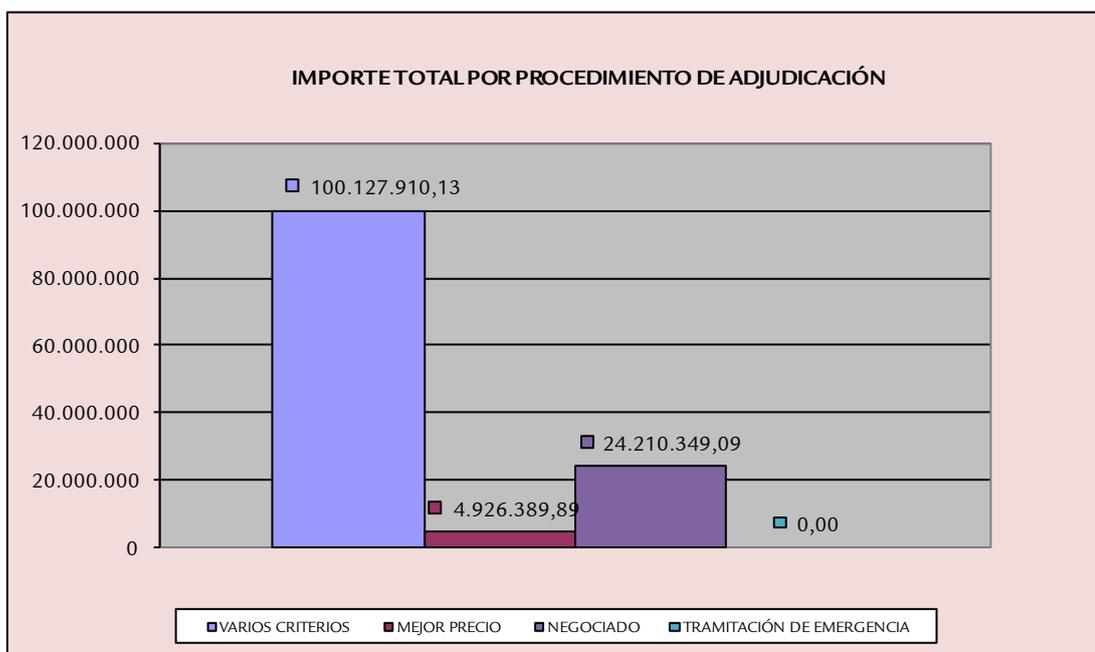
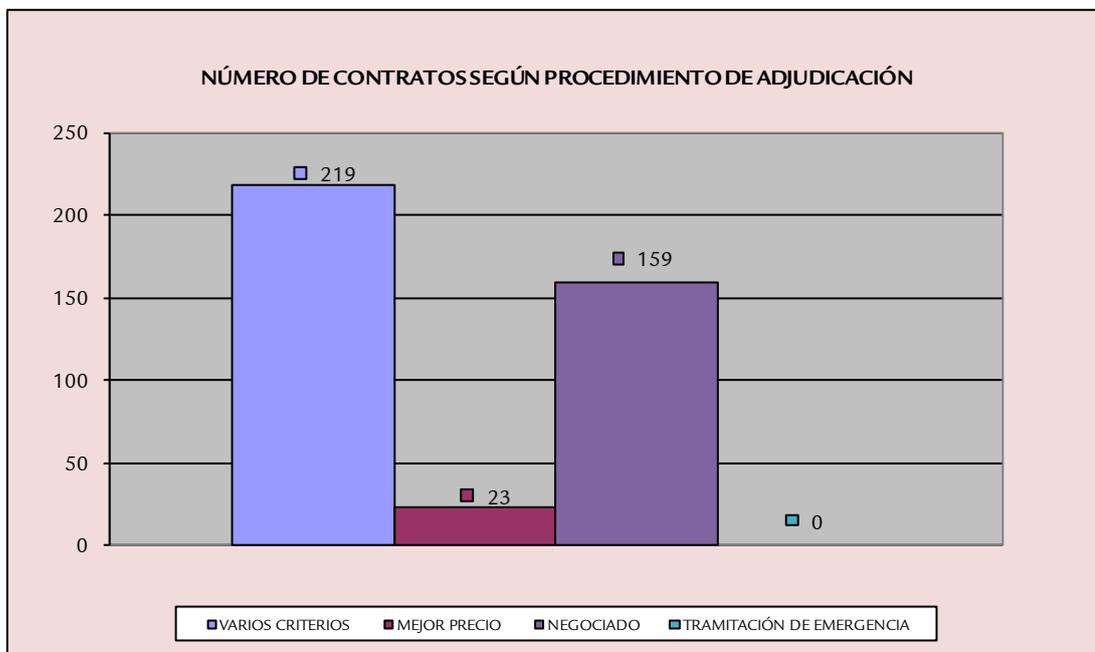
| | | | | | | | | | | |
|--|-----------|----------------------|-----------|---------------------|-----------|---------------------|----------|-------------|-----------|----------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 18 | 19.974.374,82 | 11 | 2.639.749,33 | 32 | 3.280.030,07 | 0 | 0,00 | 61 | 25.894.154,22 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 3 | 542.542,36 | 2 | 118.326,81 | 2 | 70.922,72 | 0 | 0,00 | 7 | 731.791,89 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 21 | 20.516.917,18 | 13 | 2.758.076,14 | 34 | 3.350.952,79 | 0 | 0,00 | 68 | 26.625.946,11 |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | | | | | | | | | |
|--|-----------|----------------------|----------|-------------------|-----------|---------------------|----------|-------------|------------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 86 | 57.190.042,91 | 3 | 663.522,59 | 62 | 8.893.483,78 | 0 | 0,00 | 151 | 66.747.049,28 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 42.569,68 | 0 | 0,00 | 1 | 42.569,68 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 2 | 507.343,66 | 0 | 0,00 | 1 | 59.682,59 | 0 | 0,00 | 3 | 567.026,25 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 29.200,00 | 0 | 0,00 | 1 | 29.200,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 3 | 257.518,98 | 0 | 0,00 | 4 | 350.389,95 | 0 | 0,00 | 7 | 607.908,93 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 91 | 57.954.905,55 | 3 | 663.522,59 | 69 | 9.375.326,00 | 0 | 0,00 | 163 | 67.993.754,14 |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|------------|-----------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|----------|-------------|------------|-----------------------|
| TOTAL GENERAL | 219 | 100.127.910,13 | 23 | 4.926.389,89 | 159 | 24.210.349,09 | 0 | 0,00 | 401 | 129.264.649,11 |
|----------------------|------------|-----------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|----------|-------------|------------|-----------------------|

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| CONSEJERÍAS | VARIOS CRITERIOS | | | MEJOR PRECIO | | | NEGOCIADO | | | TOTALES | |
|---|------------------|---------------------|----------|---------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|------|---------|--|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 1 | 132.397,38 | 0 | 0,00 | 6 | 717.960,90 | 7 | 850.358,28 | | | |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 11 | 828.884,97 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 11 | 828.884,97 | | | |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 16 | 1.286.750,12 | 1 | 29.131,44 | 12 | 782.775,52 | 29 | 2.098.657,08 | | | |
| PRESIDENCIA | 5 | 1.077.558,51 | 0 | 0,00 | 12 | 1.035.695,44 | 17 | 2.113.253,95 | | | |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 3 | 264.997,94 | 1 | 430.442,11 | 4 | 129.526,28 | 8 | 824.966,33 | | | |
| TURISMO Y DEPORTES | 2 | 300.236,01 | 1 | 571.804,40 | 2 | 78.877,64 | 5 | 950.918,05 | | | |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 16 | 1.270.264,81 | 0 | 0,00 | 5 | 156.263,86 | 21 | 1.426.528,67 | | | |
| SERVICIOS COMUNES | 5 | 1.614.533,58 | 0 | 0,00 | 7 | 5.267.933,12 | 12 | 6.882.466,70 | | | |
| TOTAL: | 59 | 6.775.623,32 | 3 | 1.031.377,95 | 48 | 8.169.032,76 | 110 | 15.976.034,03 | | | |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | | | | | | | | | |
|--|-----------|---------------------|----------|---------------------|-----------|-------------------|-----------|---------------------|--|--|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 10 | 1.088.492,55 | 4 | 1.181.469,23 | 14 | 402.064,28 | 28 | 2.672.026,06 | | |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 1 | 62.617,88 | 2 | 118.326,81 | 1 | 21.339,12 | 4 | 202.283,81 | | |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| TOTAL: | 11 | 1.151.110,43 | 6 | 1.299.796,04 | 15 | 423.403,40 | 32 | 2.874.309,87 | | |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | | | | | | | | | |
|--|-----------|---------------------|----------|-------------------|-----------|---------------------|-----------|----------------------|--|--|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 11 | 8.446.957,57 | 2 | 586.454,43 | 34 | 5.956.327,37 | 47 | 14.989.739,37 | | |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 42.569,68 | 1 | 42.569,68 | | |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 2 | 507.343,66 | 0 | 0,00 | 1 | 59.682,59 | 3 | 567.026,25 | | |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 29.200,00 | 1 | 29.200,00 | | |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 3 | 257.518,98 | 0 | 0,00 | 2 | 88.528,86 | 5 | 346.047,84 | | |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| TOTAL: | 16 | 9.211.820,21 | 2 | 586.454,43 | 39 | 6.176.308,50 | 57 | 15.974.583,14 | | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|-----------|----------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|------------|----------------------|--|--|
| TOTAL GENERAL | 86 | 17.138.553,96 | 11 | 2.917.628,42 | 102 | 14.768.744,66 | 199 | 34.824.927,04 | | |
|----------------------|-----------|----------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|------------|----------------------|--|--|

CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| CONSEJERÍAS | VARIOS CRITERIOS | | MEJOR PRECIO | | NEGOCIADO | | TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA | | TOTALES | |
|---|------------------|-------------|--------------|-------------|-----------|-------------|---------------------------|-------------|----------|-------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | | | | | | | | | |
|--|----------|-------------------|----------|---------------------|-----------|---------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 5 | 562.593,62 | 5 | 1.395.019,50 | 17 | 2.717.532,99 | 0 | 0,00 | 27 | 4.675.146,11 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 5 | 562.593,62 | 5 | 1.395.019,50 | 17 | 2.717.532,99 | 0 | 0,00 | 27 | 4.675.146,11 |

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

| | | | | | | | | | | |
|--|----------|---------------------|----------|-------------|----------|-------------------|----------|-------------|----------|---------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 1 | 2.249.901,91 | 0 | 0,00 | 1 | 193.817,74 | 0 | 0,00 | 2 | 2.443.719,65 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 1 | 2.249.901,91 | 0 | 0,00 | 1 | 193.817,74 | 0 | 0,00 | 2 | 2.443.719,65 |

TOTAL GENERAL

| | | | | | | | | | | |
|--|----------|---------------------|----------|---------------------|-----------|---------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|
| | 6 | 2.812.495,53 | 5 | 1.395.019,50 | 18 | 2.911.350,73 | 0 | 0,00 | 29 | 7.118.865,76 |
|--|----------|---------------------|----------|---------------------|-----------|---------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| CONSEJERÍAS | VARIOS CRITERIOS | | | MEJOR PRECIO | | | NEGOCIADO | | | TOTALES | |
|---|------------------|----------------------|----------|-------------------|----------|---------------------|-----------|----------------------|------|---------|--|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 | 3 | 446.413,21 | 1 | 30.980,31 | 4 | 477.393,52 | | | |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | | |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 10 | 11.535.733,37 | 0 | 0,00 | 2 | 247.027,64 | 12 | 11.782.761,01 | | | |
| PRESIDENCIA | 3 | 282.138,00 | 1 | 27.000,00 | 1 | 18.557,88 | 5 | 327.695,88 | | | |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 7 | 2.865.964,40 | 0 | 0,00 | 1 | 2.725.632,00 | 8 | 5.591.596,40 | | | |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 26.442,72 | 1 | 26.442,72 | | | |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 247.796,99 | 1 | 247.796,99 | | | |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | | |
| TOTAL: | 20 | 14.683.835,77 | 4 | 473.413,21 | 7 | 3.296.437,54 | 31 | 18.453.686,52 | | | |

| EMPRESAS PÚBLICAS | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
|--|----------|----------------------|----------|------------------|----------|-------------------|----------|----------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 3 | 18.323.288,65 | 2 | 63.260,60 | 1 | 160.432,80 | 6 | 18.546.982,05 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 2 | 479.924,48 | 0 | 0,00 | 1 | 49.583,60 | 3 | 529.508,08 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 5 | 18.803.213,13 | 2 | 63.260,60 | 2 | 210.016,40 | 9 | 19.076.490,13 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
|--|-----------|----------------------|----------|------------------|-----------|---------------------|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 73 | 17.162.642,85 | 1 | 77.068,16 | 9 | 922.536,67 | 83 | 18.162.247,68 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 2 | 261.861,09 | 2 | 261.861,09 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 73 | 17.162.642,85 | 1 | 77.068,16 | 11 | 1.184.397,76 | 85 | 18.424.108,77 |

| | | | | | | | | |
|----------------------|-----------|----------------------|----------|-------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 98 | 50.649.691,75 | 7 | 613.741,97 | 20 | 4.690.851,70 | 125 | 55.954.285,42 |
|----------------------|-----------|----------------------|----------|-------------------|-----------|---------------------|------------|----------------------|

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| | VARIOS CRITERIOS | | | MEJOR PRECIO | | | NEGOCIADO | | | TOTALES | | |
|---|------------------|-------------|----------|--------------|----------|------------------|-----------|------------------|------|------------------|------|------------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| CONSEJERÍAS | | | | | | | | | | | | |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 22 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 18.600,00 | 23 | 18.600,00 | | 18.600,00 | | 18.600,00 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 22 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 18.600,00 | 23 | 18.600,00 | | 18.600,00 | | 18.600,00 |

| EMPRESAS PÚBLICAS | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|
| | NÚM. | IMPORTE |
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|----------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|-----------|----------------------|------|---------|------|---------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 1 | 29.330.540,58 | 0 | 0,00 | 18 | 1.820.802,00 | 19 | 31.151.342,58 | | | | |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 1 | 29.330.540,58 | 0 | 0,00 | 18 | 1.820.802,00 | 19 | 31.151.342,58 | | | | |

| | | | | | | | | |
|----------------------|-----------|----------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|-----------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 23 | 29.330.540,58 | 0 | 0,00 | 19 | 1.839.402,00 | 42 | 31.169.942,58 |
|----------------------|-----------|----------------------|----------|-------------|-----------|---------------------|-----------|----------------------|

CONTRATOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

| CONSEJERÍAS | VARIOS CRITERIOS | | MEJOR PRECIO | | NEGOCIADO | | TOTALES | |
|---|------------------|-------------------|--------------|-------------|-----------|-------------|----------|-------------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 6 | 196.628,31 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 6 | 196.628,31 |
| PRESIDENCIA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TURISMO Y DEPORTES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 6 | 196.628,31 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 6 | 196.628,31 |

| EMPRESAS PÚBLICAS | | | | | | | | |
|--|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |

| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | | | | | | | | |
|--|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |

| | | | | | | | | |
|----------------------|----------|-------------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------------|
| TOTAL GENERAL | 6 | 196.628,31 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 6 | 196.628,31 |
|----------------------|----------|-------------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------------|

PRÓRROGAS DE CONTRATOS

| CONSEJERÍAS | SERVICIOS | | SUMINISTRO | | OBRAS | | GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICOS | | ESPECIALES | | TOTALES | |
|---|-----------|---------------------|------------|------------------|----------|-------------|----------------------------|---------------------|------------|---------------------|------------|----------------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO | 3 | 102.997,69 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 3 | 102.997,69 |
| EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES | 36 | 1.385.220,96 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 148 | 6.811.920,00 | 3 | 1.769.217,31 | 187 | 9.966.358,27 |
| PRESIDENCIA | 7 | 1.395.735,60 | 2 | 45.557,88 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 9 | 1.441.293,48 |
| SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL | 4 | 340.674,88 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 4 | 340.674,88 |
| TURISMO Y DEPORTES | 1 | 22.998,20 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 22.998,20 |
| VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 50.286,00 | 1 | 50.286,00 |
| SERVICIOS COMUNES | 1 | 1.948.730,88 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 1.948.730,88 |
| TOTAL: | 52 | 5.196.358,21 | 2 | 45.557,88 | 0 | 0,00 | 148 | 6.811.920,00 | 4 | 1.819.503,31 | 206 | 13.873.339,40 |

EMPRESAS PÚBLICAS

| | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|-------------|----------|-------------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------------|
| AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 0 | 0,00 | 1 | 102.540,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 102.540,00 |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 0 | 0,00 | 1 | 102.540,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 102.540,00 |

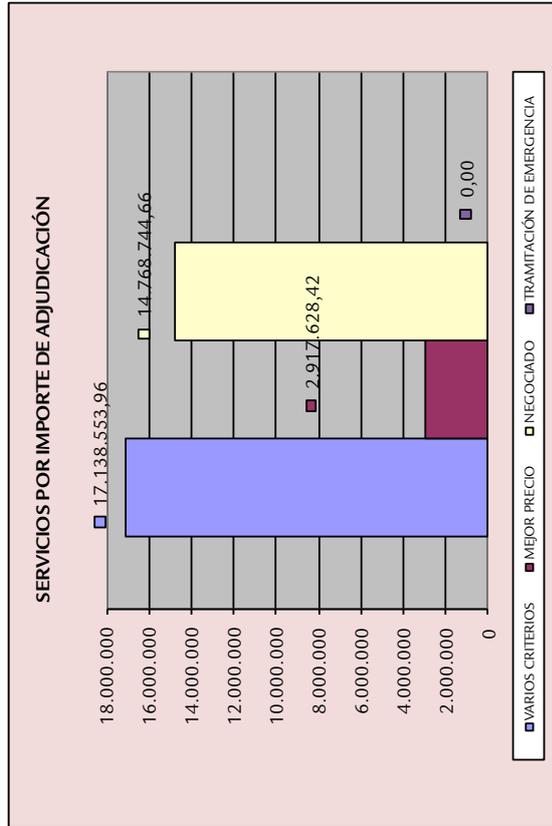
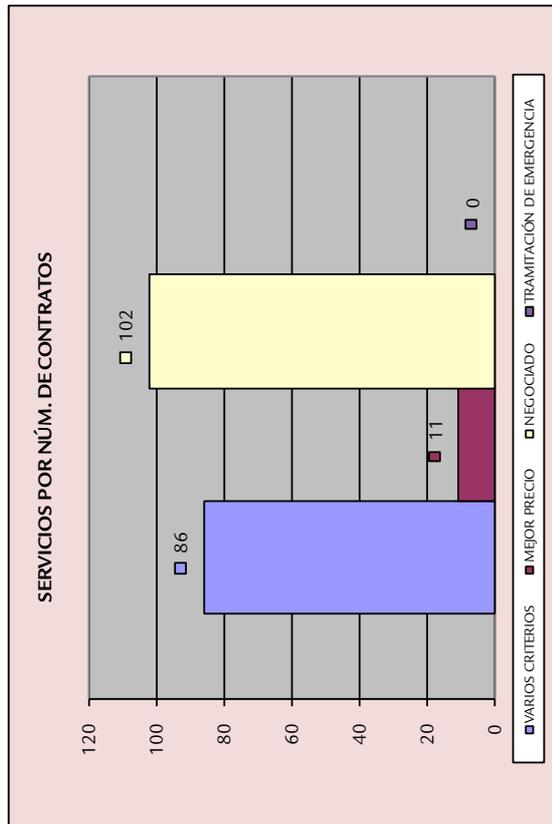
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

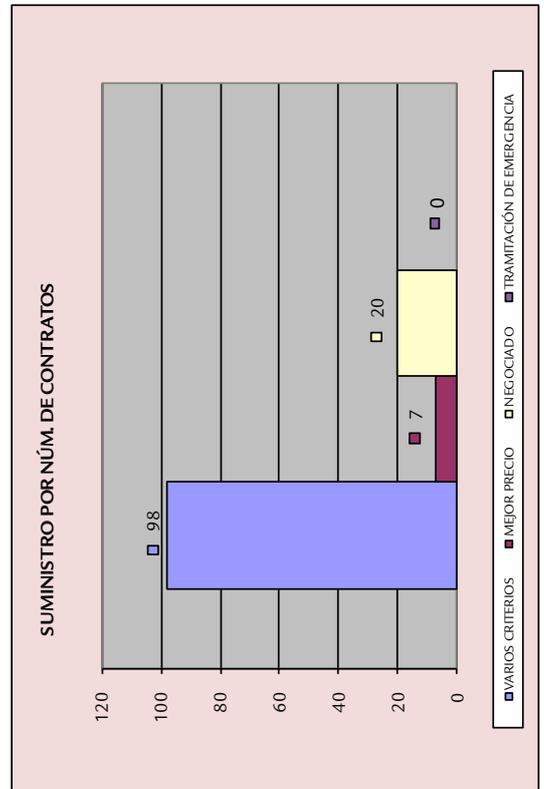
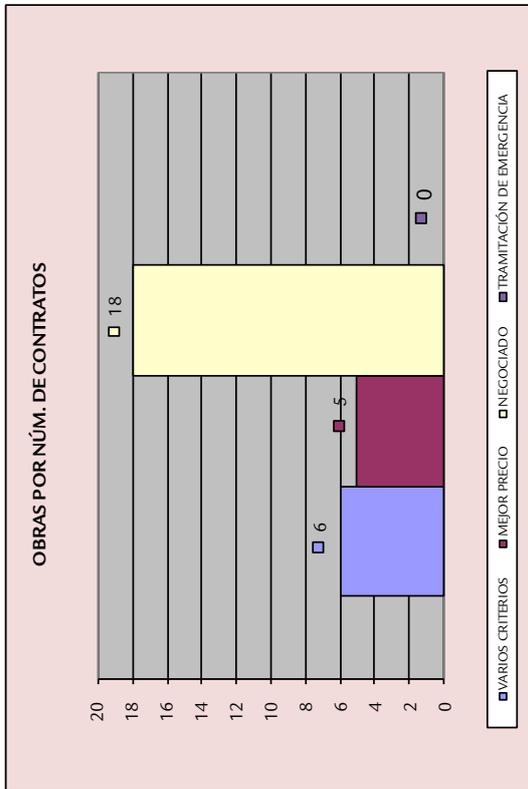
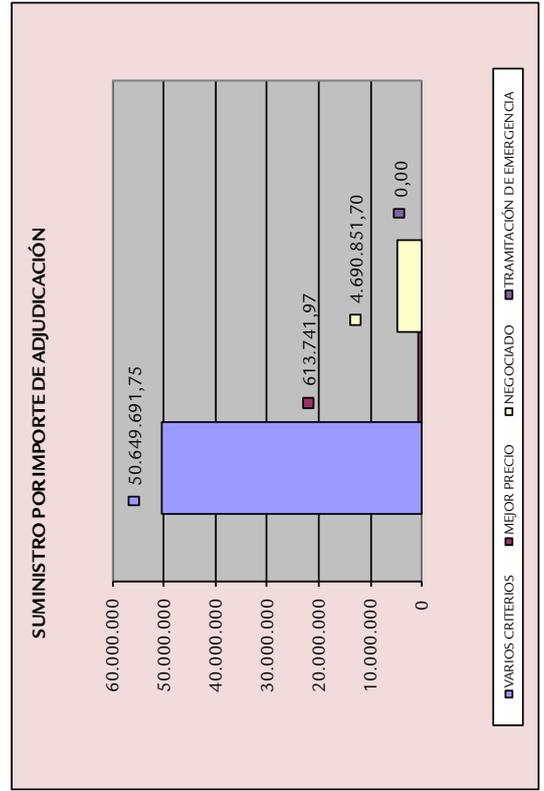
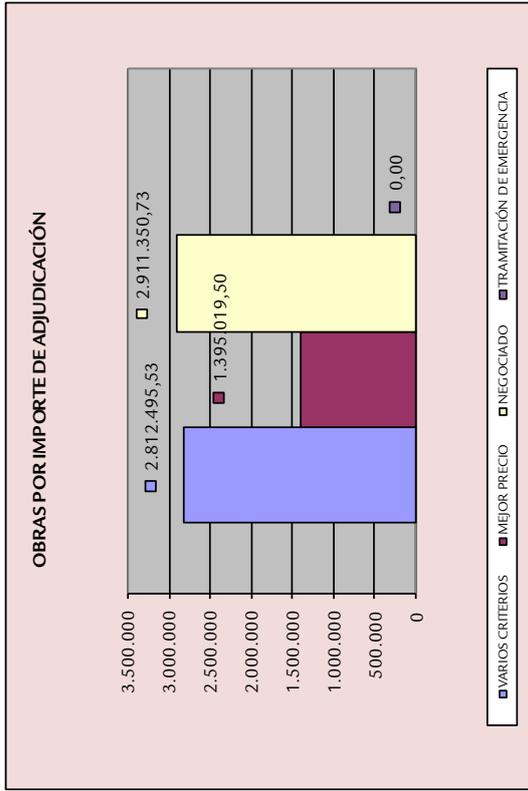
| | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|---------------------|-----------|-------------------|----------|-------------|----------|---------------------|----------|-------------|-----------|----------------------|
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 13 | 3.851.786,68 | 48 | 343.969,99 | 0 | 0,00 | 5 | 6.462.561,27 | 0 | 0,00 | 66 | 10.658.317,94 |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 4 | 481.467,22 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 4 | 481.467,22 |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT) | 3 | 87.432,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 3 | 87.432,00 |
| INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | 2 | 94.648,89 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 2 | 94.648,89 |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TOTAL: | 22 | 4.515.334,79 | 48 | 343.969,99 | 0 | 0,00 | 5 | 6.462.561,27 | 0 | 0,00 | 75 | 11.321.866,05 |

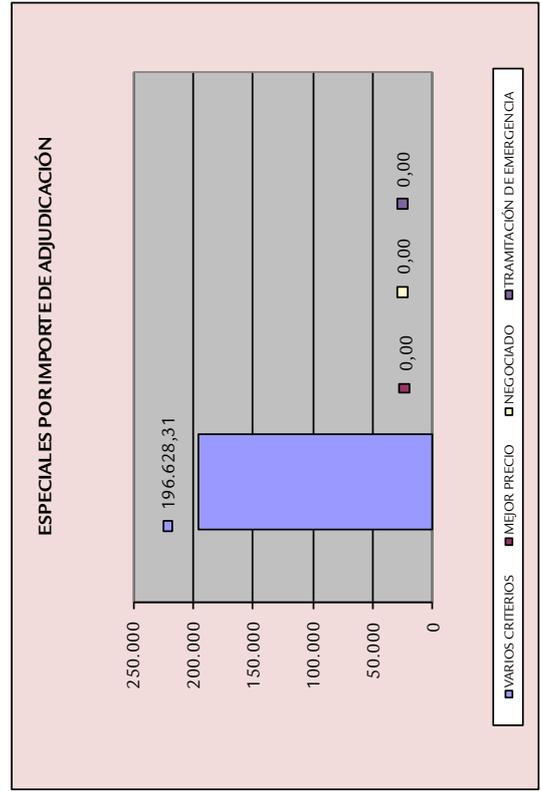
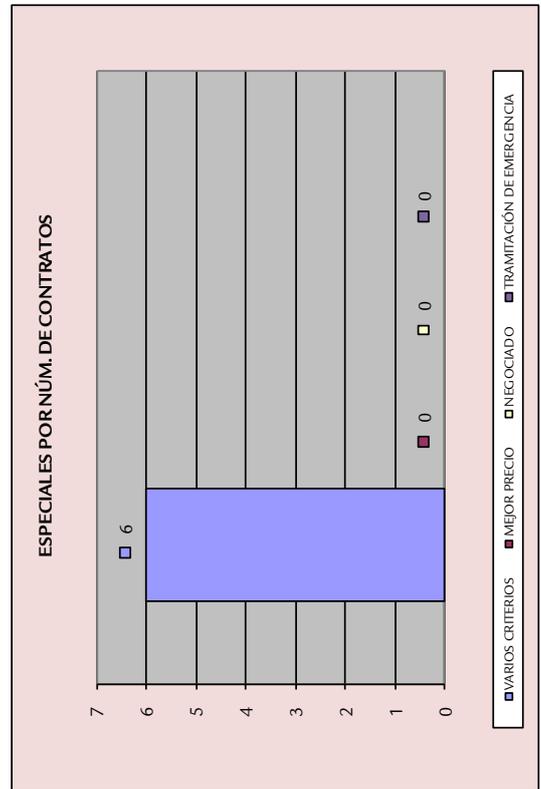
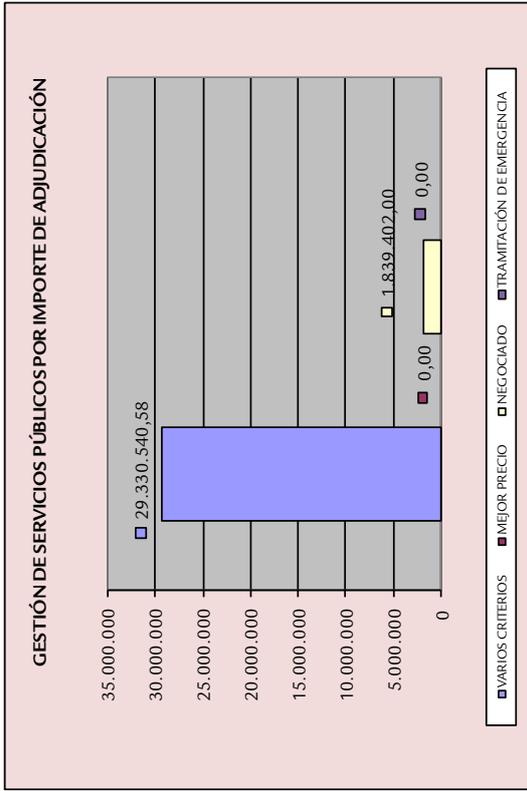
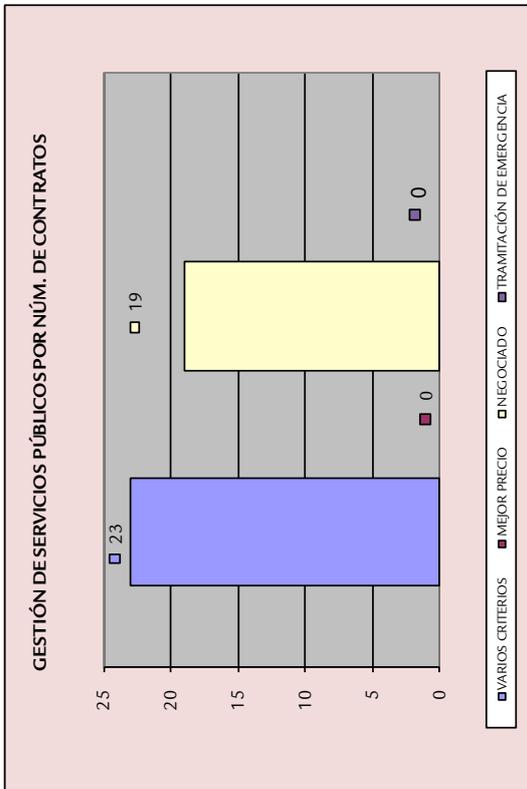
| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|-----------|---------------------|-----------|-------------------|----------|-------------|------------|----------------------|----------|---------------------|------------|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 74 | 9.711.693,00 | 51 | 492.067,87 | 0 | 0,00 | 153 | 13.274.481,27 | 4 | 1.819.503,31 | 282 | 25.297.745,45 |
|----------------------|-----------|---------------------|-----------|-------------------|----------|-------------|------------|----------------------|----------|---------------------|------------|----------------------|

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATO

| TIPO DE CONTRATOS | VARIOS CRITERIOS | | MEJOR PRECIO | | NEGOCIADO | | TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA | | TOTAL | |
|-------------------------------|------------------|-----------------------|--------------|---------------------|------------|----------------------|---------------------------|-------------|------------|-----------------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| SERVICIOS | 86 | 17.138.553,96 | 11 | 2.917.628,42 | 102 | 14.768.744,66 | 0 | 0,00 | 199 | 34.824.927,04 |
| OBRAS | 6 | 2.812.495,53 | 5 | 1.395.019,50 | 18 | 2.911.350,73 | 0 | 0,00 | 29 | 7.118.865,76 |
| SUMINISTRO | 98 | 50.649.691,75 | 7 | 613.741,97 | 20 | 4.690.851,70 | 0 | 0,00 | 125 | 55.954.285,42 |
| GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS | 23 | 29.330.540,58 | 0 | 0,00 | 19 | 1.839.402,00 | 0 | 0,00 | 42 | 31.169.942,58 |
| ADMINISTRATIVOS ESPECIALES | 6 | 196.628,31 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 6 | 196.628,31 |
| TOTAL GENERAL | 219 | 100.127.910,13 | 23 | 4.926.389,89 | 159 | 24.210.349,09 | 0 | 0,00 | 401 | 129.264.649,11 |

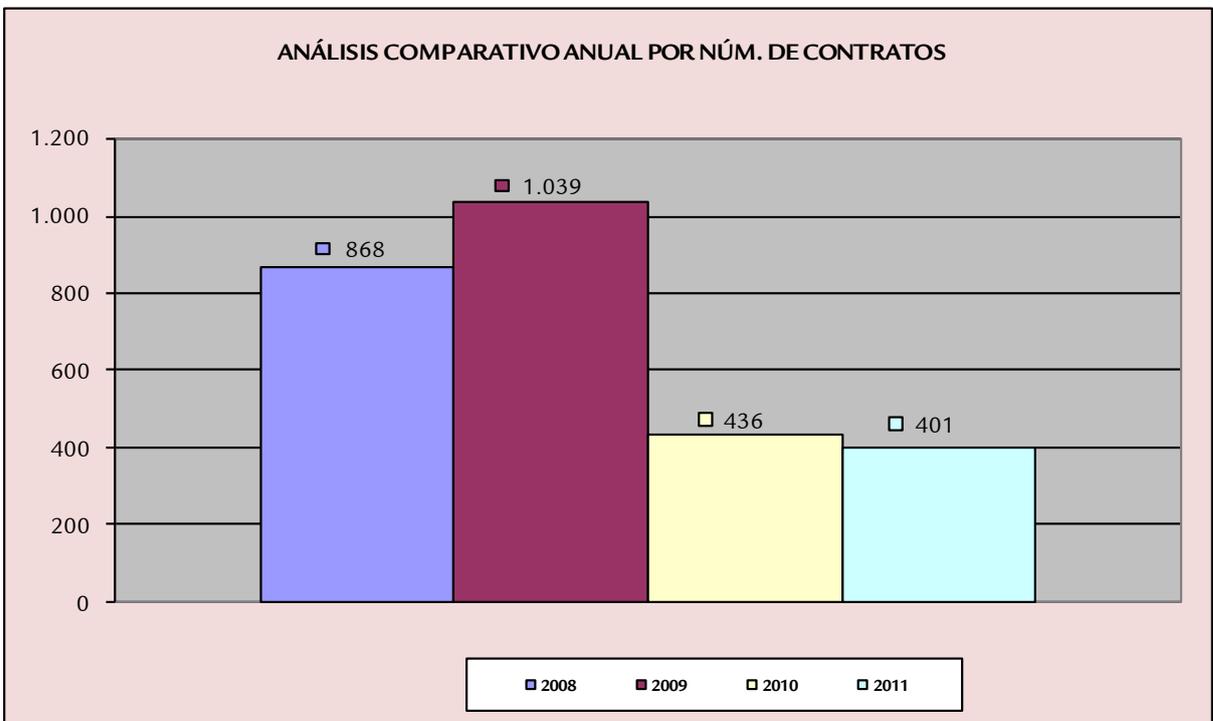
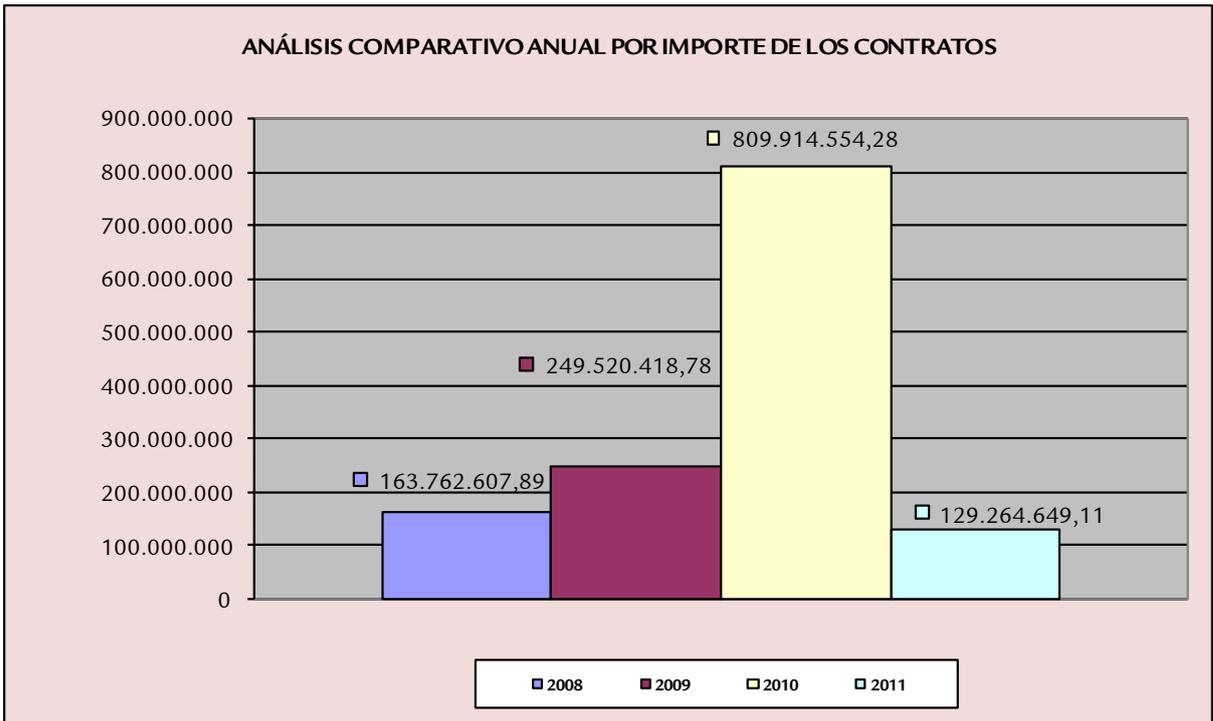






ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS

| | 2008 | | 2009 | | 2010 | | 2011 | | VARIACIÓN 2008/2011 | |
|--|------------|-----------------------|--------------|-----------------------|------------|-----------------------|------------|-----------------------|---------------------|----------------|
| | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE | NÚM. | IMPORTE |
| TOTAL DE TODAS LAS CONSEJERÍAS | 338 | 86.240.533,67 | 494 | 49.343.714,41 | 187 | 33.878.455,89 | 170 | 34.644.948,86 | -49,70% | -59,83% |
| EMPRESAS PÚBLICAS | | | | | | | | | | |
| IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) | 14 | 2.323.864,22 | 102 | 60.508.751,39 | 5 | 670.264,17 | 7 | 731.791,89 | -50,00% | -68,51% |
| AGENCIA BALEAR AGUAY CALIDAD AMB. | 55 | 20.302.913,07 | 4 | 406.916,86 | 22 | 8.383.261,87 | 61 | 25.894.154,22 | 10,91% | 27,54% |
| IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.) | 20 | 17.218.996,42 | 24 | 8.378.458,08 | 1 | 555.932,80 | 0 | 0,00 | -100,00% | -100,00% |
| TOTAL: | 89 | 39.845.773,71 | 130 | 69.294.126,33 | 28 | 9.609.458,84 | 68 | 26.625.946,11 | -23,60% | -33,18% |
| ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS | | | | | | | | | | |
| SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT) | 417 | 34.322.956,00 | 382 | 128.514.393,86 | 198 | 764.714.839,11 | 151 | 66.747.049,28 | -63,79% | 94,47% |
| INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER | 5 | 527.949,93 | 8 | 459.612,57 | 5 | 623.324,44 | 1 | 42.569,68 | -80,00% | -91,94% |
| SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.) | 8 | 2.505.751,20 | 4 | 473.554,77 | 6 | 441.788,05 | 3 | 567.026,25 | -62,50% | -77,37% |
| ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA | 8 | 209.826,40 | 3 | 141.184,00 | 1 | 179.365,00 | 0 | 0,00 | -100,00% | -100,00% |
| INSTITUTO ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT) | 3 | 109.816,98 | 1 | 28.600,00 | 4 | 160.513,00 | 1 | 29.200,00 | -66,67% | -73,41% |
| INSTITUTO ESTUDIOS BALEARICOS | | | 3 | 172.190 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B. | | | 13 | 1.058.243 | 7 | 306.809,95 | 7 | 607.908,93 | | |
| CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | | | 1 | 34.800,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | | |
| TOTAL: | 441 | 37.676.300,51 | 415 | 130.882.578,04 | 221 | 766.426.639,55 | 163 | 67.993.754,14 | -63,04% | 80,47% |
| TOTAL GENERAL | 868 | 163.762.607,89 | 1.039 | 249.520.418,78 | 436 | 809.914.554,28 | 401 | 129.264.649,11 | -53,80% | -21,07% |



**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II**

| CLASSIFICACIÓN DE OBRAS | | | | |
|----------------------------|-------|----------|--------|------------|
| EMPRESA | GRUPO | SUBGRUPO | CATEG. | VIGENCIA |
| CONSTRUCCIONES LIGERAS, SL | C | 1 | E | Indefinida |
| | C | 2 | C | Indefinida |
| | C | 3 | E | Indefinida |
| | C | 4 | C | Indefinida |
| | C | 5 | A | Indefinida |
| | C | 6 | C | Indefinida |
| | C | 7 | C | Indefinida |
| | C | 8 | B | Indefinida |
| | C | 9 | C | Indefinida |
| ESTRUCTURAS 10, SL | C | - | F | Indefinida |
| | C | 1 | F | Indefinida |
| | C | 2 | F | Indefinida |
| | C | 3 | F | Indefinida |
| | C | 4 | F | Indefinida |
| | C | 5 | F | Indefinida |
| | C | 6 | F | Indefinida |
| | C | 7 | F | Indefinida |
| | C | 8 | F | Indefinida |
| FONT E HIJOS, SA | C | 9 | F | Indefinida |
| | A | 1 | E | Indefinida |
| | A | 2 | E | Indefinida |
| | A | 3 | E | Indefinida |
| | A | 4 | E | Indefinida |
| | B | 1 | D | Indefinida |
| | B | 2 | D | Indefinida |
| | C | - | D | Indefinida |
| | C | 1 | D | Indefinida |
| | C | 2 | D | Indefinida |
| | C | 3 | D | Indefinida |
| | C | 4 | D | Indefinida |
| | C | 5 | D | Indefinida |
| | C | 6 | D | Indefinida |
| | C | 7 | D | Indefinida |
| | C | 8 | D | Indefinida |
| | C | 9 | D | Indefinida |
| | D | 5 | B | Indefinida |
| | E | 1 | E | Indefinida |
| | E | 3 | E | Indefinida |
| | E | 4 | E | Indefinida |
| | E | 5 | E | Indefinida |
| | E | 6 | D | Indefinida |
| | E | 7 | E | Indefinida |
| | F | 2 | D | Indefinida |
| | F | 7 | D | Indefinida |
| | G | 3 | E | Indefinida |
| | G | 4 | E | Indefinida |
| | G | 6 | E | Indefinida |
| | K | 1 | A | Indefinida |

| | | | | |
|---------------------------------|---|---|---|------------|
| | K | 2 | D | Indefinida |
| | K | 6 | D | Indefinida |
| IMMOBLES JOVE MANTENIMENT, SL | C | 1 | D | Indefinida |
| | C | 2 | C | Indefinida |
| | C | 3 | B | Indefinida |
| | C | 4 | C | Indefinida |
| | C | 6 | A | Indefinida |
| | C | 7 | A | Indefinida |
| MONTO OBRAS, SL | C | 2 | D | Indefinida |
| | C | 4 | E | Indefinida |
| OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, SA | A | 1 | F | Indefinida |
| | A | 2 | F | Indefinida |
| | A | 3 | F | Indefinida |
| | A | 4 | F | Indefinida |
| | B | - | C | Indefinida |
| | B | 1 | F | Indefinida |
| | B | 2 | F | Indefinida |
| | B | 3 | E | Indefinida |
| | B | 3 | C | Indefinida |
| | C | - | E | Indefinida |
| | C | 1 | E | Indefinida |
| | C | 2 | E | Indefinida |
| | C | 3 | E | Indefinida |
| | C | 4 | E | Indefinida |
| | C | 5 | E | Indefinida |
| | C | 6 | E | Indefinida |
| | C | 7 | E | Indefinida |
| | C | 8 | E | Indefinida |
| | C | 9 | E | Indefinida |
| | D | 1 | F | Indefinida |
| | D | 3 | E | Indefinida |
| | D | 5 | F | Indefinida |
| | E | 1 | F | Indefinida |
| | E | 4 | F | Indefinida |
| | E | 5 | F | Indefinida |
| | E | 7 | F | Indefinida |
| | F | 3 | C | Indefinida |
| | F | 7 | D | Indefinida |
| | G | - | F | Indefinida |
| | G | 1 | F | Indefinida |
| | G | 2 | F | Indefinida |
| | G | 3 | F | Indefinida |
| | G | 4 | F | Indefinida |
| | G | 5 | F | Indefinida |
| | G | 6 | F | Indefinida |
| | I | 1 | E | Indefinida |
| | I | 6 | D | Indefinida |
| | I | 9 | E | Indefinida |
| | J | 1 | E | Indefinida |
| | J | 4 | D | Indefinida |

| | | | | |
|--------------------------------------|---|---|---|------------|
| | J | 5 | A | Indefinida |
| | K | 1 | D | Indefinida |
| | K | 2 | E | Indefinida |
| | K | 5 | D | Indefinida |
| | K | 6 | E | Indefinida |
| | K | 8 | E | Indefinida |
| | K | 9 | D | Indefinida |
| ROIG OBRES SERVEIS I MEDIAMBIENT, SA | A | 1 | D | Indefinida |
| | A | 2 | C | Indefinida |
| | A | 3 | C | Indefinida |
| | A | 4 | C | Indefinida |
| | B | 1 | B | Indefinida |
| | B | 2 | B | Indefinida |
| | C | - | D | Indefinida |
| | C | 1 | D | Indefinida |
| | C | 2 | D | Indefinida |
| | C | 3 | D | Indefinida |
| | C | 4 | D | Indefinida |
| | C | 5 | D | Indefinida |
| | C | 6 | D | Indefinida |
| | C | 7 | D | Indefinida |
| | C | 8 | D | Indefinida |
| | C | 9 | D | Indefinida |
| | E | 1 | D | Indefinida |
| | E | 4 | D | Indefinida |
| | E | 5 | D | Indefinida |
| | E | 7 | D | Indefinida |
| | G | 5 | D | Indefinida |
| | G | 6 | F | Indefinida |
| | I | 1 | E | Indefinida |
| | I | 6 | B | Indefinida |
| | I | 7 | E | Indefinida |
| | I | 8 | E | Indefinida |
| | I | 9 | E | Indefinida |
| | J | 1 | C | Indefinida |
| | J | 4 | D | Indefinida |
| | J | 5 | C | Indefinida |
| | K | 4 | A | Indefinida |
| | K | 6 | A | Indefinida |
| | K | 9 | A | Indefinida |
| TALTAVULL I ANGLADA, SL | I | 1 | C | Indefinida |
| | I | 5 | C | Indefinida |
| | I | 6 | B | Indefinida |
| | I | 7 | A | Indefinida |
| | I | 9 | C | Indefinida |
| VITRAC OBRA PÚBLICA, SL | A | 1 | E | Indefinida |
| | A | 2 | D | Indefinida |
| | A | 3 | D | Indefinida |
| | A | 4 | D | Indefinida |
| | C | 1 | D | Indefinida |

| | | | |
|---|---|---|------------|
| C | 2 | C | Indefinida |
| C | 6 | D | Indefinida |
| E | 1 | E | Indefinida |
| E | 4 | E | Indefinida |
| E | 5 | E | Indefinida |
| E | 7 | E | Indefinida |
| G | 4 | C | Indefinida |
| G | 6 | C | Indefinida |

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

| | |
|---|----|
| NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN | 47 |
|---|----|

| | |
|--|---|
| NÚM. DE EMPRESAS QUE HAN VISTO DISMINUIDA SU CLASIFICACIÓN | 2 |
|--|---|

| | |
|--|---|
| NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN | 4 |
|--|---|

| CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS | | | | |
|--|-------|----------|--------|------------|
| EMPRESA | GRUPO | SUBGRUPO | CATEG. | VIGENCIA |
| CENTRE BALEAR DE BIOLOGÍA APLICADA, SL | M | 8 | A | Indefinida |
| | N | 2 | B | Indefinida |
| | R | 1 | A | Indefinida |
| | U | 7 | C | Indefinida |
| DRA BALEAR, SL | Q | 4 | B | Indefinida |
| FUNDACIÓ NOUS VENTS | O | 6 | A | Indefinida |
| | U | 1 | A | Indefinida |
| GALBEN TOURS, SA | U | 4 | D | Indefinida |
| LIMPIEZAS SAYAGO, SL | U | 1 | B | Indefinida |
| LINEITO, SL | U | 1 | D | Indefinida |
| MARIPOL, SL | M | 1 | B | Indefinida |
| OTNIS BALEAR, SL | T | 1 | B | Indefinida |
| | T | 2 | D | Indefinida |
| PABLO SERRA PONS | Q | 2 | C | Indefinida |
| QUACK COMUNICACIÓN, SL | T | 1 | D | Indefinida |
| SUVENIR 6, SL | T | 1 | B | Indefinida |
| TALTAVULL I ANGLADA, SL | P | 1 | A | Indefinida |
| TIBERI CATERING, SL | M | 6 | B | Indefinida |
| UNIDAD MALLORQUINA DE SERVICIOS, SL | L | 6 | D | Indefinida |
| 3 DÍGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, SL | V | 2 | C | Indefinida |

| CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS | |
|----------------------------|--|
|----------------------------|--|

| |
|--|
| ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL |
|--|

| | |
|---|----|
| NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN | 79 |
|---|----|

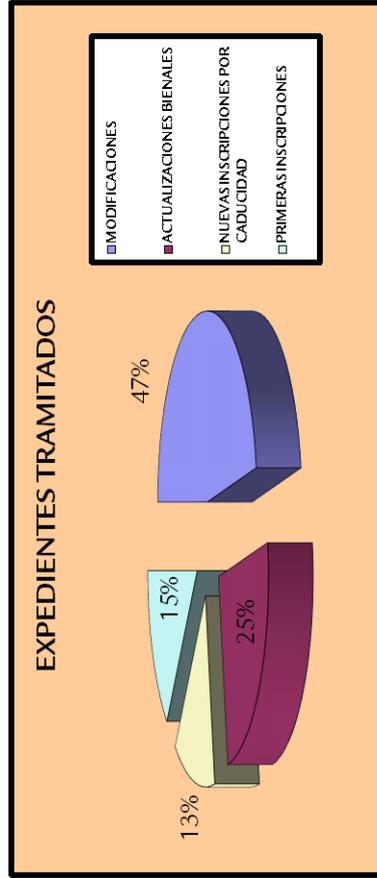
| | |
|--|---|
| NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN | 6 |
|--|---|

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN III**

EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2011

TIPOS DE EXPEDIENTES

| | |
|------------------------------------|------------|
| MODIFICACIONES | 182 |
| ACTUALIZACIONES BIENALES | 96 |
| NUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD | 52 |
| PRIMERAS INSCRIPCIONES | 56 |
| TOTAL | 386 |



El número total de empresas inscritas en el Registro de Contratistas a 31 de diciembre de 2011 es de **689**

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2011

| EXPEDIENTE | CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2011 | MUNICIPIO - C. P. | OBJETO | CLAS. ESTATAL | | CLAS. AUTONÓMICA | |
|---------------|--|---|--------------------------------|---------------|-----------|------------------|-----------|
| | | | | OBRAS | SERVICIOS | OBRAS | SERVICIOS |
| 203/2011/A/1 | COFELY ESPAÑA, S.A.U. | 28028 Madrid | Servicios | SI | SI | | |
| 756/2011/A/1 | CONSTRUCCIONES RAMÓN PONS, S.A. | 07360 Lloseta (Illes Balears) | Obras y servicios | SI | SI | | |
| 3546/2011/A/1 | RESTAURANTES MARITIM, S.L. | 07701 Maó (Illes Balears) | Obras, servicios y suministros | | | | SI |
| 5118/2011/A/1 | ISOLUX INGENIERÍA, S.A. | 28521 Madrid | Obras, servicios y suministros | | | | |
| 5120/2011/A/1 | ENDESA ENERGÍA, S.A. | 28042 Madrid | Suministros y servicios | | | SI | SI |
| 5121/2011/A/1 | IDYNE, S.L. | 07840 Santa Eulàlia (Illes Balears) | Obras y servicios | | | | SI |
| 5122/2011/A/1 | PODES ITALES TOMEU CATALÀ, S.L. | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 5123/2011/A/1 | BEN DINAT CATERING, S.L. | 07002 Palma (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 5124/2011/A/1 | STJUDE MEDICAL ESPAÑA, S.A. | 28108 Alcobendas (Madrid) | Servicios | | | | SI |
| 5125/2011/A/1 | AGRUPACIÓN MÉDICA BALEAR, S.A. | 07013 Palma (Illes Balears) | Servicios | | | | |
| 5126/2011/A/1 | ELECTRO HIDRÁULICA MANACOR, S.A. | 07500 Manacor (Illes Balears) | Obras, servicios y suministros | SI | SI | | |
| 5127/2011/A/1 | LOMI MAR SEGURIDAD PRIVADA, S.L.U. | 07760 Ciutadella de Menorca (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 5128/2011/A/1 | BALEAR DE ASCENSORES, S.L. | 07141 Sa Cabaneta (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 5129/2011/A/1 | SINCRONIZACIÓN TÉCNICA, S.L. | 07300 Inca (Illes Balears) | Obras | | | SI | |
| 5130/2011/A/1 | ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. | 08038 Barcelona | Suministros y servicios | | SI | | |
| 5131/2011/A/1 | FUNDACIÓ PER A LA FORMACIÓ I LA RECERCA | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Servicios | | | | |
| 5132/2011/A/1 | INSTALADORA IMABER, S.L. | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Servicios | | | | |
| 5133/2011/A/1 | LABORATORIOS GEBRO PHARMA, S.A. | 08022 Barcelona | Suministros | | | | |
| 5134/2011/A/1 | SERUNION, S.A. | 08029 Barcelona | Suministros y servicios | | SI | | |
| 5135/2011/A/1 | LABORATORIOS VIV HEALTHCARE, S.L. | 28760 Tres Cantos (Madrid) | Suministros y servicios | | | | |
| 5136/2011/A/1 | ALBIE, S.A. | 28001 Madrid | Suministros y servicios | | SI | | |
| 5137/2011/A/1 | COBRA INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS, S.A. | 28016 Madrid | Obras, servicios y suministros | SI | | | |
| 5138/2011/A/1 | ISLA CENTINELA, S.L. | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Suministros y servicios | | | | SI |
| 5139/2011/A/1 | BAYER HISPANIA, S.L. | 08970 Sant Joan Despí (Barcelona) | Suministros y servicios | | | | |
| 5140/2011/A/1 | ESTRUCTURAS 10, S.L. | 07410 Alcúdia (Illes Balears) | Obras | | | SI | |
| 5141/2011/A/1 | ISMA 2000, S.L. | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 3652/2011/A/1 | TECNOEVENTOS DE BALEARES, S.L. | 07141 Marratxó (Illes Balears) | Servicios | | | | SI |
| 5142/2011/A/1 | BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. | 46988 Paterna (Valencia) | Suministros y servicios | | | | |
| 257/2011/A/1 | NARBADA, S.L. | 07014 Palma (Illes Balears) | Suministros y servicios | | | | SI |
| 5143/2011/A/1 | CUCAVELA ALTERNATIVA SOCIOCULTURAL, S.L. | 07005 Palma (Illes Balears) | Servicios | | | | |
| 5144/2011/A/1 | SUMINISTROS GENERALES SANITARIOS, S.L. | 28003 Madrid | Suministros y servicios | | | | |

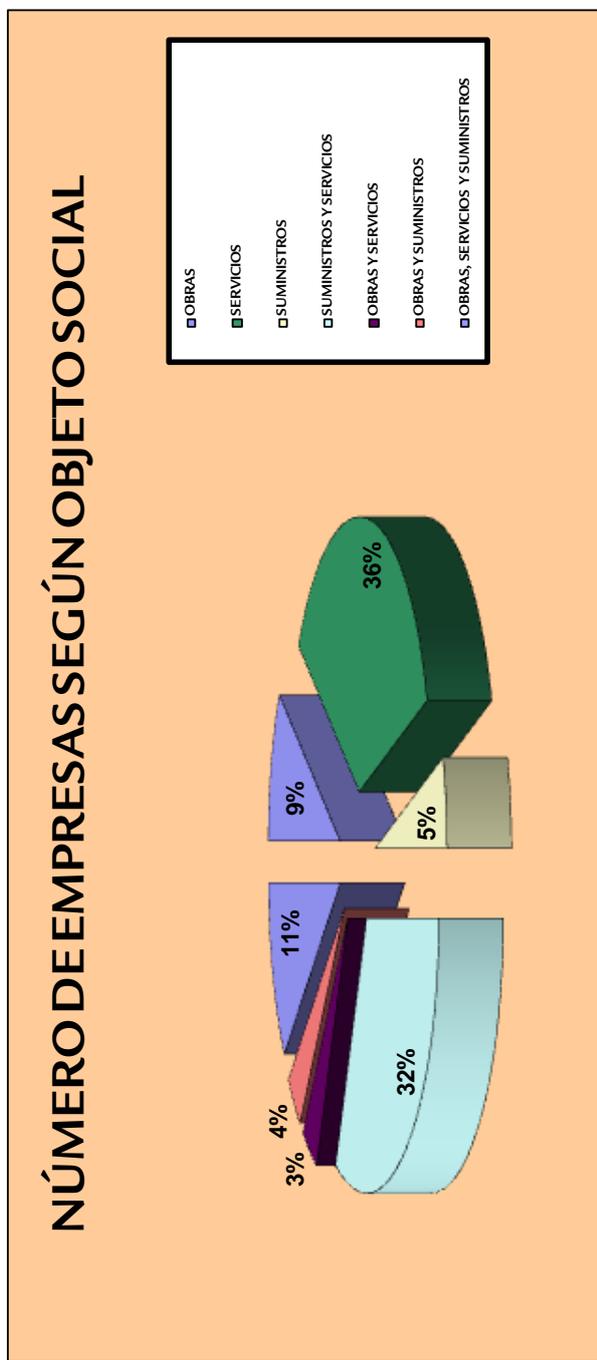
| | | | | | | |
|---------------|--|---|--------------------------------|----|----|----|
| 5145/2011/A/1 | SERIBAS SERIGRAFÍA INDUSTRIAL, S.L. | 07300 Inca (Illes Balears) | Suministros y servicios | | | |
| 5146/2011/A/1 | CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA ("LA CAIXA") | 08028 Barcelona | Servicios | | | |
| 5147/2011/A/1 | SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. | 12001 Castellón (Valencia) | Obras, servicios y suministros | SI | SI | |
| 5148/2011/A/1 | JOAN MIQUEL LLOMPART JOVER CONSTRUCCIONS, S.L. | 07760 Ciutadella (Illes Balears) | Obras y suministros | SI | SI | |
| 5149/2011/A/1 | RISO IBÉRICA, S.A. | 08820 El Prat del Llobregat (Barcelona) | Suministros y servicios | | | |
| 5150/2011/A/1 | FONT E HIJOS, S.A. | 07519 Maria de la Salut (Illes Balears) | Obras y suministros | | | SI |
| 5151/2011/A/1 | FUJIFILM EUROPE GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA | 08011 Barcelona | Suministros y servicios | | | |
| 5152/2011/A/1 | SKY HELICOPTEROS, S.A. | 07141 Marratxí (Illes Balears) | Servicios | | SI | |
| 4687/2011/A/1 | ASOCIACIÓN PRO AYUDA DE LAS PERSONAS CON DISC. DE SÓLLER | 07100 Sóller (Illes Balears) | Servicios | | | |
| 1053/2011/A/1 | MECÁNICA BALEAR, S.A. | 07009 Palma (Illes Balears) | Suministros y servicios | | | |
| 5153/2011/A/1 | ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L. | 46026 Hornos de Alcedo (Valencia) | Servicios | SI | SI | |
| 5154/2011/A/1 | FUNDACIÓ ES GARROVER | 07300 Inca (Illes Balears) | Servicios | | SI | |
| 5155/2011/A/1 | MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. | 28050 Madrid | Suministros y servicios | | | |
| 5156/2011/A/1 | MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L. | 28108 Alcobendas (Madrid) | Suministros | | | |
| 5157/2011/A/1 | CONSTRUCCIONS VALLS AMENGUAL, S.L. | 07500 Manacor (Illes Balears) | Obras | | SI | |
| 5158/2011/A/1 | MEDIOS DE RELACIONES PÚBLICAS, S.L. | 07014 Palma (Illes Balears) | Servicios | | | SI |
| 5159/2011/A/1 | SMITH & NEPHEW, S.A. | 08970 Sant Joan Despí (Barcelona) | Suministros y servicios | | | |
| 5160/2011/A/1 | PAMOL MEDIC, S.L. | 08830 Barcelona | Servicios | | | |
| 2669/2011/A/1 | SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES MADEIRA, S.A. | 07360 Lloseta (Illes Balears) | Obras, servicios y suministros | SI | SI | |
| 5161/2011/A/1 | SASTRE VERA, S.L. | 07159 s'Arracó (Illes Balears) | Obras | | | |
| 5162/2011/A/1 | TELECOMUNICACIÓN DE LEVANTE, S.L. | 03114 Alicante (Valencia) | Suministros y servicios | SI | SI | |
| 5163/2011/A/1 | APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV, SUCURSAL EN ESPAÑA | 28042 Madrid | Suministros y servicios | | | |
| 5164/2011/A/1 | FOCS D'ARTIFICI EUROPLA, S.L. | 46868 Belgida (Valencia) | Suministros | | | |
| 5165/2011/A/1 | IMMOBLES JOVE MANTENIMENT, S.L. | 07011 Palma (Illes Balears) | Obras | | SI | |
| 5166/2011/A/1 | FUNDACIÓ NOUS VENTS | 07011 Palma (Illes Balears) | Servicios | | | SI |

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2011 SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

| OBRAS | SERVICIOS | SUMINISTROS |
|------------------------------------|--|------------------------------------|
| SINCRONIZACIÓN TÉCNICA, S.L. | COFELY ESPAÑA, S.A.U. | LABORATORIOS GEBRO PHARMA, S.A. |
| ESTRUCTURAS 10, S.L. | PODES I TALES TOMEU CATALÀ, S.L. | MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L. |
| CONSTRUCCIONS VALLS AMENGUAL, S.L. | BEN DINAT CATERING, S.L. | FOCS D'ARTIFICI EUROPLA, S.L. |
| SASTRE VERA, S.L. | ST JUDE MEDICAL ESPAÑA, S.A. | TOTAL= 3 |
| INMOBLES JOVE MANTENIMENT, S.L. | AGROPACIÓ MÈDICA BALEAR, S.A. | |
| TOTAL= 5 | JOMI MAR SEGURIDAD PRIVADA, S.L.U. | |
| | BALEAR DE ASCENSORES, S.L. | |
| | FUNDACIÓ PER A LA FORMACIÓ I LA RECERCA | |
| | INSTALADORA IMABER, S.L. | |
| | ISIMA 2000, S.L. | |
| | TECNOEVENTOS DE BALEARES, S.L. | |
| | CUCAVELA ALTERNATIVA SOCIOCULTURAL, S.L. | |
| | CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA ("LA CAIXA") | |
| | SKY HELICÓPTEROS, S.A. | |
| | ASOCIACIÓN PRO AYUDA DE LAS PERSONAS CON DISC. DE SÓLLER | |
| | MEDIOS DE RELACIONES PÚBLICAS, S.L. | |
| | ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L. | |
| | FUNDACIÓ ES GARROVER | |
| | PAMOL MEDIC, S.L. | |
| | FUNDACIÓ NOUS VENTS | |
| | TOTAL= 20 | |

| SUMINISTROS Y SERVICIOS | OBRAS Y SERVICIOS | OBRAS Y SUMINISTROS |
|--|---------------------------------|--|
| ENDESA ENERGÍA, S.A. | CONSTRUCCIONES RAMÓN PONS, S.A. | JOAN MIQUEL LLOMPART JOVER CONSTRUCCIONS, S.L. |
| ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. | IDYNE, S.L. | FONT E HIJOS, S.A. |
| SERUNION, S.A. | TOTAL = 2 | TOTAL = 2 |
| LABORATORIOS VIIV HEALTHCARE, S.L. | | |
| ALBIE, S.A. | | |
| ISLA CENTINELA, S.L. | | |
| BAYER HISPANIA, S.L. | | |
| BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. | | |
| NARBADA, S.L. | | |
| SUMINISTROS GENERALES SANITARIOS, S.L. | | |
| SERIBAS SERIGRAFÍA INDUSTRIAL, S.L. | | |
| RISO IBÉRICA, S.A. | | |
| FUJIFILM EUROPE GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA | | |
| MECÁNICA BALEAR, S.A. | | |
| MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. | | |
| SMITH & NEPHEW, S.A. | | |
| TELECOMUNICACIÓN DE LEVANTE, S.L. | | |
| TOTAL = 18 | | |

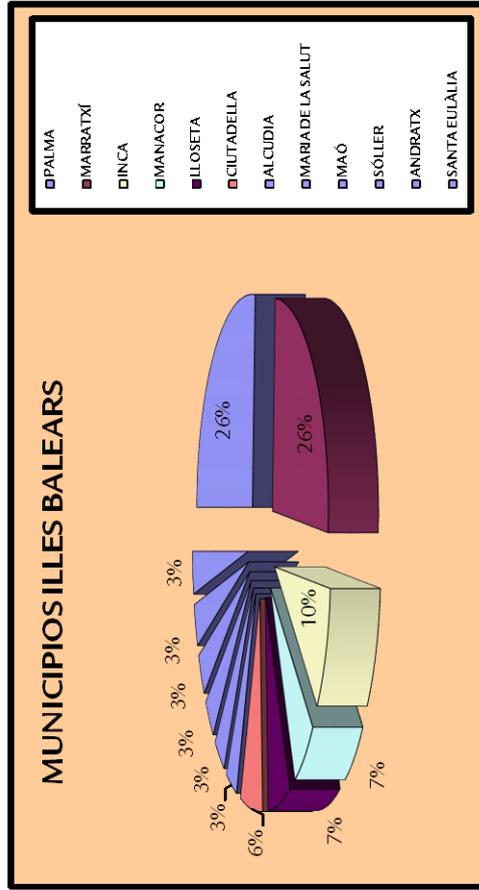
| OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS | TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS |
|--|---|
| RESTAURANTES MARITIM, S.L. | OBRAS 5 |
| ISOLUX INGENIERÍA, S.A. | SERVICIOS 20 |
| ELECTRO HIDRÁULICA MANACOR, S.A. | SUMINISTROS 3 |
| COBRA INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS, S.A. | SUMINISTROS Y SERVICIOS 18 |
| SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. | OBRAS Y SERVICIOS 2 |
| SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES MADEIRA, S.A. | OBRAS Y SUMINISTROS 2 |
| TOTAL=6 | OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS 6 |
| | TOTAL 56 |



EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2011 SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

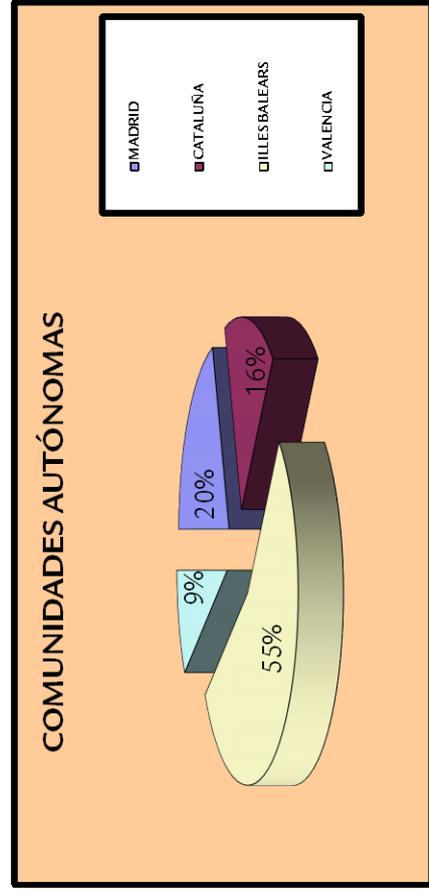
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

| | |
|-------------------|-----------|
| PALMA | 8 |
| MARRATXÍ | 8 |
| INCA | 3 |
| MANACOR | 2 |
| LLOSETA | 2 |
| CIUTADELLA | 2 |
| ALCUDIA | 1 |
| MARIA DE LA SALUT | 1 |
| MAÓ | 1 |
| SÓLLER | 1 |
| ANDRATX | 1 |
| SANTA EULÀLIA | 1 |
| TOTAL | 31 |

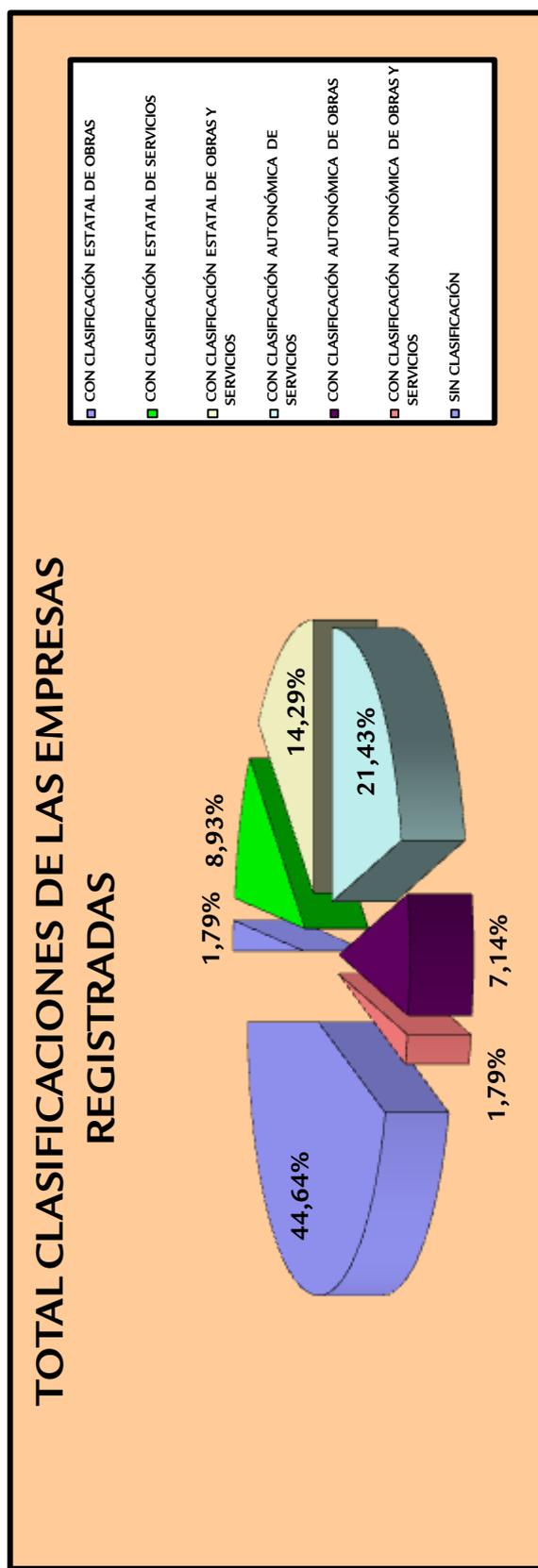


COMUNIDADES AUTÓNOMAS

| | |
|---------------|-----------|
| MADRID | 11 |
| CATALUÑA | 9 |
| ILLES BALEARS | 31 |
| VALENCIA | 5 |
| TOTAL | 56 |



| TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2011 | | |
|--|-----------|----------------|
| EMPRESAS DE OBRAS Y DE SERVICIOS | | |
| CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS | 1 | 1,79% |
| CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS | 5 | 8,93% |
| CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS | 8 | 14,29% |
| CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS | 12 | 21,43% |
| CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS | 4 | 7,14% |
| CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS Y SERVICIOS | 1 | 1,79% |
| SIN CLASIFICACIÓN | 25 | 44,64% |
| TOTAL CLASIFICACIONES | 56 | 100,00% |





GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas